

Anexo 11. Bases legales de la etiqueta ecológica.

Histórico:

- REGLAMENTO (CE) N° 1980/2000 DEL DEPARTAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO ,de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica.
- DECISIÓN DE LA COMISIÓN, de 10 de noviembre de 2000, relativa a un contrato tipo sobre las condiciones de utilización de la etiqueta ecológica comunitaria.
- DECISIÓN DE LA COMISIÓN, de 10 de noviembre de 2000, por la que se establecen lo cánones de solicitud y anuales de la etiqueta ecológica.
- DECISIÓN DE LA COMISIÓN, de 22 de mayo de 2003, que modifica la Decisión 2000/728/CE por la que se establecen los cánones de solicitud y anuales de la etiqueta ecológica.

Actual:

- DECISIÓN DE LA COMISIÓN, de 10 de noviembre de 2000, por la que se establece el reglamento interno del Foro de consulta del sistema revisado de concesión de la etiqueta ecológica.
- DECISIÓN DE LA COMISIÓN , de 10 de noviembre de 2000, por la que se crea el comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea y el reglamento interno del mismo.
- DECISIÓN DE LA COMISIÓN, de 9 de febrero de 2006, por la que se establece el plan de trabajo relativo a la etiqueta ecológica comunitaria.
- REGLAMENTO (CE) N°66/2010 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE.
- REAL DECRETO 234/2013, de 5 de abril, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CE) n°66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la Unión Europea
- DECISIÓN DE LA COMISIÓN, de 9 de julio de 2009, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los servicios de alojamiento turístico. [notificada con el número C(2009) 5619] (texto pertinente a efectos del EEE) (2009/578/CE).

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1980/2000 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 17 de julio de 2000
relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los objetivos del Reglamento (CEE) nº 880/92 del Consejo, de 23 de marzo de 1992, relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica ⁽⁴⁾ consisten en establecer un sistema comunitario voluntario de etiqueta ecológica con objeto de promover los productos que tengan un efecto ambiental reducido durante todo su ciclo de vida y proporcionar a los consumidores información exacta, no engañosa y con base científica sobre la repercusión ambiental de los productos.
- (2) El artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 880/92 establece que, a más tardar cinco años después de su entrada en vigor, la Comisión debe examinar el sistema a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación y proponer las modificaciones adecuadas al Reglamento.
- (3) La experiencia adquirida durante la aplicación del Reglamento ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar el sistema para aumentar su eficacia, mejorar su planificación y racionalizar su funcionamiento.
- (4) Las metas básicas de un sistema comunitario voluntario y selectivo de concesión de etiqueta ecológica siguen siendo válidas y, en particular, un sistema de esas caracte-

terísticas debe orientar a los consumidores hacia los productos con potencial para reducir los efectos ambientales desde una perspectiva de ciclo vital, y debe informar sobre las características medioambientales de los productos que llevan la etiqueta.

- (5) Para que el público acepte el sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica es esencial que las ONG medioambientales y las organizaciones de consumidores desempeñen un papel importante y participen activamente en el desarrollo y establecimiento de criterios para las etiquetas ecológicas comunitarias.
- (6) Es necesario aclarar a los consumidores que la etiqueta ecológica representa los productos que tienen un potencial para reducir algunos efectos ambientales negativos en comparación con otros productos pertenecientes a la misma categoría sin perjuicio de los requisitos reglamentarios aplicables a nivel comunitario o nacional a los productos.
- (7) En el ámbito del sistema deben incluirse los productos y aspectos medioambientales de interés desde los puntos de vista del mercado interior y del medio ambiente; a efectos del presente Reglamento, los productos deben incluir también los servicios.
- (8) El procedimiento y la metodología aplicados para determinar los criterios de la etiqueta ecológica deben actualizarse a la luz de los avances científicos y técnicos y de la experiencia adquirida en la materia, así como para mantener una coherencia con las normas reconocidas internacionalmente que se están desarrollando en este campo.
- (9) Los principios que rigen el establecimiento del nivel de selectividad de la etiqueta ecológica deben aclararse para facilitar la aplicación coherente y eficaz del sistema.
- (10) La etiqueta ecológica debe incluir información sencilla, exacta, no engañosa y con base científica sobre los aspectos medioambientales fundamentales considerados para conceder la etiqueta, con objeto de que los consumidores puedan elegir con conocimiento de causa.

⁽¹⁾ DO C 114 de 12.4.1997, p. 9, y

DO C 64 de 6.3.1999, p. 14.

⁽²⁾ DO C 296 de 29.9.1997, p. 77.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de mayo de 1998 (DO C 167 de 1.6.1998, p. 118), confirmado el 6 de mayo de 1999, Posición común del Consejo de 11 de noviembre de 1999 (DO C 25 de 28.1.2000, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 15 de marzo de 2000 (no publicada aún en el Diario Oficial). Decisión del Consejo de 29 de junio de 2000.

⁽⁴⁾ DO L 99 de 11.4.1992, p. 1.

- (11) En las distintas fases de concesión de una etiqueta ecológica deben realizarse esfuerzos para garantizar el uso eficiente de recursos y un alto nivel de protección medioambiental.
- (12) Es necesario proporcionar más información en la etiqueta sobre las razones de la concesión al objeto de ayudar a los consumidores a entender el significado de dicha concesión.
- (13) El sistema de etiquetado ecológico debe a largo plazo autofinanciarse; las contribuciones financieras de los Estados miembros no deberían aumentar.
- (14) Es necesario asignar la tarea de contribuir al establecimiento y revisión de los criterios de la etiqueta ecológica, así como de la valoración y verificación de los requisitos de verificación a un órgano adecuado, el Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea (CEEUE), para conseguir que el sistema se aplique con neutralidad y eficacia. El CEEUE debe estar compuesto por los organismos competentes ya designados por los Estados miembros con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 880/92, y a un Foro de consulta que debe proporcionar una participación equilibrada de todas las partes interesadas.
- (15) El sistema comunitario de concesión de la etiqueta ecológica debe guardar coherencia y estar coordinado con las prioridades de la política medioambiental de la Comunidad y con otros sistemas comunitarios de etiquetado o certificación de calidad como los establecidos en la Directiva 92/75/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1992, relativa a la indicación del consumo de energía y de otros recursos de los aparatos domésticos, por medio del etiquetado y de una información uniforme sobre los productos ⁽¹⁾ y en el Reglamento (CEE) n° 2092/91, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrícolas y alimenticios ⁽²⁾.
- (16) Mientras puedan continuar existiendo en los Estados miembros sistemas de etiquetado ecológico actuales y sistemas nuevos las disposiciones deben tender a garantizar la coordinación entre el sistema comunitario y otros sistemas de etiquetado ecológico en la Comunidad, con objeto de fomentar los objetivos comunes de consumo sostenible.
- (17) Es necesario garantizar la transparencia en la aplicación del sistema, así como la coherencia con las normas internacionales pertinentes, con objeto de facilitar el acceso y la participación en el sistema de fabricantes y exportadores de países extracomunitarios.
- (18) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben ser aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los

procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾.

- (19) El Reglamento (CEE) n° 880/92 debe sustituirse por el presente Reglamento, a fin de introducir con la máxima eficacia las modificaciones necesarias por todo lo anteriormente expuesto, con las adecuadas disposiciones transitorias para garantizar la continuidad y una transición sin problemas entre ambos Reglamentos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivos y principios

1. El objetivo del sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica (denominado en lo sucesivo «el sistema») consiste en promover productos que pueden reducir los efectos ambientales adversos, en comparación con otros productos de la misma categoría, contribuyendo así a un uso eficaz de los recursos y a un elevado nivel de protección del medio ambiente. La consecución de este objetivo se efectuará proporcionando a los consumidores, orientación e información exacta, no engañosa y con base científica sobre dichos productos.

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- «producto»: cualquier tipo de mercancía o de servicio;
- «consumidores»: los consumidores y los compradores profesionales.

2. Los efectos ambientales se determinarán mediante el examen durante el ciclo de vida del producto de las interacciones de éste con el medio ambiente, incluido el uso de energía y de recursos naturales.

3. La participación en el sistema se entenderá sin perjuicio de los requisitos ambientales o de otro tipo, nacionales o comunitarios, aplicables a las distintas fases del ciclo de vida de los productos y, en su caso, de los servicios.

4. El sistema se ajustará a las disposiciones de los Tratados, incluido el principio de cautela, a los actos adoptados en virtud de éstos y a la política comunitaria en materia de medio ambiente especificada en el programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible (quinto programa de acción) aprobado mediante Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 1 de febrero de 1993 ⁽⁴⁾, y se coordinará con otros sistemas comunitarios de etiquetado o certificación de calidad, así como, en particular, con el sistema comunitario de etiquetado energético aprobado mediante la Directiva 92/75/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1992, relativa a la indicación del consumo de energía y de otros recursos de los aparatos domésticos, por medio del etiquetado y de una información uniforme sobre los productos y el sistema de agricultura ecológica aprobado por el Reglamento (CEE) n° 2092/91.

⁽¹⁾ DO L 297 de 13.10.1992, p. 16.

⁽²⁾ DO L 198 de 22.7.1991, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1804/1999 (DO L 222 de 24.8.1999, p. 1).

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁴⁾ DO C 138 de 17.5.1993, p. 1.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Podrá concederse la etiqueta ecológica comunitaria a productos existentes en la Comunidad que cumplan los requisitos medioambientales básicos mencionados en el artículo 3 y a los criterios en materia de etiqueta ecológica a que se refiere el artículo 4. Estos criterios se enunciarán por grupos de productos.

Se entenderá por categoría de productos las mercancías o servicios que cumplan funciones análogas y sean equivalentes con respecto a su utilización y a su percepción por parte de los consumidores.

2. Para ser incluida en este sistema, una categoría de productos deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) representar un volumen significativo de ventas y comercio en el mercado interior;
- b) suponer, en una o más fases de su ciclo, efectos ambientales importantes a escala mundial, regional, o de carácter general;
- c) presentar un potencial significativo para mejorar el medio ambiente a través de la opción de los consumidores, así como constituir un incentivo para la búsqueda, por parte de los fabricantes o los prestadores de servicios, de ventajas competitivas ofreciendo productos que puedan aspirar a la etiqueta ecológica; y
- d) destinar una parte significativa de su volumen de ventas al uso o al consumo final.

3. Una categoría de productos podrá dividirse en subcategorías, con una adaptación correspondiente de los criterios de etiquetado ecológico, cuando así lo exijan las características de los productos y con el fin de garantizar el potencial óptimo de mejora del medio ambiente que supone la etiqueta ecológica.

Los criterios de etiquetado ecológico correspondientes a las distintas subcategorías de una categoría de productos, incluidos en el mismo documento relativo a criterios de conformidad con el apartado 5 del artículo 6, serán aplicables al mismo tiempo.

4. No podrá concederse la etiqueta ecológica a sustancias o preparados clasificados como muy tóxicos, tóxicos, peligrosos para el medio ambiente, carcinógenos, tóxicos con respecto a la reproducción o mutagénicos, de conformidad con la Directiva 67/548/CEE del Consejo ⁽¹⁾ o la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ ni a productos fabricados mediante procedimientos que puedan causar daños apreciables a las personas o al medio ambiente o cuyo uso normal pueda ser nocivo para los consumidores.

5. El presente Reglamento no se aplicará a los medicamentos ni productos sanitarios conforme los define la Directiva 93/42/CEE del Consejo ⁽³⁾, destinados únicamente a uso profe-

sional o que deban ser recetados o controlados por facultativos ni a los productos alimenticios y a las bebidas.

Artículo 3

Requisitos medioambientales

1. La etiqueta ecológica podrá concederse a todo producto con características que le capaciten para contribuir de forma significativa a la realización de mejoras en aspectos ecológicos clave determinados a la vista de la matriz de valoración indicativa que recoge el anexo I y de los requisitos metodológicos enumerados en el anexo II.

2. Se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) al evaluar las mejoras relativas se considerará el equilibrio medioambiental neto entre las cargas y beneficios ecológicos, incluidos los aspectos de la sanidad y la seguridad asociados a las adaptaciones realizadas durante las distintas fases de la vida de los productos que se consideren. En la evaluación se tendrán en cuenta, además, los posibles beneficios medioambientales relacionados con la utilización de los productos considerados;
- b) los aspectos clave se determinarán señalando las categorías de efectos medioambientales en que los productos que se estén examinando aportan la contribución más importante desde el punto de vista de su ciclo de vida y, entre dichos aspectos, a cuáles corresponde un potencial importante de mejora;
- c) la fase de ciclo de vida de los productos anterior a la producción incluirá la extracción, producción o transformación de materias primas y la producción de energía. Estos aspectos se tomarán en cuenta siempre que sea técnicamente viable.

Artículo 4

Criterios de etiqueta ecológica y requisitos de evaluación y verificación

1. Se establecerán criterios específicos de etiqueta ecológica por categorías de productos. Estos criterios contendrán los requisitos correspondientes a cada uno de los aspectos medioambientales clave contemplados en el artículo 3 que debe cumplir un producto para poder recibir la etiqueta ecológica, incluidos los requisitos relacionados con la idoneidad del producto para satisfacer las necesidades de los consumidores.

2. Los criterios tendrán por objeto garantizar una selectividad basada en los siguientes principios:

- a) las perspectivas de penetración de los productos en el mercado comunitario deberán ser, en el período de validez de los criterios, suficientes para poder influir en las mejoras del medio ambiente mediante la opción de los consumidores;
- b) la selectividad de los criterios tendrá en cuenta la viabilidad técnica económica de las adaptaciones necesarias para cumplir con él en un período de tiempo razonable;

⁽¹⁾ DO 196 de 16.8.1967, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 199 de 30.7.1999, p. 57).

⁽²⁾ DO L 200 de 30.7.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 169 de 12.7.1993, p. 1; Directiva modificada por la Directiva 98/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 331 de 7.12.1998, p. 1).

c) la selectividad de los criterios se determinará según el objetivo de lograr el máximo potencial de mejora del medio ambiente.

3. Los requisitos aplicables a la evaluación del cumplimiento de los criterios de la etiqueta ecológica por parte de productos concretos y a la comprobación de las condiciones de utilización de la etiqueta ecológica mencionadas en el apartado 1 del artículo 9 se establecerán para cada categoría de productos junto con los criterios de la etiqueta ecológica.

4. El plazo de validez de los criterios y los requisitos de evaluación y verificación se especificarán en cada serie de criterios de la etiqueta ecológica correspondientes a cada categoría de productos.

La revisión de los criterios correspondientes a la etiqueta ecológica así como de los requisitos de cumplimiento y comprobación relativos a tales criterios se efectuará a su debido tiempo antes de finalizar el período de validez de los criterios especificados para cada categoría de productos y tendrá por resultado una propuesta de prórroga, retirada o revisión.

Artículo 5

Plan de trabajo

De conformidad con los objetivos y principios contemplados en el artículo 1, la Comisión elaborará un plan de trabajo relativo a la etiqueta ecológica dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento, previa consulta al Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea, denominado en lo sucesivo «CEEUE», contemplado en el artículo 13, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 17. El plan de trabajo incluirá una estrategia para la puesta en marcha del sistema, que establecerá para los tres años sucesivos:

- los objetivos de mejora medioambiental y penetración del mercado que se fijará al sistema,
- una lista no exhaustiva de categorías de productos que se considerarán prioritarias para la actuación comunitaria,
- planes de coordinación y cooperación entre el sistema comunitario y otros sistemas de concesión de etiqueta ecológica de los Estados miembros.

El plan de trabajo contemplará, en particular, el desarrollo de acciones comunes para el fomento de productos a los que se haya concedido la etiqueta ecológica, así como la creación de un mecanismo para el intercambio de informaciones relativas a categorías de productos existentes y futuros a escala nacional y de la Unión Europea.

El plan de trabajo preverá asimismo medidas para la aplicación de la estrategia e incluirá la financiación prevista del sistema.

También reseñará los servicios a los que no es aplicable el sistema, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS).

El plan de trabajo se revisará periódicamente. La primera revisión del plan de trabajo contendrá un informe sobre el modo en que se han aplicado los planes de coordinación y coopera-

ción entre el sistema comunitario y los sistemas nacionales de etiquetado ecológico.

Artículo 6

Procedimientos para establecer criterios relativos a la etiqueta ecológica

1. Las condiciones para la concesión de la etiqueta ecológica se definirán según categorías de productos.

Los criterios ecológicos concretos correspondientes a cada categoría de productos y sus respectivos plazos de validez se establecerán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 17 y previa consulta al CEEUE.

2. La Comisión iniciará el procedimiento por iniciativa propia o a petición del CEEUE. Conferirá al CEEUE mandatos de desarrollar y revisar periódicamente los criterios relativos a la etiqueta ecológica y los requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento relacionados con dichos criterios, aplicables a las categorías de productos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. El mandato fijará una fecha límite para la terminación de los trabajos.

Al elaborar el mandato, la Comisión tendrá en cuenta:

- el plan de trabajo contemplado en el artículo 5,
- los requisitos metodológicos a que se refiere el anexo II.

3. Con arreglo al mandato, el CEEUE elaborará los criterios relativos a la etiqueta ecológica con respecto a la categoría de productos y a los requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento relacionados con dichos criterios, conforme se exponen en el artículo 4 y en el anexo IV, teniendo en cuenta los resultados de los estudios de viabilidad y de mercado, las consideraciones de ciclo de vida y los análisis de mejora a que se refiere el anexo II.

4. El proyecto de criterios a que se refiere el apartado 3 se comunicará a la Comisión, la cual decidirá:

- si se ha cumplido el mandato y el proyecto de criterios puede presentarse al Comité de reglamentación de conformidad con el artículo 17, o
- si no se ha cumplido el mandato y, en tal caso, el CEEUE seguirá trabajando en el proyecto de criterios.

5. La Comisión publicará los criterios relativos a la etiqueta ecológica, y las correspondientes actualizaciones, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie L).

Artículo 7

Concesión de la etiqueta ecológica

1. Podrán presentar solicitudes de concesión de etiqueta ecológica los fabricantes, importadores, prestadores de servicios, comerciantes y detallistas. Los comerciantes y los detallistas sólo podrán presentar solicitudes en relación con productos puestos en el mercado con su propio nombre comercial.

2. La solicitud podrá hacer referencia a un producto puesto en el mercado con uno o más nombres comerciales. No será necesaria una nueva solicitud en el caso de modificaciones de las características de los productos que no afecten al cumplimiento de los criterios. No obstante, se comunicarán a los organismos competentes las modificaciones significativas.

3. La solicitud se presentará a un organismo competente de la manera siguiente:

- a) cuando el producto sea originario de un único Estado miembro, la solicitud se presentará ante el organismo competente de dicho Estado miembro;
- b) cuando un producto sea originario en la misma forma de varios Estados miembros, la solicitud podrá presentarse ante un organismo competente de uno de esos Estados miembros. En tales casos, al estudiar la solicitud, el organismo competente de que se trate consultará a los organismos competentes de los otros Estados miembros;
- c) cuando un producto tenga su origen fuera de la Comunidad, la solicitud podrá presentarse a un organismo competente de cualquiera de los Estados miembros en que vayan a ser puestos en el mercado o hayan sido puestos en el mercado.

4. La decisión de conceder la etiqueta será adoptada por el organismo competente que haya recibido la solicitud, después de:

- a) haber comprobado que el producto cumple los requisitos publicados con arreglo al apartado 5 del artículo 6;
- b) haber comprobado que la solicitud se ajusta a los requisitos de evaluación y verificación del cumplimiento; y
- c) haber consultado a los organismos competentes, si fuera necesario, con arreglo al apartado 3.

5. Cuando los criterios relativos a la etiqueta ecológica impongan a las instalaciones de producción el cumplimiento de determinados requisitos, éstos deberán cumplirse en todas las instalaciones en que se fabrique el producto.

6. Los organismos competentes reconocerán las pruebas y comprobaciones realizadas por organismos acreditados con arreglo a las normas de la serie EN 45000 o con normas internacionales equivalentes. Los organismos competentes colaborarán a fin de garantizar la aplicación efectiva y coherente de los procedimientos de evaluación y verificación.

Artículo 8

Etiqueta ecológica

La forma de la etiqueta ecológica se ajustará a lo indicado en el anexo III. Las especificaciones sobre la información medioambiental correspondiente a cada categoría de productos y la presentación de dicha información en la etiqueta ecológica se incluirán en los criterios que establece el artículo 6. En cada uno de esos casos la información será clara e inteligible.

La Comisión consultará a las asociaciones nacionales de consumidores representadas en el Comité de consumidores creado mediante la Decisión 95/260/CE de la Comisión ⁽¹⁾, antes del 24 de septiembre de 2005, con objeto de evaluar la eficacia de la etiqueta ecológica y de la información complementaria para satisfacer las necesidades de los consumidores en materia de información. Sobre la base de esa evaluación, la Comisión introducirá las modificaciones oportunas con respecto a la información que debe incluirse en la etiqueta ecológica, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 17.

⁽¹⁾ DO L 162 de 13.7.1995, p. 37.

Artículo 9

Condiciones de utilización

1. El organismo competente celebrará un contrato con el solicitante de la etiqueta ecológica sobre las condiciones de utilización. Éstas incluirán disposiciones sobre la retirada de la autorización de utilización de la etiqueta. La autorización se reconsiderará y el contrato se revisará o dará por terminado, según convenga, tras cualquier modificación de los criterios de etiquetado ecológico aplicables a un producto dado. El contrato estipulará que la participación en el sistema se entenderá sin perjuicio de los requisitos ambientales o de otro tipo, nacionales o comunitarios, que puedan ser aplicables a las distintas fases del ciclo de los productos y, en su caso, de los servicios.

Con objeto de facilitar lo anterior, se adoptará un contrato tipo de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 17.

2. No podrá utilizarse la etiqueta ecológica ni podrá hacerse referencia a ella en la publicidad hasta que se haya concedido e, incluso entonces, sólo en relación con el producto específico para el que se haya concedido.

Queda prohibida toda publicidad falsa o engañosa, así como la utilización de cualquier etiqueta o logotipo que pueda confundirse con la etiqueta ecológica comunitaria introducida por el presente Reglamento.

Artículo 10

Promoción de la etiqueta ecológica

Los Estados miembros y la Comisión, en cooperación con los miembros del CEEUE, promocionarán la utilización de la etiqueta ecológica mediante campañas de sensibilización y de información dirigidas a consumidores, fabricantes, comerciantes, detallistas y al público en general, apoyando así el desarrollo del sistema.

Con objeto de impulsar el consumo de productos que ostenten la etiqueta ecológica, y sin perjuicio de la normativa comunitaria, la Comisión y las demás instituciones de la Comunidad, así como las otras autoridades públicas en el ámbito nacional deberían dar ejemplo al igual que las otras autoridades públicas nacionales al especificar los requisitos que imponen a los productos.

Artículo 11

Otros sistemas de etiquetado ecológico de los Estados miembros

La Comisión y los Estados miembros tomarán medidas para la coordinación necesaria entre el presente sistema comunitario y los sistemas nacionales de los Estados miembros, en particular en la selección de las categorías de productos y en la elaboración y revisión de criterios a escala comunitaria y nacional. Con tal objeto deberían establecerse medidas de cooperación y coordinación de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17, incluidas, entre otras, las previstas en el plan de trabajo que se elabore de acuerdo con el artículo 5.

Cuando un producto lleve tanto la etiqueta ecológica comunitaria como la etiqueta nacional, ambos logotipos se presentarán uno junto al otro en el producto de que se trate.

A este respecto, los sistemas de etiquetado ecológico existentes en los Estados miembros así como los nuevos podrán seguir coexistiendo con el sistema de etiquetado ecológico comunitario.

Artículo 12

Gastos y cánones

Toda solicitud de concesión de etiqueta ecológica estará sujeta al pago de un canon relativo a los gastos de tramitación de la solicitud.

La utilización de la etiqueta ecológica supondrá el pago de un canon anual por parte del solicitante.

El nivel de los cánones de solicitud y de los cánones anuales se establecerá de conformidad con el anexo V, según lo dispuesto en el procedimiento previsto en el artículo 17.

Artículo 13

Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea

La Comisión creará un Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea (CEEUE), integrado por los organismos competentes a que se refiere el artículo 14 y por el Foro de consulta mencionado en el artículo 15. El CEEUE coadyuvará en particular a la fijación y revisión de los criterios y requisitos de evaluación y comprobación, de conformidad con el artículo 6.

La Comisión establecerá el reglamento interno del CEEUE de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 17 y teniendo en cuenta los principios de procedimiento expuestos en el anexo IV.

Artículo 14

Organismos competentes

1. Cada Estado miembro velará por que se nombren y sean operativos el o los organismos (denominados en lo sucesivo «el organismo competente» u «organismos competentes») encargados de desempeñar los cometidos contemplados en el presente Reglamento. Cuando se nombre más de un organismo competente, el Estado miembro determinará sus respectivas competencias y los requisitos de coordinación que les sean aplicables.

2. Los Estados miembros velarán por que:

- a) la composición de los organismos competentes sea la indicada para garantizar su independencia y neutralidad;
- b) los reglamentos internos de los organismos competentes aseguren, a escala nacional, la participación activa de todos los interesados así como el adecuado nivel de transparencia;
- c) los organismos competentes apliquen correctamente las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 15

Foro de consulta

La Comisión velará por que, en el ejercicio de sus actividades, el CEEUE observe, con respecto a cada categoría de productos, una participación equilibrada de todos los interesados en dicha categoría de productos como industrias del ramo y prestadores de servicios, incluidas las pequeñas y medianas empresas, industrias artesanales y sus organizaciones empresariales, sindicatos, comerciantes, detallistas, importadores, grupos para la protección del medio ambiente y organizaciones de consumidores. Estos interesados se reunirán en un Foro de consulta. La Comisión establecerá el reglamento interno del Foro de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17.

Artículo 16

Adaptación al progreso técnico

Los anexos del presente Reglamento podrán adaptarse al progreso técnico, incluidos los avances registrados en las actividades internacionales de normalización pertinentes, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17.

Artículo 17

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
 2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.
- El plazo a que se hace referencia en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.
3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 18

Infracciones

Los Estados miembros adoptarán las medidas legales o administrativas adecuadas en caso de infracción de lo dispuesto en el presente Reglamento, y comunicarán dichas medidas a la Comisión.

Artículo 19

Disposiciones transitoria

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 880/92. No obstante, seguirá siendo aplicable a los contratos celebrados con arreglo al apartado 1 de su artículo 12. Las decisiones basadas en el Reglamento (CEE) n° 880/92 seguirán en vigor hasta el momento de su revisión o su expiración.

Artículo 20

Revisión

Antes del 24 de septiembre de 2005, la Comisión examinará el sistema a tenor de la experiencia adquirida durante su aplicación.

La Comisión propondrá, en caso necesario, las adecuadas modificaciones del presente Reglamento.

*Artículo 21***Disposiciones finales**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2000.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

J. GLAVANY

ANEXO I

MATRIZ DE VALORACIÓN INDICATIVA

Ciclo de vida del producto

Aspectos medioambientales	Productos					Servicios		
	Fase anterior a la producción/materias primas	Producción	Distribución (incluido el envasado)	Utilización	Aprovechamiento/reciclado/eliminación	Adquisición de productos para realización de servicios	Realización de servicios	Gestión de residuos
Calidad del aire								
Calidad del agua								
Protección del suelo								
Reducción de residuos								
Ahorro de energía								
Gestión de recursos naturales								
Prevención del calentamiento global								
Protección de la capa de ozono								
Seguridad ambiental								
Ruido								
Biodiversidad								

ANEXO II

REQUISITOS METODOLÓGICOS PARA LA FIJACIÓN DE CRITERIOS DE ETIQUETADO ECOLÓGICO**Introducción**

El proceso de determinación y selección de los aspectos ecológicos clave y de fijación de criterios de etiquetado ecológico incluirá las fases siguientes:

- estudio de viabilidad y de mercado,
- consideraciones relativas al ciclo de vida,
- análisis de mejoras,
- propuesta de criterios.

Estudio de viabilidad y de mercado

El estudio de viabilidad y de mercado considerará los diversos tipos de productos pertenecientes a la categoría de productos de que se trate en el mercado de la Comunidad, las cantidades producidas o suministradas, importadas y vendidas y la estructura del mercado en los Estados miembros. Se tendrá en cuenta el comercio interior y exterior.

Se evaluarán la percepción por parte de los consumidores, las diferencias funcionales entre tipos de productos y la necesidad de determinar subcategorías.

Consideraciones relativas al ciclo de vida

Los aspectos ambientales clave respecto de los cuales deban fijarse criterios se definirán a tenor de consideraciones relativas al ciclo de vida y se establecerán de acuerdo con métodos y normas reconocidos internacionalmente. Se tendrán en cuenta debidamente, cuando proceda, los principios establecidos en EN ISO 14040 e ISO 14024.

Análisis de las mejoras

El análisis de las mejoras tendrá en cuenta especialmente los aspectos siguientes:

- el potencial teórico de mejora del medio ambiente, en conjunción con los posibles cambios inducidos en las estructuras comerciales. Ello se basará en la evaluación de las mejoras resultante de las consideraciones relativas al ciclo de vida,
- la viabilidad técnica, industrial y económica y las modificaciones del mercado,
- actitudes, percepciones y preferencias de los consumidores que puedan influir en la eficacia de la etiqueta ecológica.

Propuesta de criterios

La propuesta definitiva de criterios tomará en consideración los aspectos medioambientales pertinentes relacionados con la categoría de productos.

ANEXO III

DESCRIPCIÓN DE LA ETIQUETA ECOLÓGICA

Forma de la etiqueta ecológica

La etiqueta ecológica se concederá a productos que cumplan los criterios correspondientes a los aspectos ecológicos clave seleccionados. Incluirá información para los consumidores con arreglo al artículo 8 y al modelo siguiente.

La etiqueta consta de las dos partes siguientes: recuadro 1 y recuadro 2

ETIQUETA ECOLÓGICA DE LA UNIÓN EUROPEA  Concedida a productos y servicios que cumplen los requisitos del sistema de etiquetado ecológico de la Unión Europea Número de registro:	* * *
Recuadro 1	Recuadro 2

El recuadro 2 contiene información sobre los motivos de concesión de la etiqueta ecológica. Dicha información debe referirse por lo menos a uno y a no más de tres efectos ambientales. La información se presentará en forma de descripción sucinta.

Ejemplo:

*	baja contaminación atmosférica
*	eficiencia energética
*	toxicidad reducida

Cuando resulte factible, los recuadros 1 y 2 se utilizarán conjuntamente, si bien cuando el aspecto de espacio constituya un factor importante para los productos de pequeño tamaño, el recuadro 2 podrá omitirse en determinadas aplicaciones siempre que en otras aplicaciones relacionadas con el mismo producto se utilice la etiqueta completa. Por ejemplo, podrá utilizarse separadamente el recuadro 1 sobre el producto mismo cuando la etiqueta completa aparezca en algún otro punto del envasado, los folletos informativos u otro material existente en los puntos de venta.

ANEXO IV

PRINCIPIOS DE PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LOS CRITERIOS DEL ETIQUETADO ECOLÓGICO

Para elaborar los criterios de etiquetado ecológico, así como los requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento relativos a dichos criterios, se aplicarán los principios siguientes:

1. Participación de los interesados

- a) Para la elaboración de los criterios de etiquetado ecológico de cada categoría de productos, se crearán en el CEEUE el grupo de trabajo específico con participación de los interesados a los que se refiere el artículo 15 y los organismos competentes contemplados en el artículo 14.
- b) Los interesados participarán en la determinación y selección de aspectos ambientales clave en las fases siguientes:
 - i) estudio de viabilidad y de mercado,
 - ii) consideraciones relativas al ciclo de vida,
 - iii) análisis de las mejoras,
 - iv) propuesta de criterios.

Se realizarán todos los esfuerzos razonables para alcanzar un consenso a lo largo del proceso, y para alcanzar al mismo tiempo altos niveles de protección del medio ambiente.

Se redactará y facilitará a los participantes con antelación suficiente a las reuniones del grupo de trabajo específico un documento de trabajo que resuma los resultados más importantes de cada fase.

2. Consultación abierta y transparencia

- a) Se redactará y publicará un informe final con los resultados principales. Se pondrán a disposición de los interesados los documentos intermedios que reflejen los resultados de las distintas fases del trabajo, y se tendrán en cuenta las observaciones que se hagan al respecto.
- b) Se realizará una consulta abierta sobre el contenido del informe. Antes de la presentación de los criterios al Comité con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17, se abrirá un plazo de sesenta días, como mínimo, para la formulación de observaciones respecto del proyecto de criterios. Se tendrán en cuenta todas las observaciones recibidas. Previa solicitud, se proporcionará información sobre el curso dado a las observaciones formuladas.
- c) El informe incluirá un resumen y anexos con cálculos detallados de inventario.

3. Confidencialidad

Se garantizará la protección de la información confidencial presentada por particulares, organismos públicos, empresas privadas, grupos de interés, terceros interesados u otras fuentes.

ANEXO V

CÁNONES**1. Cánones de solicitud**

La solicitud de concesión de etiqueta ecológica estará sujeta al pago de un canon relativa a los gastos de tramitación de la solicitud. Se fijarán un canon mínimo y un canon máximo.

En el caso de las pequeñas y medianas empresas ⁽¹⁾ y de los fabricantes de productos así como de los prestadores de servicios de países en desarrollo, el canon de solicitud se reducirá al menos en un 25 %.

2. Cánones anuales

Los solicitantes a los que se haya concedido una etiqueta ecológica abonarán anualmente al organismo competente que la haya concedido un canon por la utilización de la misma.

El período de vigencia del canon anual comenzará a partir del día de concesión de la etiqueta ecológica al solicitante.

El canon anual se calculará en relación con el volumen anual de ventas, dentro de la Comunidad, del producto al que se haya concedido la etiqueta ecológica. Se fijarán un canon mínimo y un canon máximo.

En el caso de las pequeñas y medianas empresas ⁽¹⁾ y de los fabricantes de productos así como de los prestadores de servicios de países en desarrollo, el canon anual se reducirá al menos en un 25 %.

En el caso de los solicitantes que ya cuenten con la certificación conforme EMAS o ISO 14001, podrán concederse reducciones adicionales del canon anual.

Siempre y cuando se considere oportuno, podrán concederse otras reducciones del canon, según las disposiciones establecidas en el artículo 17.

3. Gastos de pruebas y comprobación

Ni el canon de solicitud ni el canon anual incluirán ningún coste de las pruebas y comprobaciones que puedan resultar necesarias en relación con los productos objeto de solicitud. Los solicitantes deberán pechar con los gastos de tales pruebas y comprobaciones.

Al establecer los requisitos de evaluación y comprobación, se tendrá en cuenta el objetivo de minimizar rigurosamente los costes, especialmente para facilitar la participación de las pequeñas y medianas empresas en el sistema comunitario de la etiqueta ecológica y así contribuir a una mayor difusión de ésta.

⁽¹⁾ Tal como se definen en la Recomendación 96/280/CE de la Comisión de 3 de abril de 1996 (DO L 107 de 30.4.1996, p. 4).

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 10 de noviembre de 2000
relativa a un contrato tipo sobre las condiciones de utilización de la etiqueta ecológica comunitaria

[notificada con el número C(2000) 3278]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/729/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Visto el Reglamento (CE) n° 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece la adopción de un contrato tipo de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17.
- (2) Resulta apropiado, a fin no sólo de evitar el falseamiento de la competencia, sino también para garantizar la protección de los intereses de los consumidores y usuarios, que las condiciones de la utilización de la etiqueta sean uniformes en toda la Comunidad.
- (3) Los organismos competentes deben, no obstante, poder incluir disposiciones suplementarias en el contrato, siempre que sean compatibles con el Reglamento (CE) n° 1980/2000.
- (4) Resulta apropiado que el contrato incluya disposiciones de control del cumplimiento, que permitan al organismo competente garantizar que la etiqueta se utiliza únicamente en los productos que respondan a los objetivos y los principios especificados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1980/2000, y que se ajustan a las condiciones del contrato.
- (5) Resulta asimismo apropiado que, en caso de no cumplimiento de los objetivos y principios del citado Reglamento y de las condiciones del contrato, se prevean disposiciones relativas a la suspensión o retirada de la concesión de la etiqueta.

- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado por el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1980/2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El contrato que se celebrará entre el organismo competente y cada uno de los solicitantes con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1980/2000, adoptará la forma establecida en el modelo que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, el organismo competente podrá incluir en el contrato disposiciones suplementarias, siempre que las mismas sean compatibles con el Reglamento (CE) n° 1980/2000.

Artículo 3

Queda derogada la Decisión 93/517/CEE de la Comisión, de 15 de septiembre de 1993, relativa a un contrato tipo sobre las condiciones de utilización de la etiqueta ecológica comunitaria ⁽²⁾.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 243 de 29.9.1993, p. 13.

ANEXO

**CONTRATO TIPO SOBRE LAS CONDICIONES DE UTILIZACIÓN DE LA ETIQUETA ECOLÓGICA
COMUNITARIA**

PREÁMBULO

El organismo competente (nombre completo), en lo sucesivo denominado «el organismo competente», con sede en (dirección completa), representado, a efectos de la firma del presente contrato por (nombre y apellidos completos del responsable), y (nombre y apellidos completos del solicitante), en su condición de fabricante, importador, prestatario de servicios, distribuidor o minorista, cuya sede oficial en la Comunidad Europea es (dirección completa), en lo sucesivo denominado «el titular», representado por (nombre y apellidos de la persona responsable), acuerdan lo siguiente con respecto a la utilización de la etiqueta ecológica comunitaria:

Artículo 1

DERECHOS Y OBLIGACIONES

- 1.1. El organismo competente concede al titular el derecho a utilizar la etiqueta ecológica para los productos descritos en las especificaciones adjuntas, que cumplen los criterios de la correspondiente categoría de productos, en vigor para el período, adoptados por la Comisión de las Comunidades Europeas el (fecha), publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* del (referencia completa), y que se adjuntan al presente contrato.
- 1.2. La etiqueta ecológica será claramente visible y sólo se utilizará con la forma y color establecidos en las especificaciones sobre la misma suministradas por el organismo competente y que se adjuntan al presente contrato. El derecho de utilización de la etiqueta ecológica no incluye la utilización de la misma como parte de la marca registrada.
- 1.3. El titular garantizará que el producto en que se vaya a colocar cumple, durante el período de validez del presente contrato, todas las condiciones de utilización y disposiciones establecidas en el presente contrato, así como los criterios de la categoría de productos y las especificaciones sobre la etiqueta ecológica que figuran en los anexos del presente contrato, que sean aplicables en el período de tiempo considerado. No será necesaria una nueva solicitud en el caso de modificaciones de las características de los productos que no afecten al cumplimiento de los criterios. No obstante, el titular informará por correo certificado al organismo competente de dichas modificaciones. El organismo competente podrá realizar las comprobaciones que considere oportunas.
- 1.4. El contrato podrá ampliarse a una gama de productos más amplia que la inicialmente prevista siempre que el organismo competente se manifieste de acuerdo y a condición de que los nuevos productos pertenezcan a la misma categoría y se ajusten a los criterios. El organismo competente podrá comprobar el cumplimiento de dichas condiciones. El anexo en el que se recogen las especificaciones deberá ajustarse en consecuencia.
- 1.5. La participación en el programa se entenderá sin perjuicio de los requisitos ambientales o de otro tipo, previstos en la normativa comunitaria o nacional y aplicables a las distintas fases del ciclo de vida de los productos y, en su caso, de los servicios.

Artículo 2

PUBLICIDAD

- 2.1. El titular hará referencia a la concesión de la etiqueta ecológica únicamente en relación con el producto a que se refiere el artículo 1 y en el anexo del presente contrato.
- 2.2. El titular evitará toda publicidad falsa o engañosa, cualquier declaración o la utilización de una etiqueta o logotipo que pueda dar lugar a confusiones o ponga en tela de juicio la credibilidad de la etiqueta ecológica.
- 2.3. El titular será responsable, en virtud del presente contrato, de la forma en que se utilice la etiqueta ecológica en relación con su producto, especialmente en los aspectos publicitarios.

Artículo 3

CONTROL DEL CUMPLIMIENTO

- 3.1. El organismo competente, incluidos los agentes autorizados a tal fin por el organismo competente, podrá llevar a cabo todas las investigaciones oportunas para controlar el cumplimiento continuado por parte del titular de los criterios de la categoría de productos y de las condiciones de utilización y disposiciones del presente contrato. A tal fin, el organismo competente podrá solicitar, y el titular deberá proporcionar, cualquier documentación pertinente que pruebe tal cumplimiento.
- 3.2. Además, el organismo competente, incluidos los agentes autorizados a tal fin por el mismo, podrá, en el momento oportuno y sin previo aviso, solicitar, y el titular deberá conceder, el acceso a las instalaciones mencionadas en el anexo o a cualquier dependencia de las mismas, a los fines mencionados en el apartado 1 del presente artículo.
- 3.3. El titular será responsable de los gastos realizados por el organismo competente, dentro de lo razonable, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 4

CONFIDENCIALIDAD

- 4.1. Con excepción de lo previsto en el Reglamento (CE) n° 1980/2000, y, en particular, en su artículo 7, ni el organismo competente ni ninguno de sus agentes autorizados podrán revelar información a la que hayan accedido durante la evaluación de un producto con el fin de concederle la etiqueta ecológica o durante el control del cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del presente contrato.
- 4.2. El organismo competente tomará todas las medidas apropiadas para garantizar la protección contra la falsificación o uso indebido de los documentos que le hayan sido confiados.
- 4.3. Además, el organismo competente tomará todas las medidas apropiadas para garantizar la protección de los documentos a él confiados contra la destrucción material, durante un período de, al menos, tres años a partir de la fecha de la finalización del contrato. Transcurrido este período, el organismo competente podrá destruir la documentación.

Artículo 5

SUSPENSIÓN Y RETIRADA

- 5.1. En caso de que el titular advierta que no cumple las condiciones de utilización o las disposiciones incluidas en los artículos 1 a 3, deberá notificarlo al organismo competente y abstenerse de utilizar la etiqueta ecológica hasta que vuelva a cumplir esas condiciones de utilización o las disposiciones, y así lo haya notificado al organismo competente.
- 5.2. En caso de que el organismo competente considere que el titular ha incumplido cualquiera de las condiciones de utilización o de las disposiciones del presente contrato, estará habilitado para suspender o retirar al titular la autorización para la utilización de la etiqueta ecológica y para tomar las medidas oportunas a fin de impedir que el titular siga utilizándola, incluyendo aquellas medidas previstas en el artículo 9.

Artículo 6

LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIONES

- 6.1. El titular no incluirá la etiqueta ecológica como parte de cualquier garantía en relación al producto al que se refiere el artículo 1.1 del presente contrato.
- 6.2. El organismo competente, incluidos sus agentes autorizados, no será responsable de los daños y perjuicios sufridos por el titular por efecto de la concesión o la utilización de la etiqueta ecológica.
- 6.3. El organismo competente, incluidos sus agentes autorizados, no será responsable de los daños y perjuicios sufridos por un tercero por efecto de la concesión o la utilización, incluida la publicidad, de la etiqueta ecológica.
- 6.4. El titular deberá indemnizar al organismo competente y a sus agentes autorizados en caso de daños y perjuicios o responsabilidad del organismo competente o de sus agentes autorizados, como resultado del incumplimiento del presente contrato por parte del titular o como resultado de la confianza del organismo competente en la información o documentación proporcionada por el titular, incluida toda reclamación por parte de terceros.

Artículo 7

CÁNONES

- 7.1. El titular se compromete al pago al organismo competente de un canon por la utilización de la etiqueta ecológica en el producto especificado en el artículo 1.1 y en el anexo durante el período de utilización establecido en el presente contrato, de conformidad con las normas sobre cánones vigentes en el momento de la firma del contrato, proporcionadas por el organismo competente el (fecha y referencia completa), que se adjuntan al presente contrato. En caso de suspensión o rescisión anticipada por parte del organismo competente o del titular, este último no tendrá derecho a la devolución total o parcial de los cánones.
- 7.2. La utilización de la etiqueta ecológica estará supeditada al pago a su debido tiempo de todos los cánones correspondientes.

Artículo 8

RECLAMACIONES

- 8.1. El organismo competente informará al titular de cualquier reclamación sobre el producto que lleve la etiqueta ecológica y podrá solicitar del titular que responda a tales reclamaciones. El organismo competente podrá no revelar al titular la identidad del reclamante.
- 8.2. Toda respuesta facilitada por el titular de acuerdo con la solicitud prevista en el artículo 8.1 se hará sin perjuicio a los derechos u obligaciones del organismo competente con arreglo a los artículos 3 y 5 del presente contrato.

Artículo 9

DURACIÓN DEL CONTRATO Y LEY APLICABLE

- 9.1. Con excepción de lo previsto en los artículos 9.2, 9.3 y 9.4 del presente contrato, éste será aplicable a partir de la fecha en que el titular y el organismo competente lo firmen por un período de (. .) o hasta la fecha de expiración de los criterios de la categoría de productos, si ello se produce antes.
- 9.2. Cuando el titular haya infringido alguna de las condiciones de utilización o de las disposiciones del presente contrato según lo dispuesto en el artículo 5.2, el organismo competente tendrá derecho a considerarlo como incumplimiento de contrato que autoriza al organismo competente, además de lo previsto en el artículo 5.2, a dar por finalizado el contrato, mediante carta certificada dirigida al titular, en una fecha anterior a la citada en el artículo 9.1 dentro de un período de tiempo que determinará el organismo competente.
- 9.3. El titular podrá rescindir el contrato previa notificación, con tres meses de antelación, mediante carta certificada dirigida al organismo competente.
- 9.4. Si los criterios de la categoría de productos, contemplados en el artículo 1.1, son prorrogados sin enmiendas por un período de tiempo cualquiera, y si el organismo competente no ha comunicado por escrito su finalización al menos tres meses antes de la expiración de los criterios de la categoría de productos y del presente contrato, el organismo competente informará al titular, al menos con tres meses de antelación, de que el contrato queda automáticamente renovado en tanto que los criterios de la categoría de productos sigan en vigor.
- 9.5. El titular no podrá seguir utilizando la etiqueta ecológica después de la expiración del presente contrato en relación con el producto especificado en el artículo 1.1 y en el anexo del presente contrato, ya sea para fines de etiquetado o publicitarios. No obstante, la etiqueta ecológica podrá continuar por un período de seis meses en los productos almacenados por el titular u otras personas y manufacturados antes de la fecha de expiración del contrato. Esta última disposición no tendrá validez en caso de que el contrato haya sido suspendido por las razones previstas en el artículo 9.2.
- 9.6. Todo litigio entre el organismo competente y el titular o cualquier reclamación de una parte contra la otra en torno al presente contrato, que no haya sido solucionado mediante acuerdo amistoso entre las partes contratantes, quedará sujeto a la legislación aplicable del Estado miembro o región del organismo competente y a la jurisdicción de los Tribunales del Estado miembro o región del organismo competente.

Los siguientes anexos forman igualmente parte del siguiente contrato:

- copia del Reglamento (CE) n° 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica en (lengua comunitaria que corresponda),
- las especificaciones del producto, que deberán incluir como mínimo los nombres y/o los números de referencia interna del fabricante, los centros de fabricación y el correspondiente número o números de registro de la etiqueta ecológica,
- copia de la Decisión de la Comisión sobre criterios de la categoría de productos,
- especificaciones de la etiqueta ecológica, donde se indica, entre otras cosas, que la etiqueta se imprimirá en dos colores (Pantone 347 verde y Pantone 279 azul), en negro sobre blanco o en blanco sobre negro,
- copia de la Decisión de la Comisión 2000/728/CE, de 10 de noviembre de 2000, por la que se establecen los cánones relativos a la etiqueta ecológica comunitaria, en (lengua comunitaria que corresponda).

Hecho en , a fecha,

Hecho en , a fecha,

(Organismo competente)

(Titular)

Persona designada:

Persona designada:

(Firma legalmente reconocida)

(Firma legalmente reconocida)



DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 10 de noviembre de 2000
por la que se establecen los cánones de solicitud y anuales de la etiqueta ecológica

[notificada con el número C(2000) 3279]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/728/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Visto el Reglamento (CE) n° 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000 ⁽¹⁾, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica y, en particular, su artículo 12 y su anexo V,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que toda solicitud de concesión de etiqueta ecológica estará sujeta al pago de un canon relativo a los gastos de tramitación de la solicitud y que la utilización de la etiqueta ecológica supondrá el pago de un canon anual por parte del solicitante.
- (2) El artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que el nivel de los cánones de solicitud y de los cánones anuales se establecerá de conformidad con el anexo V, según lo dispuesto en el procedimiento previsto en el artículo 17 de dicho Reglamento.
- (3) El anexo V del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que se fijarán un canon mínimo y un canon máximo y que en el caso de las pequeñas y medianas empresas ⁽²⁾ y de los fabricantes de productos así como de los prestadores de servicios de países en desarrollo, el canon de solicitud se reducirá al menos en un 25 %.
- (4) El anexo V del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que el canon anual se calculará en relación con el volumen anual de ventas, dentro de la Comunidad, del producto al que se haya concedido la etiqueta ecológica.
- (5) El anexo V del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que en el caso de las pequeñas y medianas empresas y de los fabricantes de productos así como de los prestadores de servicios de países en desarrollo, el canon anual se reducirá al menos en un 25 %.
- (6) El anexo V del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que en el caso de los solicitantes que ya cuenten con la certificación conforme EMAS o ISO 14001, podrán concederse reducciones adicionales del canon anual.
- (7) El anexo V del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que podrán concederse otras reducciones del canon,

según las disposiciones establecidas en el artículo 17 de dicho Reglamento.

- (8) Las medidas establecidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1980/2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La solicitud de concesión de etiqueta ecológica estará sujeta al pago de un canon por los gastos de tramitación de la solicitud.
2. El canon mínimo de solicitud será de 300 euros. El canon máximo de solicitud será de 1 300 euros.
3. En el caso de las pequeñas y medianas empresas y de los fabricantes de productos así como de los prestadores de servicios de países en desarrollo, el canon de solicitud se reducirá al menos en un 25 %. Ambas reducciones podrán acumularse y serán aplicables a los cánones de solicitud mínimo y máximo.

Artículo 2

1. Los solicitantes a los que se haya concedido una etiqueta ecológica abonarán anualmente al organismo competente que la haya concedido un canon por la utilización de la misma.
2. El período de vigencia del canon anual comenzará a partir del día de concesión de la etiqueta ecológica al solicitante.
3. Cuando el producto al que se ha concedido la etiqueta ecológica sea un bien, las cifras del volumen anual de ventas se calcularán a partir de los precios de fábrica. Cuando se trate de servicios dichas cifras se calcularán a partir del precio de entrega.
4. La cantidad del canon anual equivaldrá al 0,15 % del volumen anual de ventas, dentro de la Comunidad, del producto al que se haya concedido la etiqueta ecológica.
5. El canon anual mínimo será de 500 euros por categoría de producto y por solicitante. El canon anual máximo será de 25 000 euros por categoría de producto y por solicitante.
6. En el caso de las pequeñas y medianas empresas y de los fabricantes de productos así como de los prestadores de servicios de países en desarrollo, el canon anual se reducirá al menos en un 25 %. Ambas reducciones podrán acumularse.

⁽¹⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 1.

⁽²⁾ Tal como se definen en la Recomendación 96/280/CE de la Comisión (DO L 107 de 30.4.1996, p. 4).

7. En el caso de los solicitantes que ya cuenten con la certificación conforme EMAS o ISO 14001, podrán concederse reducciones adicionales del 15 %. Esta reducción estará sujeta a la condición de que el solicitante se comprometa expresamente, en su política medioambiental, a garantizar que sus productos con etiquetado ecológico cumplan los criterios de la etiqueta ecológica durante el período de validez del contrato y que este compromiso se incorpore de forma adecuada en los objetivos medioambientales detallados. Los solicitantes conformes a la norma ISO 14001 deberán demostrar cada año el cumplimiento de este compromiso. Los solicitantes que cuenten con la certificación conforme EMAS deberán enviar cada año una copia de su declaración medioambiental comprobada.

8. Los organismos competentes podrán conceder reducciones de hasta el 25 % a los tres primeros solicitantes de cada Estado miembro que obtenga la etiqueta ecológica para una categoría de productos dada.

9. Las reducciones mencionadas podrán acumularse y serán aplicables a los cánones anuales mínimo y máximo, sin exceder en ningún caso del 50 %.

10. Los productos cuyos componentes ya han estado sujetos al pago de un canon anual estarán sujetos únicamente al pago de un canon proporcional a las ventas anuales de dichos productos tras deducir los costes totales de dichos componentes.

Artículo 3

Ni el canon de solicitud ni el canon anual incluirán ningún coste de las pruebas y comprobaciones que puedan resultar necesarias en relación con los productos objeto de solicitud. Los solicitantes deberán correr con los gastos de tales pruebas y comprobaciones.

Artículo 4

Los contratos relativos a la utilización de la etiqueta ecológica que se concluyan antes de la entrada en vigor de la presente

Decisión podrán modificarse a solicitud del titular de la licencia en función de las disposiciones de la Decisión.

Artículo 5

La adopción o la revisión de las categorías de productos susceptibles de llevar el etiquetado ecológico de la Unión Europea, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1980/2000, podrá conducir a cambios en la aplicación de la presente Decisión para fijar los costes y cánones de una determinada categoría de productos. Dichos cambios deberán contemplarse expresamente en la Decisión por la que se establecen los criterios ecológicos para una determinada categoría de productos.

Artículo 6

Queda derogada la Decisión 93/326/CEE de la Comisión, de 13 de mayo de 1993, por la que se establecen directrices indicativas sobre el establecimiento de los cánones relativos a la etiqueta ecológica comunitaria ⁽¹⁾.

Artículo 7

La Comisión podrá revisar y evaluar la aplicación de la presente Decisión en el plazo de dos años y podrá, en su caso, proponer su adaptación.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 129 de 27.5.1993, p. 23.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 22 de mayo de 2003
que modifica la Decisión 2000/728/CE por la que se establecen los cánones de solicitud y anuales
de la etiqueta ecológica

[notificada con el número C(2003) 1780]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/393/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 12 y el anexo V,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el plan de trabajo establecido por la Decisión 2002/18/CE de la Comisión ⁽²⁾, el sistema de cánones para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria debe ofrecer incentivos adecuados para fomentar el uso de etiquetas dentro del sistema comunitario o de otros sistemas de concesión.
- (2) La Decisión 2000/728/CE de la Comisión, de 10 de noviembre de 2000, por la que se establecen los cánones de solicitud y anuales de la etiqueta ecológica ⁽³⁾ debe, por tanto modificarse con el fin de introducir reducciones para aquellos productos que ya hayan obtenido otra etiqueta ecológica que satisfaga los requisitos generales de la norma ISO 14024.
- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión son conformes al dictamen del Comité instituido por el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1980/2000,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 2 de la Decisión 2000/728/CE, se añadirá el apartado 8 bis siguiente:

«8 bis. Los organismos competentes podrán conceder reducciones de hasta el 30 % a aquellos productos a los que se haya otorgado otra etiqueta ecológica que satisfaga los requisitos generales de la norma ISO 14024.».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros y los organismos comunitarios competentes en materia de etiqueta ecológica.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 2003.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 7 de 11.1.2002, p. 28.

⁽³⁾ DO L 293 de 22.11.2000, p. 18.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 10 de noviembre de 2000
por la que se establece el reglamento interno del Foro de consulta del sistema revisado de
concesión de la etiqueta ecológica

[notificada con el número C(2000) 3281]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/731/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Visto el Reglamento (CE) n° 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que la Comisión creará un Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea, denominado en lo sucesivo «el CEEUE», integrado por los organismos competentes a que se refiere el artículo 14 y por el Foro de consulta mencionado en el artículo 15.
- (2) El artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que la Comisión velará por que, en el ejercicio de sus actividades, el CEEUE observe, con respecto a cada categoría de productos, una participación equilibrada de todos los interesados en dicha categoría de productos como industrias del ramo y prestadores de servicios, incluidas las pequeñas y medianas empresas, industrias artesanales y sus organizaciones empresariales, sindicatos, comerciantes, detallistas, importadores, grupos para la protección del medio ambiente y organizaciones de consumidores.
- (3) El artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que dichas partes se reunirán en un Foro de consulta.
- (4) El artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 prevé que la Comisión establecerá el reglamento interno del Foro de conformidad con el procedimiento recogido en el artículo 17.
- (5) El considerando 5 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que para que el público acepte el sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica es esencial que las ONG medioambientales y las organizaciones de consumidores desempeñen un papel importante en el

desarrollo y establecimiento de criterios para las etiquetas ecológicas comunitarias.

- (6) El punto 1 del anexo IV del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que para la elaboración de los criterios de etiquetado ecológico de cada categoría de productos, se crearán en el CEEUE el grupo de trabajo específico con participación de los interesados a los que se refiere el artículo 15 y los organismos competentes contemplados en el artículo 14.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado por el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1980/2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba el reglamento interno del Foro de consulta que se recoge en el anexo.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión de la Comisión de 18 de noviembre de 1992 por la que se crea el reglamento interno del Foro de consulta para la concesión de la etiqueta ecológica ⁽²⁾.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 1.

⁽²⁾ C(92) 2314 final, 18.11.1992.

ANEXO

REGLAMENTO INTERNO DEL FORO DE CONSULTA

1. Queda establecido el reglamento interno del Foro de consulta (en lo sucesivo denominado «el Foro») contemplado en el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1980/2000. El Foro actuará de acuerdo con dicho Reglamento.
2. El Foro de consulta y sus miembros formarán parte del Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea, en lo sucesivo denominado «el CEEUE», y participarán en todas las actividades del CEEUE, en particular:
 - solicitando a la Comisión que inicie el procedimiento para establecer los criterios ecológicos así como realizar la correspondiente evaluación y comprobación del cumplimiento de dichos criterios, aplicables a las categorías de productos,
 - estableciendo y revisando los criterios ecológicos, así como requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento de dichos criterios por parte de las categorías de productos,
 - siendo consultado por la Comisión en cuanto a la elaboración del plan de trabajo relativo a la etiqueta ecológica,
 - la promoción y el uso de la etiqueta ecológica.
3. Entre otras, formarán parte del Foro y, por tanto, del CEEUE las siguientes organizaciones en representación de las partes interesadas referidas en el artículo 15 del Reglamento mencionado:
 - COFACE (consumidores, en representación también de BEUC, EURO COOP y AEC)
 - OEMA (medio ambiente)
 - CES (sindicatos)
 - UNICE (industria)
 - UEAPME (PYME e industrias artesanales)
 - EUROCOMMERCE (comercio).

A fin de garantizar una participación equilibrada de todas las partes interesadas, el CEEUE podrá adaptar como convenga la composición de las representaciones tanto a petición de la Comisión como por propia iniciativa con la aprobación de la Comisión.
4. Cada miembro del Foro designará una persona de contacto.
5. El Foro se reunirá con ocasión de las reuniones del CEEUE.
6. Además de los representantes generales encargados de participar en las reuniones del CEEUE, cada miembro del Foro designará al menos un representante técnico por categoría de productos para participar en las labores de los grupos de trabajo específicos que cree el CEEUE en relación con categorías específicas de productos y en las reuniones del CEEUE en las que se examinen a fondo las categorías de productos en cuestión. Los representantes técnicos deberán ser, en la medida de lo posible, especialistas en las categorías de productos en cuestión.
7. Los miembros del Foro y sus representantes generales y técnicos actuarán de acuerdo con los objetivos y los principios establecidos en el artículo 1 del Reglamento mencionado y con los principios procedimentales establecidos en el anexo IV de dicho Reglamento.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 10 de noviembre de 2000
por la que se crea el Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea y el reglamento interno del mismo

[notificada con el número C(2000) 3280]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/730/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Visto el Reglamento (CE) n° 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que la Comisión creará un Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea, denominado en lo sucesivo «el CEEUE», integrado por los organismos competentes a que se refiere el artículo 14 y por el Foro de consulta mencionado en el artículo 15.
- (2) El artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que la Comisión establecerá el reglamento interno del CEEUE de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 17 y teniendo en cuenta los principios de procedimiento expuestos en el anexo IV.
- (3) El artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que el CEEUE coadyuvará en particular a la fijación y revisión de los criterios y requisitos de evaluación y comprobación.
- (4) El artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que la Comisión velará por que, en el ejercicio de sus actividades, el CEEUE observe, con respecto a cada categoría de productos, una participación equilibrada de todos los interesados en dicha categoría de productos como industrias del ramo y prestadores de servicios, incluidas las pequeñas y medianas empresas, industrias artesanales y sus organizaciones empresariales, sindicatos, comerciantes, detallistas, importadores, grupos para la protección del medio ambiente y organizaciones de consumidores.
- (5) El considerando 5 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que para que el público acepte el sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica es esencial que las ONG medioambientales y las organizaciones de consumidores desempeñen un papel importante en el

desarrollo y establecimiento de criterios para las etiquetas ecológicas comunitarias.

- (6) El apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que el CEEUE podrá pedir a la Comisión que inicie el procedimiento para establecer los criterios ecológicos.
- (7) El apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que la Comisión conferirá al CEEUE mandatos para desarrollar y revisar periódicamente los criterios relativos a la etiqueta ecológica y los requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento relacionados con dichos criterios, aplicables a las categorías de productos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.
- (8) El apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que con arreglo al mandato, el CEEUE elaborará los criterios relativos a la etiqueta ecológica con respecto a la categoría de productos y a los requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento relacionados con dichos criterios, conforme se exponen en el artículo 4 y en el anexo IV, teniendo en cuenta los resultados de los estudios de viabilidad y de mercado, las consideraciones de ciclo de vida y los análisis de mejora a que se refiere el anexo II.
- (9) El punto 1 del anexo IV del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que para la elaboración de los criterios de etiquetado ecológico de cada categoría de productos, se crearán en el CEEUE el grupo de trabajo específico con participación de los interesados a los que se refiere el artículo 15 y los organismos competentes contemplados en el artículo 14.
- (10) El artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que la Comisión consultará con el CEEUE para elaborar el plan de trabajo relativo a la etiqueta ecológica.
- (11) El artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que los miembros del CEEUE cooperarán con los Estados miembros y la Comisión para promocionar la utilización de la etiqueta ecológica comunitaria.
- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado por el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1980/2000.

⁽¹⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba la reglamentación por la que se crea el Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea y su reglamento interno, que figura en anexo a la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

ANEXO

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE ETIQUETA ECOLÓGICA DE LA UNIÓN EUROPEA (CEEUE)

COMETIDOS DEL CEEUE

1. Queda establecido el CEEUE a que se refiere el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1980/2000, cuyo funcionamiento se ajustará a dicho Reglamento.
2. El CEEUE tendrá como cometidos específicos:
 - pedir a la Comisión que inicie el procedimiento para establecer los criterios ecológicos así como realizar la correspondiente evaluación y comprobación del cumplimiento de dichos criterios, aplicables a las categorías de productos,
 - contribuir al establecimiento y la revisión de los criterios ecológicos, así como de requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento de dichos criterios por parte de las categorías de productos,
 - ser consultado por la Comisión en cuanto a la elaboración del plan de trabajo relativo a la etiqueta ecológica.
3. Los miembros del CEEUE cooperarán con los Estados miembros y la Comisión para promocionar la utilización de la etiqueta ecológica comunitaria.

COMPOSICIÓN

4. El CEEUE estará integrado por los organismos competentes mencionados en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1980/2000, incluidos los organismos competentes de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo, y por el Foro de consulta mencionado en el artículo 15.
5. Entre otras, formarán parte del CEEUE las siguientes organizaciones en representación de las partes interesadas:
 - Coface (consumidores, en representación también de BEUC, EURO COOP y AEC),
 - OEMA (medio ambiente),
 - CES (sindicatos),
 - UNICE (industria),
 - UEAPME (PYME e industrias artesanales),
 - Eurocommerce (comercio).

A fin de garantizar una participación equilibrada de todas las partes interesadas, el CEEUE podrá adaptar como convenga la composición de las representaciones tanto a petición de la Comisión como por propia iniciativa con la aprobación de la Comisión.

6. Cada miembro del CEEUE designará una persona de contacto.

PRESIDENCIA, VICEPRESIDENCIAS Y SECRETARÍA

7. La presidencia y las dos vicepresidencias del CEEUE serán ocupadas por turno por los organismos competentes en materia de etiquetado ecológico mencionados en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1980/2000.
8. La presidencia será inicialmente ocupada por turno por un organismo competente de cada Estado miembro de la Unión Europea durante el período de su presidencia de la Unión para, posteriormente, pasar a cada uno de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo por igual período y en orden alfabético.
9. Las dos vicepresidencias serán ocupadas por el organismo competente que vaya a ejercer la presidencia siguiente y el organismo que haya ejercido la presidencia anterior.
10. Los organismos competentes que ocupen la presidencia o las vicepresidencias podrán ser sustituidos excepcionalmente por uno de los vicepresidentes o por otro miembro del CEEUE.
11. No obstante, el CEEUE podrá adoptar, en cualquier momento y sujeto a la aprobación de la Comisión, un método distinto de designación del presidente y los vicepresidentes.
12. La labor de Secretaría del CEEUE corresponderá a la Comisión.

REUNIONES

13. Las reuniones del CEEUE serán convocadas por el presidente, que, asistido por los vicepresidentes y la secretaria, será el responsable de elaborar y transmitir las convocatorias, el orden del día y la documentación de apoyo, así como de redactar y transmitir las actas correspondientes.
14. Cuando las reuniones se celebren en Bruselas, la Comisión, previa petición, pondrá a disposición una sala de reuniones.

15. Como norma general, en cada reunión no deberán participar más de tres representantes por cada miembro del CEEUE.
16. En las reuniones del CEEUE podrán participar representantes de los Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo. En las reuniones del CEEUE participarán representantes de la Comisión. El Presidente de la Comisión podrá, en su caso, invitar a participar a otras partes interesadas.

GASTOS

17. Los gastos corrientes necesarios para las reuniones, la elaboración y revisión de criterios ecológicos y otras actividades correrán por cuenta de la Comisión, sujetos a la aprobación de un presupuesto anual para dichos gastos.

NORMATIVA GENERAL

(relativa, entre otros, a los organismos competentes principales y a los grupos de trabajo específicos, y aplicable en todo lo relacionado con la elaboración y revisión de los criterios ecológicos y los requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento de dichos criterios por parte de las categorías de productos)

18. Al actuar en relación con la elaboración y revisión de los criterios ecológicos y los requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento de dichos criterios por una categoría de productos, el CEEUE elegirá uno o varios de los organismos competentes a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1980/2000 que deseen aceptar el papel de referentes. Éstos pasarán a denominarse «los organismos competentes principales».
19. Los organismos competentes principales constituirán, asistidos por miembros del CEEUE, un grupo de trabajo específico de acuerdo con lo establecido en el punto 1 del anexo IV del Reglamento mencionado. Asimismo, procurarán lograr una participación equilibrada, entre otros, de los representantes adecuados de las partes interesadas, los organismos competentes y la Comisión. Las partes interesadas pertenecientes a la Unión Europea y no pertenecientes a la misma estarán en igualdad de condiciones. Los representantes de las partes interesadas mencionadas deberán ser, en la mayor medida posible, expertos conocedores de la categoría de productos en cuestión, y se denominarán «los representantes técnicos».
20. Todos los organismos competentes harán lo posible por obtener la opinión de todas las partes interesadas de su país respecto a la categoría de productos en cuestión, y la transmitirán al grupo de trabajo específico y al CEEUE.
21. El organismo competente principal organizará y presidirá al menos una reunión del grupo específico. Cuando las reuniones se celebren en Bruselas, la Comisión, previa petición, pondrá a disposición una sala de reuniones.
22. Los representantes técnicos de las partes interesadas mencionadas participarán lo más posible en las reuniones del CEEUE en las que vayan a debatirse las categorías de productos en cuestión.
23. El CEEUE, el organismo competente principal y el grupo de trabajo específico actuarán de acuerdo con los objetivos y los principios establecidos en el artículo 1 del Reglamento mencionado y con los principios procedimentales establecidos en el anexo IV de dicho Reglamento.
24. El CEEUE, el organismo competente principal y el grupo de trabajo específico tendrán en cuenta las oportunas políticas medioambientales y la labor realizada en otras categorías de productos relacionados.
25. El CEEUE, sus miembros, el organismo competente principal y el grupo de trabajo específico realizarán todos los esfuerzos razonables por alcanzar el consenso durante la ejecución de sus labores al tiempo que procurarán alcanzar niveles elevados de protección medioambiental.

LABOR PREPARATORIA

(procedimiento a seguir antes de pedir a la Comisión que inicie el procedimiento para establecer los criterios ecológicos para las categorías de productos)

26. El CEEUE puede solicitar de la Comisión que inicie el procedimiento para establecer criterios ecológicos para las categorías de productos.
27. El CEEUE deberá tener en cuenta el plan de trabajo relativo a la etiqueta ecológica a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1980/2000 y, en particular, la lista no exhaustiva de categorías de productos consideradas prioritarias para la acción comunitaria.
28. El CEEUE realizará una labor preparatoria que establezca si la categoría de productos en consideración pertenece al ámbito de aplicación del sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento mencionado y, especialmente, si se ajusta a las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2. La Comisión también puede pedir al CEEUE que realice esta labor preparatoria.

29. Para realizar la labor preparatoria, el CEEUE elegirá uno o varios organismos principales dispuestos a realizar dicha labor y éstos constituirán un grupo de trabajo específico. Será de aplicación la normativa general detallada más arriba.
30. El organismo competente principal, asistido por el grupo de trabajo específico, realizará, entre otras labores, un estudio de viabilidad y de mercado así como el análisis de mejoras y de las consideraciones relativas al ciclo de vida a que se refiere el anexo II del Reglamento mencionado, teniendo en cuenta los requisitos y las disposiciones aplicables establecidos en el artículo 3 el anexo I y el punto 1 del anexo IV.

En este sentido, el organismo competente principal, asistido por el grupo de trabajo específico, realizará, entre otras y en la medida en que sean adecuadas y viables, las siguientes labores:

- a) analizar la naturaleza del mercado, incluida la segmentación industrial y económica del sector (principales fabricantes, cuotas de mercado, importaciones, etc.); caracterizar los distintos tipos de productos; analizar las posibilidades de comercializar con éxito los productos que lleven la etiqueta ecológica; y proponer una estrategia de comercialización y comunicación adecuada;
 - b) recabar la opinión de todas las partes interesadas (organismos competentes, grupos de interés, etc.), y determinar las partes dispuestas a cooperar en la fijación de criterios;
 - c) analizar los efectos medioambientales clave y las mejores prácticas medioambientales existentes en el sector, considerando también las características definitorias de los temas ecológicos, y determinar los principales aspectos susceptibles de mejora de la categoría de productos y la forma en que éstos pueden abordarse de forma viable en los criterios ecológicos;
 - d) analizar los elementos esenciales relativos a la capacidad del producto de satisfacer las necesidades de los consumidores y la forma en que éstos pueden abordarse de forma viable en los criterios ecológicos;
 - e) hacer un inventario y obtener copias de las etiquetas ecológicas, las normas, los métodos de ensayo existentes así como de los estudios pertinentes para el establecimiento de una etiqueta ecológica para la categoría de productos, teniendo en cuenta la labor realizada en categorías relacionadas y calculando los costes de los ensayos;
 - f) examinar las disposiciones legislativas nacionales, comunitarias e internacionales;
 - g) identificar posibles obstáculos para determinar adecuadamente esta categoría de productos;
 - h) redactar y distribuir, a su debido tiempo y antes de las reuniones correspondientes, toda la documentación de trabajo necesaria en la que se resuman los resultados principales de cada una de las tres etapas antes mencionadas y otros datos y análisis pertinentes;
 - i) redactar un informe final completo sobre el resultado de los análisis y los estudios mencionados, en lengua inglesa y, si se desea, en otra lengua oficial de la Comunidad. Dicho informe final deberá estar disponible en formato impreso y electrónico y abierto a la consulta, si es posible en el sitio de Internet dedicado a la etiqueta ecológica. El informe incluirá un anexo con una lista en la que se recojan todos los documentos distribuidos en el curso de los trabajos, indicando la fecha de distribución y los destinatarios de cada documento así como una copia de los documentos en cuestión. Asimismo, incluirá en anexo la lista de las partes interesadas que han participado en los trabajos, que han sido consultadas o que han expresado su opinión, especificando los datos necesarios para dirigirse a ellas. Comprenderá también un resumen y, en su caso, anexos con cálculos de inventario detallados. Deberán tenerse en cuenta todas las observaciones recibidas en relación con el informe y, si así se solicitase, se dará información sobre las respuestas y las reacciones suscitadas por dichas observaciones;
 - j) presentar los resultados en las reuniones correspondientes del CEEUE y, partiendo de las consultas realizadas y de las posibilidades de que la categoría de productos candidata logre obtener una etiqueta ecológica, recomendar o desaconsejar que se siga avanzando en la elaboración de la categoría de productos y el establecimiento de criterios de etiquetado ecológico.
31. Una vez satisfecho con la labor preparatoria correspondiente a la candidatura de una categoría de productos y obtenido el visto bueno del grupo de trabajo específico, el CEEUE transmitirá el informe final con la propuesta de mandato a la Comisión, a la que pedirá inicie el procedimiento para establecer los criterios ecológicos correspondientes a la categoría de productos en cuestión e instruya al CEEUE para que tome en consideración las propuestas mencionadas. Los miembros del CEEUE que representen a las partes interesadas referidas en el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1980/2000 podrán adjuntar a título individual o colectivo sus observaciones específicas sobre el informe final.

MANDATO PARA ELABORAR O REVISAR CRITERIOS

(procedimiento a seguir en la ejecución de un mandato de la Comisión para elaborar o revisar criterios de etiquetado ecológico y los requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento de dichos criterios por parte de una categoría de productos)

32. A partir del mandato recibido de la Comisión, el CEEUE elaborará una propuesta de criterios de etiquetado ecológico y de requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento de dichos criterios por parte de la categoría de productos en cuestión. Al realizar estas labores, el CEEUE deberá respetar el plazo fijado en el mandato.
33. Para ello, el CEEUE elegirá uno o varios organismos principales dispuestos a realizar dicha labor y éstos constituirán un grupo de trabajo específico. Será de aplicación la normativa general detallada más arriba.

34. El organismo competente principal establecerá, asistido del grupo de trabajo específico, si se han efectuado los análisis, estudios y demás trabajos preparatorios necesarios que se citan más arriba. La comprobación incluirá especialmente un estudio de viabilidad y de mercado, las consideraciones relativas al ciclo de vida y el análisis de las mejoras contemplado en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1980/2000. El organismo competente principal adoptará, asistido por el grupo de trabajo específico, las medidas necesarias para completar y actualizar en la medida necesaria la labor preparatoria, teniendo en cuenta los procedimientos detallado en el punto mencionado.
35. El organismo competente principal presentará en las reuniones oportunas del CEEUE el proyecto de propuesta así como los informes y análisis pertinentes, e indicará, en su caso y sobre la base de estas consultas, que el mandato puede considerarse cumplido. En este sentido, debe prestarse atención especial a la posibilidad de que el proyecto de propuesta reciba un elevado nivel de apoyo.
36. Del mismo modo, el CEEUE informará a la Comisión, en el momento oportuno y sobre la base de la labor realizada por el organismo competente principal y el grupo de trabajo, sobre los criterios previstos, indicando a la misma que el mandato puede considerarse cumplido. En este sentido, debe prestarse atención especial a la posibilidad de que el proyecto de propuesta reciba un elevado nivel de apoyo. Los miembros del CEEUE que representen a las partes interesadas referidas en el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 podrán adjuntar a título individual o colectivo sus observaciones específicas sobre los criterios previstos.
37. En caso de que la Comisión indique que el mandato no ha sido cumplido, el CEEUE continuará trabajando en el proyecto de criterios teniendo en cuenta los procedimientos y los requisitos especificados en el presente apartado. La Comisión deberá motivar su postura.
38. Si, en un momento dado, la Comisión indicase que el mandato ha sido cumplido, el CEEUE lo considerará como tal. No obstante, si la Comisión posteriormente así se lo indicase, el CEEUE reiniciará su labor relativa al mandato.
39. Si en un momento dado el CEEUE concluyese que no está en condiciones de cumplir el mandato, informará de ello y sin dilaciones a la Comisión, detallando las razones correspondientes.

MANDATO PARA REVISAR CRITERIOS

(procedimiento a seguir en la ejecución de un mandato de la Comisión para revisar criterios de etiquetado ecológico y los requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento de dichos criterios por parte de una categoría de productos)

40. A partir del mandato recibido de la Comisión, el CEEUE revisará los criterios de etiquetado ecológico y los requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento de dichos criterios por parte de la categoría de productos en cuestión.
41. El CEEUE pondrá especial atención en finalizar sus trabajos a su debido tiempo, antes de que expire el período de validez de los criterios vigentes.
42. Para ello, el CEEUE elegirá uno o varios organismos principales dispuestos a realizar dicha labor y éstos constituirán un grupo de trabajo específico. Será de aplicación la normativa general detallada más arriba.
43. El organismo competente principal, asistido por el grupo de trabajo específico, revisará los criterios de etiquetado ecológico vigentes y los requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento correspondientes al tiempo que examina y, en su caso, completa y actualiza los diversos análisis, informes, inventarios y otros trabajos indicados en la sección «Labor preparatoria».
44. El organismo competente principal, asistido por el grupo de trabajo específico, evaluará con especial atención el grado de éxito que la categoría de productos en cuestión ha tenido, tiene y es susceptible de tener en el futuro, incluyendo los correspondientes beneficios medioambientales y teniendo en cuenta el grado de éxito de categorías de productos relacionadas y el plan de trabajo relativo a la etiqueta ecológica de la Comunidad.
45. El organismo competente principal presentará los resultados de sus estudios y análisis en las reuniones oportunas del CEEUE y, sobre la base de estas consultas, recomendará, en su caso, al CEEUE prorrogar, retirar o revisar los criterios ecológicos y los correspondientes requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento. En este sentido, debe prestarse atención especial a la posibilidad de que la recomendación reciba un elevado nivel de apoyo.
46. Del mismo modo, el CEEUE recomendará, en el momento oportuno y sobre la base de la labor realizada por el organismo competente principal y el grupo de trabajo, que la Comisión prorrogue, retire o revise los criterios ecológicos y los correspondientes requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento. En este sentido, debe prestarse atención especial a la posibilidad de que la recomendación reciba un elevado nivel de apoyo. Los miembros del CEEUE que representen a las partes interesadas referidas en el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 podrán adjuntar a título individual o colectivo sus observaciones específicas sobre dicha recomendación.

47. En caso de que la Comisión indique que el mandato no ha sido cumplido, el CEEUE proseguirá sus trabajos teniendo en cuenta los procedimientos y requisitos especificados en el presente apartado. La Comisión deberá motivar su postura.
48. Cuando la Comisión exprese su acuerdo con una recomendación de revisión de criterios ecológicos y de los correspondientes requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento, el CEEUE actuará en consecuencia, teniendo en cuenta el procedimiento y los requisitos detallados en la sección «Mandato para elaborar o revisar criterios».
49. Cuando la Comisión exprese su acuerdo con una recomendación de retirada o de prórroga de criterios ecológicos y de los correspondientes requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento de dichos criterios, el CEEUE considerará cumplido el mandato. No obstante, si la Comisión posteriormente así se lo indicase, el CEEUE reiniciará su labor relativa al mandato.
50. Si en un momento dado el CEEUE concluyese que no está en condiciones de cumplir el mandato, informará de ello y sin dilaciones a la Comisión, detallando las razones correspondientes.

CONTRIBUCIÓN RELATIVA AL PLAN DE TRABAJO

(procedimiento a seguir en caso de consulta por parte de la Comisión en cuanto al plan de trabajo relativo a la etiqueta ecológica)

51. El CEEUE podrá contribuir a la labor de la Comisión en lo relacionado con el plan de trabajo relativo a la etiqueta ecológica a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1980/2000.
52. Para ello, el CEEUE dará los pasos necesarios y adecuados, actuando de acuerdo con los objetivos y principios establecidos en los apartados 1 y 4 del artículo 1 del Reglamento mencionado.
53. Antes de proponer nuevas categorías de productos susceptibles de ser prioritarias para la acción comunitaria, el CEEUE determinará de forma preliminar e indicativa si las categorías de productos en cuestión entran en el ámbito de aplicación del sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de dicho Reglamento y, en particular, cumplen las condiciones fijadas en el apartado 2 del artículo 2 de dicho Reglamento. En este sentido, el CEEUE tendrá en cuenta, en la medida que convenga, las consideraciones detalladas en la sección «Labor preparatoria».
54. El CEEUE y sus miembros harán los esfuerzos razonablemente necesarios para alcanzar un amplio nivel de consenso durante la realización de sus trabajos.

OTROS COMETIDOS DE LOS MIEMBROS DEL CEEUE

55. Los miembros del CEEUE actuarán en beneficio de los intereses generales del sistema comunitario de etiquetado ecológico y podrán tomar iniciativas que consideren pertinentes y útiles en este sentido. Podrán igualmente actuar a petición de la Comisión. Dichas iniciativas podrán incluir, entre otras:
 - las actividades de promoción contempladas en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1980/2000,
 - la formación de grupos de trabajo específicos,
 - acciones de fomento de una aplicación armonizada de los criterios de etiquetado ecológico y de los requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento, incluida la adaptación y mejora de las correspondientes guías de utilización,
 - la redacción de directrices para, por ejemplo, facilitar la elaboración de criterios ecológicos,
 - la adecuación de los procedimientos internos en caso necesarios.

REVISIONES

56. El CEEUE revisará regularmente su funcionamiento y, en caso necesario, podrá presentar recomendaciones a la Comisión a fin de adaptar sus procedimientos. La primera revisión deberá realizarse antes de finalizar el año 2002.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 9 de febrero de 2006****por la que se establece el plan de trabajo relativo a la etiqueta ecológica comunitaria****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2006/402/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que la Comisión debe elaborar un plan de trabajo relativo a la etiqueta ecológica comunitaria.
- (2) El plan de trabajo debería incluir una estrategia para la puesta en marcha del sistema que establezca los objetivos de mejora ambiental y penetración del mercado, una lista no exhaustiva de categorías de productos que se considerarán prioritarias para la actuación comunitaria y planes de coordinación y cooperación entre el sistema comunitario y otros sistemas de concesión de etiqueta ecológica de los Estados miembros.
- (3) Asimismo, el plan de trabajo debería incluir medidas para la aplicación de la estrategia e incluir la financiación prevista del sistema.

(4) El plan de trabajo revisado debería basarse en la experiencia adquirida durante la aplicación del primer plan de trabajo de la etiqueta ecológica comunitaria ⁽²⁾.

(5) El plan de trabajo debería revisarse periódicamente.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido con arreglo al artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1980/2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El plan de trabajo revisado relativo a la etiqueta ecológica comunitaria que figura en el anexo queda adoptado para el período comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2007.

Artículo 2

Antes del 31 de diciembre de 2007 dará comienzo la revisión del plan de trabajo.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2006.

Por la Comisión
Stravros DIMAS
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 7 de 11.1.2002, p. 28.

ANEXO

PLAN DE TRABAJO RELATIVO A LA ETIQUETA ECOLÓGICA COMUNITARIA

INTRODUCCIÓN

La etiqueta ecológica comunitaria se creó en 1992 como estímulo para que las empresas elaboraran productos y prestaran servicios con un impacto ambiental reducido durante todo su ciclo de vida, y con objeto de proporcionar a los consumidores mejor información sobre ese impacto.

El sistema de la etiqueta ecológica comunitaria forma parte integrante de una estrategia de mayor calado cuya finalidad es el fomento de un consumo y una producción sostenibles. Esa meta puede alcanzarse en un marco para una política de productos integrada y orientada hacia el ciclo de vida del producto, como se indica en el VI Programa de Medio Ambiente (6PMA). Los objetivos principales del sistema son garantizar un nivel elevado de protección y disociar presiones ambientales de crecimiento económico, trabajando, de ese modo, en el marco de la Estrategia de Lisboa sobre la renovación económica y social (2000) ⁽¹⁾ y de la Estrategia para un desarrollo sostenible (Gotemburgo, 2001) ⁽²⁾ de la Unión Europea.

En concreto, la comunicación sobre la Política de Productos Integrada ⁽³⁾ (PPI) propone una nueva estrategia para reforzar y reorientar la política medioambiental relativa a los productos y desarrollar el mercado de productos más ecológicos. La etiqueta ecológica comunitaria es uno de los instrumentos que puede contribuir a alcanzar ese objetivo. El gran volumen de información y toda la experiencia de que dispone el sistema de la etiqueta ecológica en relación con la política de productos basada en el concepto del ciclo de vida debería ponerse a disposición de los sectores interesados que participan en el desarrollo de la estrategia relativa a la Política de Productos Integrada.

Como parte de la evolución hacia una producción y un consumo sostenibles, las nuevas directivas sobre contratación pública ⁽⁴⁾, que incorporan consideraciones medioambientales en ese tipo de contratos, así como el recientemente publicado manual de la contratación pública ecológica, abren nuevas perspectivas para la etiqueta ecológica comunitaria. Aunque los responsables de la adjudicación de contratos públicos no pueden exigir explícitamente en las licitaciones productos y servicios que lleven la etiqueta ecológica europea, las nuevas directivas permiten utilizar los criterios fijados con arreglo al sistema o criterios equivalentes a la hora de determinar exigencias medioambientales de rendimiento o funcionales. Ello debería incitar a los poderes públicos a tomar la decisión política de tener en cuenta consideraciones medioambientales en sus compras mediante la etiqueta ecológica comunitaria y sus criterios u otros sistemas equivalentes, que proporcionan una base sólida de información sobre los productos.

La etiqueta ecológica comunitaria guarda relación también con un amplio abanico de instrumentos dirigidos a conseguir una producción menos contaminante y el desarrollo y utilización de tecnologías ambientales. Sus estructuras, procedimientos y la información que proporciona se consideran un buen punto de partida para elaborar medidas de aplicación de la directiva propuesta sobre diseño ecológico de los productos que utilizan energía. Un ámbito prioritario de actividades dentro del Plan de Actuación a favor de las Tecnologías Ambientales (PATA), a saber, la concepción y aplicación de objetivos de rendimiento, consiste, en particular, en analizar la relación existente entre el concepto de objetivos de rendimiento y el comportamiento medioambiental de productos y servicios a que se refieren iniciativas de la Unión tales como la etiqueta ecológica comunitaria.

La ampliación de la Unión en mayo de 2004 a 10 nuevos Estados miembros ha modificado las condiciones en las que evoluciona la etiqueta ecológica comunitaria y la manera en que esta contribuye a la comunicación y la sensibilización respecto a cuestiones medioambientales. Una etiqueta ecológica paneuropea clara como es la Flor podría facilitar enormemente a los consumidores la adquisición de productos «verdes» en toda Europa y ayudarles a comprender lo que es el etiquetado de tipo I.

Un buen sistema de etiquetado ecológico basado en el mercado seguirá siendo atractivo para los consumidores por su carácter inmediato y su simplicidad y porque garantiza a los ciudadanos un mayor acceso a mejor información ambiental. Puede ser también positivo para las empresas porque aumenta el valor de los productos y ofrece ventajas comerciales en el punto de venta, siempre y cuando se desarrolle en asociación con fabricantes y su coste sea razonable para las empresas.

Es evidente que la penetración de la etiqueta ecológica comunitaria en el mercado no ha alcanzado aún niveles satisfactorios. Aunque su situación ha mejorado y la gama de categorías de productos (bienes y servicios) se está ampliando constantemente y aparecen con regularidad nuevas aplicaciones, está claro que el sistema debe revisarse para que pueda alcanzar sus metas originales, en particular su adopción activa por parte del sector empresarial. Ante la revisión del sistema de la etiqueta ecológica comunitaria, se está realizando un estudio para evaluar su eficacia global a la hora de reducir los impactos ambientales negativos. En ese estudio se analizará la contribución del sistema a una producción y un consumo sostenibles y se propondrán soluciones para que pueda, una vez revisado, responder mejor al desafío de fomentar el desarrollo sostenible en Europa y suscitar un mayor interés entre los agentes económicos, en especial las PYME. El presente plan de trabajo debe apoyar sin reservas la evaluación y revisión del sistema sin que ello sea en modo alguno óbice para que pueda modificarse cuando se revise el Reglamento.

⁽¹⁾ COM 2000/7: http://europa.eu.int/growthandjobs/key/index_en.htm.

⁽²⁾ COM (2001) 264 final: http://europa.eu.int/eur-lex/es/com/cnc/2001/com2001_0264es01.pdf.

⁽³⁾ COM (2003) 302 final: http://europa.eu.int/eur-lex/es/com/cnc/2003/com2001_0264es01.pdf.

⁽⁴⁾ DO L 134 de 30.4.2004, p. 1 y p. 114.

El principal objetivo del presente plan de trabajo revisado es, por tanto, aprovechar las lecciones y la experiencia adquiridas con el funcionamiento del sistema de la etiqueta ecológica y establecer para los próximos tres años un programa de trabajo con objeto de:

- Conseguir que la etiqueta ecológica comunitaria sea un instrumento más interesante y eficaz para aumentar la calidad medioambiental de bienes y servicios.
- Apoyar la evaluación en curso del sistema de la etiqueta ecológica y la próxima revisión del Reglamento.
- Seguir contribuyendo a un consumo más sostenible así como a la consecución de los objetivos políticos de la Estrategia comunitaria para un desarrollo sostenible y del VI Programa de Medio Ambiente.
- Utilizar con la máxima eficacia los recursos asignados para el funcionamiento del sistema por la Comisión, los Estados miembros y los miembros del Comité de la etiqueta ecológica de la Unión Europea (CEEUE) ⁽¹⁾.

ESTRATEGIA PARA EL DESARROLLO DEL SISTEMA

2005-2007

1. Política y estrategia con vistas a la revisión del Reglamento de la etiqueta ecológica

El desarrollo y la adaptación de la política y la estrategia de la etiqueta ecológica comunitaria son constantes. Es preciso, por tanto, incorporarla a los debates en curso y a las medidas de aplicación de la comunicación sobre la Política de Productos Integrada de la Unión, así como a otros instrumentos legislativos en fase de elaboración tales como la propuesta de directiva sobre el diseño ecológico de los productos que utilizan energía, la Directiva marco 92/75/CEE sobre aparatos domésticos y la Decisión del Consejo relativa al etiquetado *Energy Star* para equipos ofimáticos, la aplicación del plan PATA, el VI Programa de Medio Ambiente y la estrategia comunitaria para un desarrollo sostenible. La etiqueta ecológica comunitaria debe, además, seguir de cerca la evolución global del etiquetado ecológico de los productos, así como de las etiquetas relacionadas con la ética, la calidad o la salud, velando igualmente por una participación adecuada de los distintos comités científicos, con objeto de perfeccionar la base científica de los criterios ecológicos. Igualmente importante es la evolución de los sistemas de gestión ecológica, en particular del sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS).

En el primer plan de trabajo sobre la etiqueta ecológica se creó un Grupo de Gestión de Políticas activo para poder seguir con más eficacia los distintos debates sobre estos temas y el flujo de información, tanto dentro del sistema como en foros externos, así como para preparar y dirigir el debate sobre el futuro del sistema. La aportación del Grupo a la política y la estrategia futuras del sistema ha sido muy valiosa, al abordar temas tales como la integración del sistema en otras políticas medioambientales, las sinergias con otros instrumentos de información y una amplia gama de cuestiones relacionadas con la política a largo plazo. Ha determinado claramente los principales retos a que se enfrenta el sistema y ha contribuido al debate con una serie de ideas sobre su evaluación y revisión. Convendría tener en cuenta esas ideas en los debates sobre la revisión del sistema, donde debería concederse la prioridad a las reuniones en las que participen las partes interesadas.

Objetivo

Una de las prioridades del CEEUE, los Estados miembros y la Comisión con vistas a la próxima revisión del Reglamento debería ser el desarrollo y adaptación de la estrategia y la política a largo plazo del sistema de la etiqueta ecológica. Asimismo, deberían contribuir a la integración de la etiqueta en las distintas políticas que se están elaborando en relación con el consumo sostenible (PPI, propuesta de Directiva sobre el diseño ecológico de los productos que utilizan energía, integración de consideraciones medioambientales en los contratos públicos, generalización del etiquetado, reducción de los impuestos que gravan los productos ecológicos, PATA, etc.).

Medidas para conseguirlo

Una de las prioridades del CEEUE, los Estados miembros y la Comisión debería ser contribuir a la evaluación y revisión del sistema de la etiqueta ecológica para desarrollar y adaptar su política y su estrategia a largo plazo. Esa contribución debería consistir en reuniones especializadas, investigaciones y movilización de expertos tras la publicación de los resultados del estudio.

⁽¹⁾ Nota: La Comisión asume las funciones de secretaría del CEEUE y participa en todas sus actividades.

2. Objetivos en materia de mejora ambiental y de penetración del mercado

A la luz de la revisión del sistema se establecerán los objetivos en materia de mejora ambiental y de penetración del mercado. Consistirán, principalmente, en:

- a) Aumentar el número de mercados potencialmente abiertos a productos que lleven la etiqueta ecológica mediante la ampliación progresiva de la gama de categorías de productos, y hacer que la etiqueta ecológica sea más atractiva para los fabricantes.
- b) En cada uno de esos mercados y de las categorías de productos, aumentar de forma notable la visibilidad de la etiqueta ecológica (es decir, el número de productos ecoetiquetados presentes en el mercado).
- c) Considerar los beneficios medioambientales globales del sistema y su contribución a un consumo más sostenible.
- d) Seguir explotando las posibles sinergias entre la etiqueta comunitaria y EMAS.

a) Evolución respecto a las categorías de productos

Hasta ahora se han adoptado criterios para 23 categorías de productos: papel tisú, lavavajillas, enmiendas del suelo, colchones, pinturas y barnices, calzado, productos textiles, ordenadores personales, detergentes para ropa, detergentes para lavavajillas, papel para copias, bombillas eléctricas, frigoríficos, ordenadores portátiles, lavadoras, productos de limpieza de uso general y de cocinas y baños y detergentes lavavajillas a mano, televisores, pavimentos, aspiradoras, establecimientos de alojamiento turístico, servicio de camping y lubricantes.

Si una categoría de productos aspira a considerarse prioritaria para incluirse en el sistema de la etiqueta ecológica comunitaria, debe reunir una serie de condiciones. En el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1980/2000, por ejemplo, se establecen algunos requisitos básicos para determinar la conveniencia de que una categoría de productos sea objeto de la etiqueta ecológica. El producto debe representar un volumen significativo de ventas y comercio en el mercado interior y venderse para consumo final. Tiene que presentar un potencial significativo para mejorar el medio ambiente a través de la opción de los consumidores, y los fabricantes y minoristas tienen que estar dispuestos a colocar la etiqueta ecológica en sus productos.

Sobre la base de una lista de preguntas incluida en el primer plan de trabajo, se realizó un estudio con objeto de establecer una lista de categorías de productos prioritarias ⁽¹⁾, que figura en el apéndice 1. A la luz de la revisión del sistema, el CEEUE y los Estados miembros deberían seguir desarrollando la metodología aplicable a la determinación de categorías de productos prioritarias sobre la base del estudio y de acuerdo con las recomendaciones incluidas en el mismo sobre los trabajos y mejoras que conviene realizar en el futuro. Convendría, asimismo, que ampliaran la evaluación de los beneficios medioambientales y de las perspectivas de *marketing* de las categorías de productos candidatas. Es preciso, además, seguir analizando los requisitos especiales para la evaluación del grado de prioridad en relación con los servicios.

La metodología perfeccionada debería servir de instrumento objetivo para establecer categorías de productos prioritarias en relación con bienes y servicios. Hay que tener en cuenta, además, la posibilidad de que un servicio o un producto dado tenga una relación clara con las categorías de productos existentes.

Convendría crear un grupo de gestión *ad hoc* encargado de determinar, de una manera objetiva y transparente, las categorías de productos que deberían considerarse más prioritarias.

La labor realizada en relación con el establecimiento de categorías de productos, sin embargo, no debería impedir que pudiera modificarse la manera en que estas se abordan en la revisión del sistema de la etiqueta ecológica.

Objetivo

A la luz de la revisión del sistema, establecer una serie de categorías de productos que constituya una gama suficientemente completa y gestionable para atraer a minoristas, fabricantes (PYME incluidas) y consumidores.

Aprovechar al máximo los recursos asignados al establecimiento de categorías de productos, centrándose en aquellas que reúnen las condiciones más adecuadas para incluirse en el sistema de la etiqueta ecológica comunitaria.

En un plazo de cinco años, deben haberse establecido, en principio, entre 30 y 35 categorías de productos.

⁽¹⁾ AEAT in Confidence, *Prioritisation of New Ecolabel Product Groups*, informe encargado por la Comisión Europea, DG Medio Ambiente, mayo de 2004.
http://europa.eu.int/comm/environment/ecolabel/product/pg_prioritisation_en.htm.

Medidas para conseguirlo

La lista de categorías de productos prioritarias debería actualizarse con periodicidad, previa consulta con el CEEUE. Durante la revisión de cada categoría de productos, el CEEUE volverá a evaluar su nivel de prioridad.

Teniendo en cuenta el estudio realizado a este respecto durante el anterior plan de trabajo, los organismos competentes y el CEEUE deberían seguir perfeccionando la metodología de establecimiento de «categorías prioritarias», en particular con vistas a determinar una ponderación adecuada de las preguntas incluidas en el estudio. Entre otros factores, deberían tenerse en cuenta el éxito o el fracaso de las categorías de productos establecidas, los beneficios ambientales de las categorías de productos candidatas y los requisitos especiales para evaluar el grado de prioridad de los servicios, a la luz de los resultados y orientaciones de la evaluación en curso del sistema.

La Comisión, el CEEUE y los Estados miembros, además de realizar las revisiones necesarias, deberían aspirar a establecer cada año dos nuevas categorías de productos. En general, los criterios correspondientes a cada categoría de productos deberían ser válidos entre cuatro a cinco años (aunque este período puede adaptarse caso por caso).

Debería crearse un grupo de gestión ad hoc en el seno del CEEUE, que se reuniría una vez al año y estaría encargado de recomendar las categorías de productos que deberían considerarse más prioritarias y el calendario de las revisiones. El grupo establecerá asimismo una metodología para determinar la urgencia de la revisión de criterios sobre la base de la evolución de la técnica en los ámbitos correspondientes.

El establecimiento de nuevas categorías de productos, sin embargo, no debería impedir dedicar tiempo y asignar recursos al proceso de revisión del sistema de la etiqueta ecológica.

b) Penetración del mercado, visibilidad y sensibilización de los consumidores

Para determinar la visibilidad de la etiqueta ecológica se utilizan cuatro parámetros, a saber:

- Empresas: número de empresas a las que se ha concedido la etiqueta ecológica.
- Productos: número de productos de esas empresas que llevan la etiqueta ecológica.
- Artículos: número de artículos de esos productos comercializados que llevan la etiqueta ecológica.
- Valoración económica: volumen de venta ex-fábrica de esos artículos.

En la actualidad (mayo de 2005), utilizan la etiqueta ecológica comunitaria más de 250 empresas (frente a 87 en agosto de 2001) en relación con varios centenares de productos. Los productos textiles, las pinturas y barnices de interior y los servicios de alojamiento turístico son, con mucho, las categorías de productos a que corresponde el mayor número de solicitudes. La distribución de los titulares de la etiqueta ecológica comunitaria y de sus productos en la Unión Europea y el Espacio Económico Europeo sigue siendo bastante desigual pero, en comparación con los años anteriores, la cobertura de productos es mucho mayor y está más equilibrada.

El número de artículos con la etiqueta ecológica comunitaria que se vendieron en 2004 se estima equivale a 400 millones aproximadamente (frente a 54 millones en 2001), con un valor de las ventas ex-fábrica estimado en 700 millones de euros, en comparación con 114 millones de euros en 2001.

Desde el punto de vista de la penetración del mercado en sí, los productos que llevan la etiqueta ecológica comunitaria son, sin embargo, relativamente pocos: en la actualidad representan menos del 1 % del conjunto del mercado con respecto a las distintas categorías de productos.

El principal objetivo del sistema debería consistir en aumentar considerablemente su atractivo para los agentes económicos y multiplicar el número de productos etiquetados para que la etiqueta ecológica sea visible en el mercado y tenga más repercusiones ambientales. Por otra parte, convendría reforzar de manera constante esa visibilidad y materializar plenamente el potencial teórico de penetración del mercado de la etiqueta ecológica que, en general, se sitúa entre el 5 % y el 25 % del mercado total (en función de la categoría de productos y de la selectividad de los criterios ecológicos correspondientes).

A este respecto, los organismos competentes para la etiqueta ecológica deberían seguir identificando categorías objetivo en cada Estado miembro. Una estrategia de *marketing* integrada podría mejorar considerablemente la orientación de los consumidores y el poder de atracción del mercado, como ha demostrado la Semana Europea de la Flor de octubre de 2004.

La experiencia adquirida indica que la demanda debe ser objeto de una consideración más proactiva, y la experiencia reciente de la Semana Europea de la Flor de 2004 pone de manifiesto los importantes resultados que podría tener una estrategia combinada oferta-demanda.

Es muy importante fomentar el reconocimiento de la etiqueta ecológica comunitaria en todos los Estados miembros, motivar a las empresas a solicitarla y destacar los beneficios prácticos que pueden obtener de ella.

La labor realizada por el Grupo de Gestión de *Marketing* durante el primer plan de trabajo ha puesto de manifiesto la necesidad de una metodología común para la realización de encuestas a los consumidores. Es preciso realizar ese tipo de encuestas para seguir la evolución del grado de reconocimiento y de sensibilización de los consumidores. Deberá fomentarse el reconocimiento de la etiqueta ecológica comunitaria en todos los Estados miembros y, al mismo tiempo, compartir experiencias respecto a su utilización entre los «nuevos» Estados miembros y los «antiguos».

La Comisión está preparando una serie de folletos en los que se explican los objetivos y el significado de la etiqueta ecológica con respecto a una serie de categorías de productos y que acompañan a esos productos en el punto de venta. Se han elaborado también folletos dirigidos a informar a fabricantes y minoristas sobre los criterios aplicables a las principales categorías de productos (información general, productos textiles, calzado, detergentes para ropa, pinturas y barnices). Los miembros del CEEUE deberían perfeccionar y distribuir sistemáticamente ese material.

Para explotar al máximo los recursos de *marketing*, los Estados miembros deberían trabajar en colaboración con los fabricantes para organizar campañas comunes.

Objetivos

Conseguir un aumento anual de al menos el 50 % del valor de las ventas o del número de artículos que llevan la etiqueta ecológica.

Alcanzar antes de que finalice el plan de trabajo un grado mínimo de visibilidad en todos los Estados miembros y elaborar una metodología para medir ese grado de visibilidad de una forma rentable.

Todos los fabricantes y minoristas pertinentes deberían conocer la etiqueta ecológica comunitaria y, a largo plazo, más de la mitad de los consumidores europeos deben reconocer en el logotipo de la flor una etiqueta de excelencia ambiental.

Medidas para conseguirlo

Antes de que finalice el primer año de aplicación del presente plan de trabajo, el Grupo de Gestión de Marketing, con la participación de los Estados miembros, debería formular recomendaciones sobre la manera de medir la «penetración del mercado, visibilidad y sensibilización de los consumidores» y sobre el nivel de sensibilización que debería alcanzarse, habida cuenta de la experiencia adquirida con la campaña de la Semana de la Flor de 2004.

Convendría que el CEEUE perfeccionara los mecanismos de comunicación de información existentes para poder elaborar estadísticas anuales y seguir la penetración del mercado de las distintas categorías de productos.

El CEEUE, los Estados miembros y la Comisión deberían promocionar la etiqueta ecológica comunitaria para alcanzar las metas acordadas, en particular entre minoristas y poderes adjudicatarios de contratos públicos (véase más abajo). Esas actividades deberían comunicarse durante las reuniones del CEEUE al menos una vez al año, y convendría intercambiar información al respecto. Asimismo, debería recabarse y analizarse sistemáticamente la opinión de los sectores interesados.

A tal fin, convendría que los Estados miembros elaboraran una estrategia de marketing con las actividades pertinentes por orden de prioridad.

Tienen que celebrarse alianzas con todas las partes interesadas (ONG, fabricantes, organizaciones de consumidores, minoristas, etc.), según convenga, con objeto de dar a conocer mejor el sistema en esas organizaciones y de fomentar el marketing de la Flor a través de sus redes de contactos.

El CEEUE, los Estados miembros y la Comisión deberían impulsar la puesta en común de experiencias en la utilización de la etiqueta ecológica entre los «antiguos» Estados miembros y los «nuevos», por ejemplo mediante la organización de reuniones de orientación.

Véanse, asimismo, el apartado b) de la sección 4 y la sección 5 sobre actividades conjuntas de promoción.

c) Beneficios medioambientales

El objetivo general de la etiqueta ecológica consiste en promover productos que pueden reducir los efectos ambientales adversos, sobre la base de pruebas científicas y en consonancia con el artículo 1, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1980/2000 sobre la etiqueta ecológica, en comparación con otros productos de la misma categoría, contribuyendo así a un uso eficaz de los recursos y a un elevado nivel de protección del medio ambiente. De esta manera contribuye a un consumo más sostenible y a la realización de los objetivos políticos de la estrategia comunitaria para un desarrollo sostenible (por ejemplo con respecto al cambio climático, la eficacia de los recursos y la ecotoxicidad), el VI Programa de Medio Ambiente y la comunicación sobre la Política de Productos Integrada.

Estudios e informes anteriores han puesto de manifiesto la dificultad de calcular los beneficios medioambientales específicos de las etiquetas ecológicas porque no es fácil aislarlos de los que se obtienen gracias a otras medidas de protección del medio ambiente ni medirlos así. Los beneficios directos son los derivados principalmente del ahorro de recursos que podría realizarse de aumentar la cuota de mercado de los productos que llevan la etiqueta ecológica, mientras que en los indirectos se tienen en cuenta otros efectos positivos que la etiqueta ecológica ha tenido hasta ahora y podría llegar a tener en el futuro. El estudio recientemente finalizado sobre los beneficios directos e indirectos de la etiqueta ecológica comunitaria indica que si su penetración en el mercado aumenta un 20 %, podría conseguir ahorros considerables gracias a sus beneficios indirectos, pudiendo actuar como uno de los instrumentos más rentables de reducción de emisiones de CO₂ frente a una combinación de otras políticas y programas.

Los contratos públicos representan aproximadamente el 16 % ⁽¹⁾ del PIB total de la Unión Europea, y debería animarse a los responsables de las compras en empresas y otras organizaciones gubernamentales y no gubernamentales a recurrir de forma más sistemática a criterios de la etiqueta ecológica en sus licitaciones. El manual de la contratación pública ecológica, recientemente publicado, aporta una contribución importante en esta dirección.

La sensibilización de los responsables de las compras no es, sin embargo, lo suficientemente alta como para ejercer efectos notables sobre el mercado. Por consiguiente, un objetivo especial debería ser aumentar, en particular, la demanda por parte de los poderes adjudicatarios de contratos públicos de productos ecológicos en los próximos tres años. Convendría considerar las medidas que podrían incrementar esa demanda.

Objetivos

Realzar el consumo sostenible y consolidar los objetivos políticos establecidos en la estrategia comunitaria para un desarrollo sostenible, el VI Programa de Medio Ambiente y la comunicación sobre la PPI.

Debe informarse lo antes posible a los poderes adjudicatarios de contratos públicos sobre las posibilidades de utilizar en sus licitaciones criterios de la etiqueta ecológica comunitaria o criterios equivalentes.

Medidas para conseguirlo

El CEEUE debería seguir realizando estimaciones sobre los beneficios ambientales directos e indirectos de la etiqueta ecológica en su conjunto. Convendría asimismo realizar estimaciones sistemáticas de los beneficios potenciales respecto a todos los criterios nuevos o revisados de categorías de productos.

El CEEUE, los Estados miembros y la Comisión deberían informar a los responsables de la adjudicación de contratos en los sectores público y privado de las oportunidades que brinda la utilización en sus licitaciones de criterios de la etiqueta ecológica o de criterios equivalentes.

d) Sinergias entre la etiqueta ecológica comunitaria y EMAS

Deben analizarse la complementariedad y el refuerzo mutuo entre la etiqueta ecológica comunitaria y EMAS; es preciso que, a la luz de la revisión de ambos sistemas, se cree una auténtica asociación entre ellos. Su éxito depende de que se establezca una estrecha cooperación y se comprenda claramente la manera en que van a trabajar juntos. Como ya se explicó en el anterior plan de trabajo, una empresa registrada en el sistema EMAS o en ISO 14001, por definición, está gestionada teniendo en cuenta el medio ambiente de forma sistemática y mejora constantemente su comportamiento ambiental más allá de los requisitos jurídicos mínimos. Un producto que lleva la etiqueta ecológica comunitaria es, evidentemente, uno de los más ecológicos de su categoría. Así pues, una empresa incluida en el sistema EMAS puede resultar beneficiada si utiliza como objetivo medioambiental claro y positivo para sus productos los criterios de la etiqueta ecológica comunitaria en su política de medio ambiente. De la aplicación de los criterios de la etiqueta ecológica pueden extraerse metas precisas de comportamiento ambiental. A una empresa que ha obtenido o ha solicitado la etiqueta ecológica para sus productos puede interesarle participar en el sistema EMAS para gestionar y mantener su conformidad con todos los criterios que debe cumplir y, al mismo tiempo, para sacar partido de mayores oportunidades de *marketing*. El sistema de la etiqueta ecológica comunitaria prevé varias posibilidades de reducción de cánones, por ejemplo a favor de las empresas certificadas con arreglo a EMAS e ISO, las PYME o las empresas pioneras.

⁽¹⁾ Informe de la Comisión sobre los efectos económicos de la contratación pública: *A report on the functioning of public procurement markets in the EU: benefits from the application of EU directives and challenges for the future*, 3.2.2004.
http://europa.eu.int/comm/internal_market/publicprocurement/docs/public-proc-market-final-report_en.pdf.

3. Cooperación, coordinación y relaciones entre el sistema de la Unión Europea y otros sistemas de etiquetado ecológico de tipo I en los Estados miembros

Como se indicó en el anterior plan de trabajo, deberían establecerse una coordinación y una cooperación cada vez más sistemáticas y exhaustivas entre la etiqueta ecológica comunitaria y las etiquetas ecológicas de los Estados miembros. De esa manera podría aumentar la rentabilidad del sistema y podrían reducirse los efectos capaces de distorsionar el comercio. A tal fin, se creó un Grupo de Gestión de Cooperación y Coordinación, que se ha reunido aproximadamente cuatro veces al año.

A la luz de la experiencia adquirida por ese Grupo en los últimos tres años, cabe afirmar que los objetivos de cooperación y coordinación siguen siendo válidos. El grupo aún no ha realizado todo su potencial teórico.

Los resultados positivos más destacables se concentran en dos áreas: se ha reunido mucha información sobre la labor de los organismos competentes y, como consecuencia de ello, se han adoptado medidas para armonizar los procedimientos entre ellos. Se trata de un gran paso adelante puesto que la credibilidad del sistema depende de que esos organismos apliquen procedimientos homogéneos.

No obstante, es evidente que aún queda mucho por hacer respecto a la cooperación y la coordinación entre la etiqueta ecológica europea y otros sistemas de ecoetiquetado en los Estados miembros porque ello requiere un fuerte compromiso de todas las partes.

Para mejorar la situación, en el marco del plan de trabajo anterior se tomaron medidas tales como el establecimiento de contactos activos con los sistemas nacionales de etiquetado ecológico para animarles a cooperar más estrechamente con la etiqueta ecológica comunitaria. El Grupo de Gestión de Cooperación y Coordinación organizó una reunión entre responsables del sistema de la etiqueta ecológica comunitaria y los presidentes o representantes de los sistemas nacionales de etiquetado ecológico y examinó las semejanzas respecto a la participación de los sectores interesados y la comprobación entre todos esos sistemas. Además, se consideró la cuestión de la armonización de los criterios de categorías de productos, y se obtuvieron resultados alentadores en algunos Estados miembros, por ejemplo Austria. En este campo se están realizando todavía trabajos importantes.

Como ya se dijo en el plan de trabajo anterior, es posible ahorrar gran cantidad de recursos si se coordina mejor el establecimiento de categorías de productos.

Por último, con la ampliación a 10 nuevos Estados miembros se han añadido más etiquetas ecológicas nacionales, lo cual abre nuevas perspectivas para la cooperación y, también, crea nuevos desafíos.

Objetivo

Explotar las sinergias entre la etiqueta ecológica comunitaria y otras etiquetas ecológicas de los Estados miembros intensificando progresiva y sistemáticamente la cooperación, la coordinación y las relaciones entre ellas, especialmente con vistas a la revisión del sistema de la etiqueta ecológica.

Medidas para conseguirlo

Convendría que el Grupo de Gestión de Cooperación y Coordinación preparara y aplicara una estrategia sobre la manera de conseguir que las etiquetas ecológicas nacionales de tipo I estrecharan su cooperación y sus relaciones con la etiqueta ecológica comunitaria.

a) Coordinación del establecimiento de categorías de productos

Los responsables del sistema de la etiqueta ecológica comunitaria y de los demás sistemas deberían intercambiar sistemáticamente información sobre las categorías de productos que ya hayan establecido y sobre sus programas de establecimiento de categorías de productos, así como, cuando convenga, coordinar sus trabajos y poner en común sus recursos, experiencias y resultados. De esta manera todos podrán conseguir ahorros, aclarar las funciones respectivas de los diferentes sistemas y facilitar la armonización (cuando etiquetas distintas tengan objetivos similares). Todos los organismos implicados deberían seguir reflexionando sobre la manera en que la etiqueta ecológica comunitaria y otras etiquetas podrían interactuar mejor a largo plazo a la luz de la próxima revisión del Reglamento comunitario.

Eso se hizo durante el anterior plan de trabajo (por ejemplo con las etiquetas *Nordic Swan* y *Stichting Milieukeur*), pero la cooperación no fue sistemática y se necesita redoblar esfuerzos para alcanzar un umbral de armonización. La labor de coordinación entre la etiqueta ecológica comunitaria y los sistemas nacionales va a centrarse ahora en el establecimiento de categorías de productos prioritarias, la convergencia y la sensibilización respecto a necesidades y condiciones específicas de cada país, todo ello con vistas a contribuir a la revisión del Reglamento de la etiqueta ecológica.

Para que el proceso de coordinación sea más claro y más sistemático, los Estados miembros deberían manifestar explícitamente al principio de la labor de establecimiento o revisión de la categoría de productos cuál es su posición sobre la estrategia respecto a los sistemas nacionales pertinentes. En concreto, si ya existen criterios con arreglo al sistema de la etiqueta ecológica comunitaria respecto a una categoría de productos, y un Estado miembro decide unilateralmente establecer nuevos criterios para su etiqueta nacional, deberían analizarse en el CEEUE las razones sobre las que se basa esa labor y las condiciones nacionales específicas que la justifican.

Objetivo

Intensificar progresivamente la coordinación en el establecimiento de categorías de productos de los distintos sistemas de etiquetado en la Unión Europea, en particular a la luz de la revisión del sistema de la etiqueta ecológica comunitaria.

Medidas para conseguirlo

Convendría que el CEEUE impulsara la cooperación con los responsables de las etiquetas nacionales de los Estados miembros para examinar y establecer la lista de todas las categorías de productos incluidas en los sistemas de etiquetado ecológico de la Unión Europea, y que siguiera trabajando en la creación y actualización de un registro central con esas categorías de productos y sus correspondientes criterios. Esa labor debería servir de base para considerar la manera en que la revisión del Reglamento sobre la etiqueta ecológica comunitaria podría contribuir a mejorar la coordinación con etiquetas nacionales e internacionales.

El CEEUE y los demás responsables de las etiquetas ecológicas en los Estados miembros deberían coordinar progresivamente sus programas de trabajo y proceder a un intercambio sistemático de información.

El CEEUE debería tener en cuenta los trabajos pertinentes realizados en la Red Mundial de Etiquetado Ecológico (GEN - Global Eco-labelling Network), con vistas una vez más a la revisión del sistema de la etiqueta ecológica.

- b) **Acciones conjuntas para promocionar el sistema de la etiqueta ecológica comunitaria y otras etiquetas ecológicas de los Estados miembros, así como los productos a los que se les han concedido, con objeto de aumentar la sensibilización de los consumidores y de que se conozcan mejor las funciones comunes y complementarias de los sistemas**

Como ya se indicó en el anterior plan de trabajo, debería proporcionarse a los distintos sectores interesados información en la que se explique el valor medioambiental de las distintas etiquetas ecológicas existentes en Europa y el hecho de que los distintos sistemas son complementarios, no opuestos.

Para ello deben organizarse varios debates entre los responsables de la etiqueta ecológica comunitaria y de las etiquetas nacionales para llegar a un acuerdo sobre la concepción y presentación de los sistemas y de sus funciones y objetivos comunes y complementarios.

Convendría estudiar con más detenimiento la posibilidad de realizar campañas de promoción conjuntas para categorías de productos comunes, de crear una base de datos o un sitio de Internet, mecanismos de reconocimiento mutuo y cánones especialmente adaptados a los fabricantes que soliciten etiquetas de dos sistemas.

Objetivo

Estudiar casos en los que la etiqueta ecológica comunitaria y otras etiquetas ecológicas de los Estados miembros tengan un fuerte grado de complementariedad, y considerar posibles acciones conjuntas.

Medidas para conseguirlo

El Grupo de Gestión de Cooperación y Coordinación, la Comisión, los Estados miembros y los responsables de otras etiquetas de los Estados miembros deberían elaborar conjuntamente una lista de funciones y objetivos comunes de etiquetas nacionales y de la etiqueta ecológica comunitaria.

El CEEUE y los responsables de las demás etiquetas existentes en los Estados miembros deberían estudiar la posibilidad de crear en Internet una «tienda ecológica» común de productos que llevan la etiqueta ecológica (o de adoptar otras medidas conexas). De aceptarse la idea, deberían proponerse un calendario y un presupuesto para su realización.

La Comisión, en consulta con el CEEUE, adaptó el sistema de cánones de la etiqueta ecológica comunitaria para que los fabricantes que soliciten tanto la etiqueta comunitaria como una o varias de las demás etiquetas ecológicas de los Estados miembros puedan disfrutar de una reducción adecuada ⁽¹⁾. Convendría incitar a los responsables de las demás etiquetas de los Estados miembros a proceder de la misma manera.

⁽¹⁾ Decisión 2000/728/CE de la Comisión, de 10 de noviembre de 2000, por la que se establecen los cánones de solicitud y anuales de la etiqueta ecológica (DO L 293 de 22.11.2000, p. 18). Decisión 2003/393/CE de la Comisión, de 22 de mayo de 2003, que modifica la Decisión 2000/728/CE por la que se establecen los cánones de solicitud y anuales de la etiqueta ecológica (DO L 135 de 3.6.2003, p. 31).

4. Acciones conjuntas de promoción

Un sistema voluntario sólo puede tener resultados satisfactorios y un impacto significativo sobre el mercado si ofrece un incentivo económico a los solicitantes potenciales y se refuerza con importantes actividades de promoción y *marketing*. El artículo 10 del Reglamento revisado (CE) n° 1980/2000 insta a los Estados miembros y a la Comisión a promover, en cooperación con los miembros del CEEUE, la utilización de la etiqueta ecológica comunitaria mediante campañas de sensibilización y de información dirigidas a los consumidores, fabricantes, comerciantes, minoristas y al público en general. La participación de los diferentes sectores interesados y, en particular, los que pueden tener un efecto multiplicador (como el sector minorista y las ONG de medio ambiente y consumidores) tiene una importancia capital.

El CEEUE debería seguir organizando con periodicidad reuniones del Grupo de Gestión de *Marketing* al menos dos veces al año, dedicadas fundamentalmente a cuestiones de *marketing*, promoción y evolución estratégica.

El aprovechamiento conjunto de los recursos existentes permitiría preparar campañas más ambiciosas dirigidas a los consumidores, tales como «la Semana de la Flor» de octubre de 2004.

Objetivo

El CEEUE, la Comisión y los Estados miembros deberían coordinar, en la medida adecuada, su labor de marketing y desarrollar y aplicar acciones conjuntas.

Medidas para conseguirlo

El Grupo de Gestión de Marketing debería reunirse al menos dos veces al año para debatir cuestiones de marketing y promoción en relación con la evolución estratégica del sistema.

Como ya se indicó en el plan de trabajo anterior, el CEEUE, la Comisión y los Estados miembros deberían identificar conjuntamente las principales categorías objetivo y determinar y aplicar una estrategia para cada una de ellas.

a) Actividades conjuntas de promoción para sensibilizar a los sectores interesados

El principal objetivo es mantener informados a los fabricantes, consumidores y operadores con efecto multiplicador (minoristas y ONG), es decir, a todos los sectores interesados, sobre la etiqueta ecológica comunitaria y su evolución. Entre los medios adecuados cabe destacar el material impreso (folletos, boletines informativos, artículos, etc.) y la página de Internet. Asimismo, debería recabarse y analizarse sistemáticamente la opinión de los sectores interesados.

La Comisión y distintos organismos competentes han elaborado una gama completa de folletos que se facilitan sistemáticamente a los sectores interesados y que periódicamente se actualiza y mejora. En los tres últimos años se han hecho esfuerzos para aprovechar mejor los recursos limitados a la hora de elaborar folletos, boletines y material informativo, así como para difundirlos de manera más sistemática entre los principales grupos objetivo.

Por otra parte, la página de Internet de la etiqueta ecológica comunitaria (<http://europa.eu.int/ecolabel>) ha sido también una valiosa fuente de toda la información pertinente, y ha sido objeto de actualizaciones periódicas. El número de visitas ha estado aumentando constantemente y en la actualidad se sitúa aproximadamente en 75 000 por mes. Para reforzar su credibilidad y transparencia, se ha fomentado la contribución de todos los sectores interesados, incluidas la industria y ONG medioambientales y de consumidores. Es preciso seguir con esta línea de trabajo para que la página de Internet realice todo su potencial.

Además de proporcionar los medios de información adecuados, conviene considerar asimismo la posibilidad de organizar actos, como exposiciones y ferias, para presentar la etiqueta ecológica comunitaria a un público más amplio. Hasta ahora no se había hecho ningún análisis sistemático para determinar qué ferias y exposiciones son más adecuadas para promocionar el sistema, aunque sí se ha hecho con carácter *ad hoc*, principalmente durante las actividades de *marketing* dirigidas a sectores específicos. Se estudió también otro aspecto importante: la posibilidad de utilizar productos que llevan la etiqueta ecológica en acontecimientos importantes tales como los Juegos Olímpicos, festivales, etc. Los resultados han sido muy positivos, por ejemplo durante los Juegos Olímpicos de Atenas de 2004 y en los próximos Juegos Olímpicos de invierno que se celebrarán en 2006 en Turín.

Los objetivos y las medidas para conseguirlos que se expusieron en el anterior plan de trabajo siguen siendo válidos para el plan de trabajo revisado.

Objetivo

Informar periódicamente a los sectores interesados acerca de la etiqueta ecológica comunitaria y su evolución. Al mismo tiempo, debería conocerse de forma sistemática la reacción de los sectores interesados, que convendría ser tomada en cuenta.

Medidas para conseguirlo

El CEEUE y los Estados miembros deberían trabajar estrechamente con la Comisión para:

- *actualizar y perfeccionar la página de Internet de la etiqueta ecológica;*
- *seguir elaborando y distribuyendo folletos y otro tipo de material impreso de sensibilización;*
- *proporcionar a los interesados información en la que se expliquen los procedimientos, plazos y costes de solicitud de la etiqueta ecológica;*
- *confeccionar una lista de actos en los que convendría promocionar la etiqueta ecológica.*

El CEEUE debería examinar los instrumentos de información (bases de datos, orientaciones, etc.) que podrían ofrecerse como obsequio a los solicitantes.

Los organismos competentes junto con el Servicio de Asistencia deben reunir información de cada titular de la etiqueta ecológica sobre los lugares donde se venden sus productos.

b) Actividades conjuntas de promoción para sensibilizar a los responsables de la adjudicación de contratos en los sectores público y privado

Los responsables de la adjudicación de contratos disponen de información tanto sobre el marco jurídico (cómo puede incorporar en sus licitaciones criterios de la etiqueta ecológica) como sobre las exigencias medioambientales de rendimiento, como se describe en los documentos sobre los criterios correspondientes a las distintas categorías de productos. A este respecto, la página de Internet de la etiqueta ecológica desempeña un papel importante. Debería elaborarse material adecuado para facilitar la aplicación de criterios de la etiqueta ecológica comunitaria en los contratos públicos, por ejemplo listas de comprobación simplificadas respecto a todas las categorías de productos. Convendría organizar reuniones conjuntas entre el CEEUE y los responsables de la adjudicación de contratos públicos, así como campañas nacionales o regionales.

Objetivo

A corto plazo, los poderes adjudicatarios de contratos públicos deberían ser informados de las posibilidades de utilizar en sus licitaciones los criterios de la etiqueta ecológica o criterios equivalentes.

Medidas para conseguirlo

El CEEUE, la Comisión y los Estados miembros, en cooperación con los responsables de la contratación ecológica en las administraciones públicas, deberían desarrollar una estrategia y una serie de actividades conjuntas para promocionar la utilización de los criterios de la etiqueta ecológica comunitaria o criterios equivalentes en los contratos públicos y privados.

Convendría que el CEEUE, la Comisión y los Estados miembros velaran por que el manual dirigido a los responsables de la contratación pública disfrutara de la difusión más amplia posible y elaboraran material adecuado. Asimismo deberían organizar sesiones de formación e información y otras actividades pertinentes en cooperación con EMAS. La información pertinente debería figurar en la página de Internet de la etiqueta ecológica.

c) Actividades conjuntas de promoción y apoyo para PYME y distribuidores

En los tres últimos años, la participación de las PYME en las reuniones generales y en los grupos de trabajo que establecen los criterios correspondientes a las distintas categorías de productos ha sido una de las prioridades fundamentales del sistema de la etiqueta ecológica comunitaria. Las PYME no siempre cuentan con los medios o la información adecuados para apreciar las oportunidades que ofrece la etiqueta ecológica ni para preparar una solicitud que pueda aceptarse. Las PYME deberían poder contar con el apoyo de redes en las que participen otros solicitantes, agrupaciones de interés, organismos competentes y otras entidades pertinentes, como federaciones empresariales o autoridades regionales.

Los minoristas, que hacen las veces de intermediarios entre fabricantes y consumidores, desempeñan asimismo un papel fundamental. Por ejemplo, podrían utilizar la etiqueta ecológica para mejorar la imagen de calidad de sus propios productos y tratar de ofrecer a sus clientes otros productos que lleven la etiqueta ecológica. Por consiguiente, debería considerarse prioritaria la creación de asociaciones estratégicas con los minoristas.

Medidas para conseguirlo

El CEEUE debería establecer una estrategia y tomar las medidas necesarias para crear redes de apoyo a la etiqueta ecológica para las PYME.

Los organismos competentes en el seno del CEEUE deberían establecer asociaciones estratégicas con minoristas.

5. Financiación prevista del sistema

Dado el gran número de organizaciones afectadas, entre las que se incluyen las administraciones públicas, ha resultado difícil establecer presupuestos precisos en los tres últimos años (por ejemplo, el presupuesto de la Comisión es anual).

Los requisitos del sistema de la etiqueta ecológica comunitaria se dividen en dos grandes categorías, a saber, los recursos para el establecimiento de las categorías de productos y los destinados a promoción y *marketing*.

Se calcula que los recursos asignados al sistema en 2003 (Comisión más Estados miembros) ascendieron a 3,2 millones de euros (salarios excluidos). Los fondos obtenidos de los cánones se situaron en torno a los 370 000 euros, lo que equivale al 11,5 %, aproximadamente. Ello indica que la capacidad de autofinanciación del sistema es ligeramente superior al 10 %, lo cual dista mucho de su objetivo a largo plazo de autofinanciarse totalmente.

Los recursos asignados al sistema fueron adecuados para el establecimiento y revisión de las categorías de productos en los tres últimos años. Se utilizaron con gran eficacia. Es evidente que el número creciente de categorías de productos y la consiguiente intensificación de la labor de *marketing* correspondiente van a provocar un aumento de las necesidades presupuestarias del sistema. Su presupuesto, por tanto, tiene que analizarse en relación con la estrategia general del establecimiento de criterios de categorías de productos.

Objetivo

A largo plazo, el objetivo debería ser conseguir que el sistema pueda autofinanciarse completamente, y a corto plazo deberían fijarse objetivos viables para conseguirlo, objetivos que deberían ser objeto de seguimiento.

Medidas para conseguirlo

Antes de que finalice el período de vigencia del presente plan de trabajo, el CEEUE deberá realizar un análisis con vistas al establecimiento de una estrategia coherente y realista para conseguir la autofinanciación del sistema. Esa estrategia debería incluir una metodología para efectuar un cálculo común de los gastos e ingresos del sistema de la etiqueta ecológica por cada Estado miembro y para la comunicación de los aspectos financieros.

*Apéndice 1***Lista no exhaustiva de categorías prioritarias de productos (*)**

Nuevas categorías posibles de productos:

Servicios de transporte de viajeros

Juguetes

Calentadores (locales)

Distribución

Bolsas de compra

Artículos de tocador

Bolsas de basura

Adhesivos

Calentadores de agua

Materiales de construcción, aislantes incluidos

Neumáticos

Pequeño material eléctrico

Productos sanitarios

Servicio de lavado de coches

Artículos de piel, guantes incluidos

Servicios de limpieza en seco

Servicios de reformas

Máquinas de reprografía

Fondos de inversión socialmente responsable

Servicios de reparación mecánica

Vajilla

Servicios a domicilio

Aire acondicionado.

(*) Cabe señalar que esta lista no es exhaustiva, como establece el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1980/2000. En cualquier momento, la Comisión puede encargar al CEEUE que elabore y revise periódicamente los criterios ecológicos y los requisitos en materia de evaluación y comprobación de una categoría de productos no incluida en el apéndice 1. Esa lista puede (debe) actualizarse también durante el período de vigencia del presente plan de trabajo revisado [con arreglo al procedimiento descrito en el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1980/2000], y pueden añadirse nuevas categorías de productos.

IV

(Actos adoptados, antes del 1 de diciembre de 2009, en aplicación del Tratado CE, del Tratado UE y del Tratado Euratom)

REGLAMENTO (CE) N° 66/2010 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 25 de noviembre de 2009****relativo a la etiqueta ecológica de la UE****(Texto pertinente a los efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 175, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo del Reglamento (CE) n° 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica ⁽⁴⁾ consistía en establecer un sistema comunitario voluntario de concesión de etiqueta ecológica para promover productos con un impacto medioambiental reducido durante todo su ciclo de vida y proporcionar a los consumidores información exacta, no engañosa y con base científica sobre su impacto medioambiental.
- (2) La experiencia adquirida durante la aplicación del Reglamento (CE) n° 1980/2000 ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar dicho sistema de etiqueta ecológica para aumentar su eficacia y racionalizar su funcionamiento.

⁽¹⁾ DO C 120 de 28.5.2009, p. 56.

⁽²⁾ DO C 218 de 11.9.2009, p. 50.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 2 de abril de 2009 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 26 de octubre de 2009.

⁽⁴⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 1.

- (3) La aplicación del sistema modificado (en lo sucesivo «el sistema de etiqueta ecológica de la UE») debe llevarse a cabo ateniéndose a lo dispuesto en los Tratados, y en particular al principio de precaución establecido en el artículo 174, apartado 2, del Tratado CE.

- (4) Es necesario garantizar la coordinación entre el sistema de etiqueta ecológica de la UE y el establecimiento de requisitos en el contexto de la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se instauro un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía ⁽⁵⁾.

- (5) El sistema de etiqueta ecológica de la UE forma parte de la política de producción y consumo sostenibles de la Comunidad, cuyo objetivo es reducir el impacto negativo de la producción y el consumo sobre el medio ambiente, la salud, el clima y los recursos naturales. El sistema pretende promover productos que tengan un nivel elevado de comportamiento ambiental mediante la utilización de la etiqueta ecológica de la UE. A tal fin, procede exigir que los criterios que deben cumplir los productos para llevar la etiqueta ecológica de la UE se basen en el mejor comportamiento ambiental alcanzado por los productos en el mercado comunitario. Esos criterios deben ser fáciles de entender y utilizar y deben basarse en pruebas científicas tomando en consideración los últimos avances tecnológicos. Esos criterios deben orientarse al mercado y limitarse a los impactos más importantes de los productos sobre el medio ambiente durante la totalidad de su ciclo de vida.

- (6) Para evitar la proliferación de sistemas de etiquetado ambiental y promover un comportamiento más ecológico en todos los sectores en los que el impacto ambiental constituye un factor decisivo para el consumidor a la hora de decidir, debe ampliarse la posibilidad de utilizar la etiqueta

⁽⁵⁾ DO L 285 de 31.10.2009, p. 10.

ecológica de la UE. No obstante, para los grupos de alimentos y piensos, debe efectuarse un estudio para asegurarse de que los criterios sean viables y de que puede garantizarse el valor añadido. Por lo que respecta a los alimentos y piensos, así como a los productos agrarios no procesados incluidos en el ámbito del Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos ⁽¹⁾, deberá tenerse en cuenta la opción de que únicamente puedan acogerse a la etiqueta ecológica de la UE los productos certificados como ecológicos, para evitar la confusión entre los consumidores.

- (7) La etiqueta ecológica de la UE debe tener como objetivo la sustitución de las sustancias peligrosas por sustancias más seguras siempre que ello sea técnicamente posible.
- (8) Para que el público acepte el sistema de la etiqueta ecológica de la UE es esencial que las ONG medioambientales y las organizaciones de consumidores desempeñen un papel importante y participen activamente en el desarrollo y establecimiento de criterios para las etiquetas ecológicas de la UE.
- (9) Conviene que las partes interesadas puedan dirigir la elaboración o revisión de los criterios de la etiqueta ecológica de la UE, siempre que se apliquen normas de procedimiento comunes y que la Comisión coordine el proceso. Para garantizar la coherencia general de la acción comunitaria, procede asimismo exigir que en la elaboración o revisión de los criterios de la etiqueta ecológica de la UE se tengan en cuenta los objetivos estratégicos de la Comunidad más recientes en el ámbito del medio ambiente, como los programas de acción en materia de medio ambiente, las estrategias de desarrollo sostenible y los programas sobre el cambio climático.
- (10) Para simplificar el sistema de etiqueta ecológica de la UE y reducir la carga administrativa relacionada con su utilización, los procedimientos de evaluación y verificación deben racionalizarse.
- (11) Conviene prever las condiciones de utilización de la etiqueta ecológica de la UE y, para garantizar el cumplimiento de tales condiciones, exigir a los organismos competentes la realización de verificaciones y prohibir la utilización de la etiqueta ecológica de la UE cuando no se cumplan esas condiciones. Asimismo, procede exigir a los Estados miembros que establezcan el régimen de sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y que adopten todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.
- (12) Para aumentar la utilización de la etiqueta ecológica de la UE e incentivar a aquellos cuyos productos cumplen los criterios de la etiqueta ecológica de la UE, deben reducirse los costes derivados de su utilización.
- (13) Es necesario informar y sensibilizar a la opinión pública sobre la etiqueta ecológica de la UE por medio de campañas de promoción, información y educación a escala local,

nacional y comunitaria para que los consumidores conozcan el significado de la etiqueta ecológica de la UE y puedan elegir con conocimiento de causa. Ello es necesario asimismo para lograr que el sistema resulte más atractivo para los productores y los minoristas.

- (14) Los Estados miembros deben tener en cuenta las orientaciones cuando elaboren sus planes nacionales de contratación pública ecológica y podrían considerar la posibilidad de fijar objetivos de adquisición de productos ecológicos.
- (15) Para facilitar el marketing de productos con etiquetas ambientales a escala nacional y comunitaria, ahorrar trabajo adicional a las empresas, en especial a las PYME, y no confundir al consumidor, conviene asimismo aumentar la coherencia y fomentar la armonización entre el sistema de la etiqueta ecológica de la UE y los sistemas de etiquetado ecológico nacionales en el seno de la Comunidad.
- (16) Para garantizar una aplicación armonizada del sistema de concesión, la vigilancia del mercado y el control de la utilización de la etiqueta ecológica de la UE en toda la Comunidad, los organismos competentes deben intercambiar información y experiencias.
- (17) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.
- (18) Conviene, en particular, conferir competencias a la Comisión para que adopte los criterios que deben cumplir los productos para llevar la etiqueta ecológica de la UE y modifique los anexos del presente Reglamento. Dado que esas medidas son de alcance general, y están destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, incluso completándolo con nuevos elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.
- (19) Por motivos de claridad y seguridad jurídica, conviene, por tanto, sustituir el Reglamento (CE) n° 1980/2000 por el presente Reglamento.
- (20) Deben preverse medidas transitorias adecuadas para garantizar una transición armoniosa entre el Reglamento (CE) n° 1980/2000 y el presente Reglamento.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento fija las normas para el establecimiento y aplicación del sistema voluntario de etiqueta ecológica de la UE.

⁽¹⁾ DO L 189 de 20.7.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a todo bien o servicio suministrado para distribución, consumo o utilización en el mercado comunitario, ya sea mediante pago o de forma gratuita (denominado en lo sucesivo «producto»).

2. El presente Reglamento no se aplicará ni a los medicamentos para uso humano definidos en la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano ⁽¹⁾, ni a los medicamentos veterinarios definidos en la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios ⁽²⁾, ni a ningún tipo de productos sanitarios.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «categoría de productos»: conjunto de productos que cumplan funciones análogas y son similares respecto a su utilización, o poseen propiedades funcionales similares, y son similares en términos de percepción por parte de los consumidores;
- 2) «operador»: todo productor, fabricante, importador, proveedor de servicios, mayorista o minorista;
- 3) «impacto ambiental»: todo cambio en el medio ambiente, provocado total o parcialmente por un producto durante su ciclo de vida;
- 4) «comportamiento ambiental»: el resultado de la gestión por un fabricante de las características de un producto que provocan un impacto ambiental;
- 5) «verificación»: procedimiento destinado a certificar que un producto cumple los criterios indicados de la etiqueta ecológica de la UE.

Artículo 4

Organismos competentes

1. Cada Estado miembro designará el organismo u organismos encargados, dentro o fuera de los ministerios gubernamentales, de desempeñar los cometidos contemplados en el presente Reglamento («organismo competente» u «organismos competentes») y garantizará su operatividad. Cuando se designe más de un organismo competente, el Estado miembro determinará sus respectivas competencias y los requisitos de coordinación que les sean aplicables.

2. La composición de los organismos competentes será la adecuada para garantizar su independencia y neutralidad, y su reglamento interno velará por la transparencia en el ejercicio de sus actividades y la participación de todas las partes interesadas.

3. Los Estados miembros garantizarán que los organismos competentes cumplan los requisitos establecidos en el anexo V.

⁽¹⁾ DO L 311 de 28.11.2001, p. 67.

⁽²⁾ DO L 311 de 28.11.2001, p. 1.

4. Los organismos competentes garantizarán que el proceso de verificación se realice de manera coherente, neutra y fiable por un agente independiente del operador que se evalúa, y se base en las normas y los procedimientos nacionales, europeos e internacionales reguladores de los organismos que aplican sistemas de certificación de productos.

Artículo 5

Comité de Etiquetado Ecológico de la Unión Europea

1. La Comisión creará un Comité de Etiquetado Ecológico de la Unión Europea (CEEUE) integrado por los representantes de los organismos competentes de todos los Estados miembros a que se refiere el artículo 4, y por otras partes interesadas. El CEEUE elegirá a su presidente con arreglo a su propio reglamento. El CEEUE contribuirá a la elaboración y revisión de los criterios de la etiqueta ecológica de la UE y a toda revisión de la aplicación del sistema de etiqueta ecológica de la UE. Asimismo, prestará asesoramiento y asistencia a la Comisión en esos ámbitos y, en particular, formulará recomendaciones sobre los requisitos mínimos de comportamiento ambiental.

2. La Comisión velará por que, en el ejercicio de sus actividades, el CEEUE procure, respecto a cada categoría de productos, una participación equilibrada de todas las partes interesadas, como organismos competentes, productores, fabricantes, importadores, proveedores de servicios, mayoristas, minoristas, en particular PYME, y asociaciones de protección del medio ambiente y organizaciones de consumidores.

Artículo 6

Requisitos generales para los criterios de la etiqueta ecológica de la UE

1. Los criterios de la etiqueta ecológica de la UE se basarán en el comportamiento medioambiental de los productos, teniendo en cuenta los objetivos estratégicos de la Comunidad más recientes en el ámbito del medio ambiente.

2. Los criterios de la etiqueta ecológica de la UE establecerán los requisitos medioambientales que debe cumplir un producto para llevar la etiqueta ecológica de la UE.

3. Los criterios de la etiqueta ecológica de la UE se determinarán científicamente teniendo en cuenta la totalidad del ciclo de vida de los productos. A la hora de determinar dichos criterios, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) los impactos ambientales más significativos, en particular el impacto sobre el cambio climático, el impacto sobre la naturaleza y la biodiversidad, el consumo de energía y recursos, la generación de residuos, las emisiones a todos los medios naturales, la contaminación mediante efectos físicos, y la utilización y liberación de sustancias peligrosas,

- b) la sustitución de las sustancias peligrosas por otras más seguras o el uso de materiales o diseños alternativos, siempre que ello sea técnicamente viable,
- c) la posibilidad de reducir el impacto ambiental por razón de la durabilidad y la reutilizabilidad de los productos,
- d) el equilibrio medioambiental neto entre las cargas y beneficios ecológicos, incluidos los aspectos sanitarios y de seguridad, en las distintas fases del ciclo de vida de los productos considerados,
- e) cuando proceda, los aspectos éticos y sociales, por ejemplo haciendo referencia a los convenios y acuerdos internacionales pertinentes en la materia, como son las normas y los códigos de conducta de la OIT,
- f) los criterios de otras etiquetas ecológicas, en especial las etiquetas medioambientales EN ISO 14024 tipo I reconocidas oficialmente, a nivel nacional o regional, cuando existan para esa categoría de productos, a fin de mejorar las sinergias,
- g) en la medida de lo posible, el objetivo de reducción de la experimentación con animales.

4. Los criterios de la etiqueta ecológica de la UE incluirán requisitos para garantizar que los productos que llevan la etiqueta ecológica de la UE cumplen su función con arreglo al uso previsto.

5. Antes de desarrollar cualquier criterio de etiqueta ecológica de la UE aplicable a los alimentos y piensos tal y como los define el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, la Comisión deberá ultimar un estudio, a más tardar el 31 de diciembre de 2011, para investigar la viabilidad de establecer unos criterios fiables que cubran el comportamiento ambiental durante la totalidad del ciclo de vida de los productos, incluidos los de la pesca y la acuicultura. Este estudio debe prestar especial atención al impacto que cualquier criterio de etiqueta ecológica de la UE pudiera tener en los alimentos y piensos y en los productos agrarios no procesados incluidos en el ámbito del Reglamento (CE) n° 834/2007. El estudio debe considerar la opción de que únicamente puedan acogerse a la etiqueta ecológica de la UE los productos certificados como ecológicos, para evitar confusión entre los consumidores.

La Comisión decidirá, teniendo en cuenta los resultados del estudio y el dictamen del CEEUE, para qué categoría de alimentos y piensos, en su caso, es viable la elaboración de criterios de etiqueta ecológica de la UE, con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 16, apartado 2.

6. La etiqueta ecológica de la UE no se concederá a productos que contengan sustancias o preparados que respondan a los criterios que los clasifiquen como tóxicos, peligrosos para el medio ambiente, carcinógenos, mutágenos o tóxicos para la reproducción (CMR) de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y

envasado de sustancias y mezclas ⁽²⁾. Tampoco se concederá a productos que contengan las sustancias contempladas en el artículo 57 del Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos ⁽³⁾.

7. Por lo que respecta a las categorías específicas de productos que contengan sustancias contempladas en el apartado 6, y únicamente en caso de que sea técnicamente inviable sustituirlas como tales o mediante el uso de materiales o diseños alternativos, o en el caso de productos con eficiencia medioambiental global claramente más alta que otros de la misma categoría, la Comisión podrá adoptar medidas para conceder excepciones a lo dispuesto en el apartado 6. No se concederán excepciones en relación con las sustancias que respondan a los criterios contemplados en el artículo 57 del Reglamento (CE) n° 1907/2006, que hayan sido identificadas con arreglo al procedimiento descrito en el artículo 59, apartado 1, del mismo y que estén presentes en preparados, en artículos o en cualquier parte homogénea de un artículo complejo en concentraciones superiores al 0,1 % (en peso/peso). Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 16, apartado 2.

Artículo 7

Elaboración y revisión de los criterios de la etiqueta ecológica de la UE

1. Previa consulta al CEEUE, la Comisión, los Estados miembros, los organismos competentes y otras partes interesadas podrán iniciar y dirigir la elaboración o revisión de los criterios de la etiqueta ecológica de la UE. Cuando tales otras partes interesadas sean responsables de la dirección de la elaboración de los criterios, deberán demostrar que poseen conocimientos especializados en el sector del producto, así como la capacidad de dirigir el proceso con neutralidad y de conformidad con los objetivos del presente Reglamento. En este sentido, se favorecerá a los consorcios integrados por más de un grupo de intereses.

La parte que inicie o dirija la elaboración o revisión de los criterios de la etiqueta ecológica de la UE presentará, de conformidad con el procedimiento establecido en la parte A del anexo I, los documentos siguientes:

- a) un informe preliminar;
- b) un proyecto de propuesta de criterios;
- c) un informe técnico de apoyo al proyecto de propuesta de criterios;
- d) un informe final;
- e) un manual para usuarios potenciales de la etiqueta ecológica de la UE y organismos competentes;
- f) un manual para las autoridades encargadas de la adjudicación de contratos públicos.

Esta documentación se presentará a la Comisión y al CEEUE.

⁽¹⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 353 de 31.12.2008, p. 1.

⁽³⁾ DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.

2. Cuando ya se hayan elaborado criterios con arreglo a otro sistema de etiqueta ecológica que cumpla con los requisitos de las etiquetas medioambientales EN ISO 14024 tipo I para una categoría de productos respecto a la cual no se hayan establecido criterios de etiqueta ecológica de la UE, todo Estado miembro en el que esté reconocido el otro sistema de etiqueta ecológica podrá proponer esos criterios, previa consulta a la Comisión y al CEEUE, para desarrollarlos en el sistema de etiqueta ecológica de la UE.

En tales casos, podrá aplicarse el procedimiento abreviado de elaboración de criterios establecido en la parte B del anexo I, siempre que los criterios propuestos se hayan elaborado de acuerdo con la parte A del anexo I. Este procedimiento estará dirigido bien por la Comisión bien por el Estado miembro que, con arreglo al párrafo primero, haya propuesto el procedimiento abreviado de elaboración de criterios.

3. Cuando sea necesario realizar una revisión no sustancial de los criterios, se podrá aplicar un procedimiento de revisión simplificado como prevé la parte C del anexo I.

4. A más tardar el 19 de febrero de 2011, el CEEUE y la Comisión acordarán un plan de trabajo que incluirá una estrategia y un listado no exhaustivo de categorías de productos. Este plan tendrá en cuenta otras acciones comunitarias (por ejemplo, en el ámbito de la contratación pública ecológica) y podrá ser actualizado de acuerdo con los objetivos estratégicos de la Comunidad más recientes en el ámbito del medio ambiente. En cualquier caso, deberá actualizarse periódicamente.

Artículo 8

Establecimiento de los criterios de la etiqueta ecológica de la UE

1. Se elaborarán proyectos de criterios de la etiqueta ecológica de la UE de conformidad con el procedimiento establecido en el anexo I y teniendo en cuenta el plan de trabajo.

2. La Comisión, previa consulta al CEEUE y no más tarde de nueve meses a contar desde la misma, adoptará las medidas necesarias para establecer criterios de la etiqueta ecológica de la UE específicos para cada categoría de productos. Estas medidas se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea.

En su propuesta definitiva, la Comisión tendrá en cuenta las observaciones del CEEUE y señalará, documentará y explicará claramente los motivos de todo cambio introducido en su propuesta definitiva en relación con el proyecto de propuesta tras la consulta al CEEUE.

Esas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 16, apartado 2.

3. Entre las medidas a que se refiere el apartado 2, la Comisión:

- a) determinará los requisitos para evaluar la conformidad de productos específicos con los criterios de la etiqueta ecológica de la UE («criterios de evaluación»);
- b) especificará para cada categoría de productos tres características medioambientales principales que puedan figurar en la etiqueta opcional con cuadro de texto descrita en el anexo II;

c) especificará, para cada categoría de productos, el correspondiente período de validez de los criterios y de los requisitos de evaluación;

d) especificará el grado de variabilidad del producto permitido durante el período de validez establecido en la letra c).

4. Al establecer los criterios de la etiqueta ecológica de la UE, se velará por no introducir medidas cuya aplicación pueda imponer cargas administrativas y económicas desproporcionadas a las PYME.

Artículo 9

Concesión y condiciones de uso de la etiqueta ecológica de la UE

1. Todo operador que desee utilizar la etiqueta ecológica de la UE presentará una solicitud ante los organismos competentes a que se refiere el artículo 4, de conformidad con las normas siguientes:

- a) cuando un producto proceda de un único Estado miembro, la solicitud se presentará a un organismo competente de dicho Estado miembro;
- b) cuando un producto proceda, en la misma forma, de varios Estados miembros, la solicitud podrá presentarse ante un organismo competente de uno de esos Estados miembros;
- c) cuando un producto proceda de fuera de la Comunidad, la solicitud se presentará a un organismo competente de cualquiera de los Estados miembros en el que vaya a comercializarse el producto o ya se ha comercializado.

2. La etiqueta ecológica de la UE revestirá la forma que figura en el anexo II.

La etiqueta ecológica de la UE solo podrá utilizarse en relación con productos que satisfagan los criterios de la etiqueta ecológica de la UE aplicables y para los cuales se haya concedido.

3. En las solicitudes se especificarán todos los datos de contacto del operador, así como la categoría de productos de que se trate, y se incluirá una descripción completa del producto así como cualquier otra información requerida por el organismo competente.

Las solicitudes incluirán toda la documentación pertinente, como se indica en la disposición de la Comisión por la que se establecen los criterios de la etiqueta ecológica de la UE para la categoría de productos en cuestión.

4. El organismo competente ante el cual se realice una solicitud exigirá el pago de los cánones previstos en el anexo III. La utilización de la etiqueta ecológica de la UE estará condicionada al abono de los cánones a su debido tiempo.

5. En el plazo de dos meses tras el recibo de una solicitud, el organismo competente de que se trate comprobará que la documentación está completa y notificará en consecuencia al operador. El organismo competente podrá denegar la solicitud si el operador no entrega la documentación completa en el plazo de seis meses a partir de la citada notificación.

Siempre que la documentación esté completa y que el organismo competente haya comprobado que el producto cumple los criterios de la etiqueta ecológica de la UE y los requisitos de evaluación publicados de conformidad con el artículo 8, el organismo competente asignará un número de registro al producto.

Los operadores soportarán los costes de las pruebas y la evaluación de conformidad con los criterios de la etiqueta ecológica de la UE. Podrán repercutirse sobre los operadores los costes de viaje y alojamiento cuando se precise una verificación in situ fuera del Estado miembro en el que tenga su sede el organismo competente.

6. Cuando los criterios de la etiqueta ecológica de la UE impongan a las instalaciones de producción el cumplimiento de determinados requisitos, éstos deberán cumplirse en todas las instalaciones en que se fabrique el producto portador de la etiqueta. El organismo competente procederá, en su caso, a verificaciones in situ o designará a tal efecto un agente autorizado.

7. Los organismos competentes reconocerán preferentemente las pruebas acreditadas de conformidad con la ISO 17025 y las verificaciones realizadas por organismos acreditados con arreglo a la norma EN 45011 o a una norma internacional equivalente. Los organismos competentes colaborarán a fin de garantizar la aplicación efectiva y coherente de los procedimientos de evaluación y verificación, muy especialmente a través del grupo de trabajo al que hace referencia el artículo 13.

8. El organismo competente celebrará con cada operador un contrato sobre las condiciones de utilización de la etiqueta ecológica de la UE (que incluirá disposiciones para la autorización y retirada de la misma, en especial como consecuencia de la revisión de criterios). A tal fin, se utilizará un contrato tipo con arreglo a la plantilla recogida en el anexo IV.

9. El operador solo podrá colocar la etiqueta ecológica de la UE en el producto una vez celebrado el contrato. El operador colocará asimismo el número de registro en el producto que lleve la etiqueta ecológica de la UE.

10. El organismo competente que haya concedido a un producto la etiqueta ecológica de la UE lo notificará a la Comisión. La Comisión establecerá un registro común y lo actualizará periódicamente. El registro estará disponible al público en un sitio web dedicado a la etiqueta ecológica de la UE.

11. La etiqueta ecológica de la UE podrá utilizarse en los productos para los que fue concedida y en el material promocional correspondiente.

12. La concesión de la etiqueta ecológica de la UE se entenderá sin perjuicio de los requisitos ambientales o de otros requisitos reglamentarios, nacionales o comunitarios, aplicables a las distintas fases del ciclo de vida del producto.

13. El derecho a utilizar la etiqueta ecológica de la UE no incluirá la utilización de la misma como parte de una marca registrada.

Artículo 10

Vigilancia del mercado y control de la utilización de la etiqueta ecológica de la UE

1. Quedará prohibida toda publicidad falsa o engañosa, así como la utilización de cualquier etiqueta o logotipo que pueda confundirse con la etiqueta ecológica de la UE.

2. El organismo competente comprobará de manera periódica que aquellos productos a los que se haya concedido la etiqueta ecológica de la UE cumplen los criterios y los requisitos de evaluación publicados de conformidad con el artículo 8. El organismo competente procederá a dicha comprobación, si procede, también en caso de reclamación. Estas verificaciones podrán revestir la forma de controles aleatorios.

El organismo competente que haya concedido al producto la etiqueta ecológica de la UE informará al usuario de la misma de cualquier denuncia sobre el producto que lleve la etiqueta ecológica de la UE y podrá solicitar del usuario que responda a tales denuncias. El organismo competente podrá no revelar al usuario la identidad del denunciante.

3. El usuario de la etiqueta ecológica de la UE permitirá que el organismo competente que haya concedido al producto la etiqueta ecológica de la UE lleve a cabo todas las investigaciones oportunas para controlar su cumplimiento continuado de los criterios de la categoría de productos y de lo dispuesto en el artículo 9.

4. El usuario de la etiqueta ecológica de la UE, a petición del organismo competente que haya concedido al producto la etiqueta ecológica de la UE, permitirá el acceso a las instalaciones en las que se fabrique el producto considerado.

La solicitud podrá realizarse en un plazo razonable y sin previo aviso.

5. Cuando un organismo competente que haya concedido al producto la etiqueta ecológica de la UE, tras haber dado al usuario de la etiqueta ecológica la posibilidad de presentar observaciones, compruebe que un producto que lleva la etiqueta ecológica de la UE no satisface los criterios de la categoría de productos correspondiente o que la etiqueta ecológica de la UE no se utiliza con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, prohibirá la utilización de la etiqueta ecológica de la UE en dicho producto, o en caso de que la etiqueta hubiere sido concedida por otro organismo competente, informará del hecho a dicho organismo. El usuario de la etiqueta ecológica de la UE no tendrá derecho a ninguna devolución, ni siquiera parcial, de los cánones a que se refiere el artículo 9, apartado 4.

El organismo competente informará sin demora a los demás organismos competentes y a la Comisión de tal prohibición.

6. El organismo competente que haya concedido al producto la etiqueta ecológica de la UE no revelará, ni utilizará con fines ajenos a la concesión para la utilización de la etiqueta ecológica de la UE, información a la que haya accedido durante la evaluación del cumplimiento de las normas de utilización de la etiqueta ecológica de la UE establecidas en el artículo 9 por un usuario de la misma.

Este organismo tomará todas las medidas apropiadas para garantizar la protección contra la falsificación o uso indebido de los documentos que le hayan sido confiados.

*Artículo 11***Sistemas de etiquetado ecológico en los Estados miembros**

1. Cuando se hayan publicado criterios de la etiqueta ecológica de la UE para una categoría de productos dada, otros sistemas de etiquetado ecológico EN ISO 14024 tipo I reconocidos oficialmente a escala nacional o regional que no abarquen esa categoría de productos en el momento de la publicación solo podrán incluirla si los criterios elaborados con arreglo a esos sistemas son, como mínimo, tan estrictos como los de la etiqueta ecológica de la UE.

2. A fin de armonizar los criterios de los sistemas europeos de etiquetado ecológico (EN ISO 14024 tipo I), los criterios de la etiqueta ecológica de la UE también tendrán en cuenta los criterios existentes fijados en los sistemas de etiquetado ecológico oficialmente reconocidos en los Estados miembros.

*Artículo 12***Promoción de la etiqueta ecológica de la UE**

1. Los Estados miembros y la Comisión, en cooperación con el CEEUE, acordarán un plan de acción específico para promover la utilización de la etiqueta ecológica de la UE mediante:

- a) campañas de sensibilización, información y educación pública dirigidas a consumidores, fabricantes, productores, mayoristas, proveedores de servicios, responsables de la adjudicación de contratos públicos, comerciantes, minoristas y al público en general,
- b) el fomento de la adopción del sistema, especialmente entre las PYME,

apoyando así el desarrollo del mismo.

2. La promoción de la etiqueta ecológica de la UE podrá llevarse a cabo a través del sitio web dedicado a la misma, facilitando información básica y material promocional, así como información sobre los lugares de venta de productos así etiquetados, en todas las lenguas comunitarias.

3. Los Estados miembros fomentarán el uso del «Manual para las autoridades encargadas de la adjudicación de contratos públicos» al que hace referencia el anexo I, parte A, punto 5. A tal efecto, los Estados miembros considerarán, por ejemplo, la posibilidad de fijar objetivos para la adquisición de productos que cumplan con los criterios especificados en dicho Manual.

*Artículo 13***Intercambio de información y experiencias**

1. Para promover una aplicación coherente del presente Reglamento, los organismos competentes intercambiarán, de manera periódica, información y experiencias, en particular en relación con la aplicación de los artículos 9 y 10.

2. La Comisión creará a tal efecto un grupo de trabajo integrado por los organismos competentes. Este grupo de trabajo se reunirá al menos dos veces al año. Los gastos de viaje correrán a cargo de la Comisión. El grupo de trabajo elegirá a su presidente y aprobará su reglamento interno.

*Artículo 14***Informe**

A más tardar el 19 de febrero de 2015 la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación sistema de etiqueta ecológica de la UE. Asimismo, en el informe se determinarán los elementos del sistema que pueden ser objeto de revisión.

*Artículo 15***Modificación de los anexos**

La Comisión podrá modificar los anexos, incluidos los cánones máximos previstos en el anexo III, teniendo en cuenta la necesidad de que los cánones cubran los costes de funcionamiento del sistema.

Esas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 16, apartado 2.

*Artículo 16***Procedimiento de comité**

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

*Artículo 17***Sanciones**

Los Estados miembros establecerán las sanciones que deberán imponerse en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Las sanciones que se establezcan deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán a la Comisión lo antes posible estas disposiciones así como toda modificación ulterior de las mismas.

*Artículo 18***Derogación**

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1980/2000.

*Artículo 19***Disposiciones transitorias**

El Reglamento (CE) n° 1980/2000 seguirá siendo aplicable a los contratos celebrados con arreglo a su artículo 9 hasta la fecha de expiración especificada en esos contratos, salvo en lo relativo a los cánones.

El artículo 9, apartado 4, y el anexo III del presente Reglamento serán aplicables a dichos contratos.

*Artículo 20***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 25 de noviembre de 2009

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
J. BUZEK

Por el Consejo
El Presidente
Å. TORSTENSSON

ANEXO I

PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN Y REVISIÓN DE LOS CRITERIOS DE LA ETIQUETA ECOLÓGICA DE LA UE**A. Procedimiento estándar**

Deben elaborarse los documentos siguientes:

1. Informe preliminar

El informe preliminar debe incluir los elementos siguientes:

- Indicación cuantitativa de los posibles beneficios ambientales asociados a la categoría de productos, teniendo en cuenta asimismo los beneficios de otros sistemas similares de etiquetado ecológico europeos y nacionales o regionales EN ISO 14024 tipo I.
- Razonamiento de la elección y alcance de la categoría de productos.
- Consideración de posibles problemas comerciales.
- Análisis de criterios de otras etiquetas ecológicas.
- Normativa vigente e iniciativas legislativas en curso relacionadas con el sector de la categoría de productos.
- Análisis de las posibilidades de sustitución de sustancias peligrosas por otras más seguras como tales o mediante el uso de materiales o diseños alternativos, cuando ello sea técnicamente viable, en particular en relación con las sustancias muy preocupantes a las que se refiere el artículo 57 del Reglamento (CE) n° 1907/2006.
- Datos del mercado intracomunitario correspondientes al sector, incluidos los volúmenes y la facturación.
- Potencial actual y futuro de penetración en el mercado de productos con etiqueta ecológica de la UE.
- Alcance e importancia global de los impactos ambientales asociados a la categoría de productos, con arreglo a estudios de evaluación del ciclo de vida nuevos o existentes. Podrán utilizarse asimismo otras pruebas científicas. Las cuestiones más importantes y controvertidas se indicarán en detalle y se evaluarán.
- Referencias de los datos y la información recabados y utilizados para elaborar el informe.

El informe preliminar se publicará en la página web de la Comisión dedicada a la etiqueta ecológica de la UE para que los interesados presenten sus observaciones y sirva de referencia durante la elaboración de los criterios.

Cuando deban elaborarse criterios para las categorías de alimentos y piensos, el informe preliminar deberá, en el marco del estudio contemplado en el artículo 6, apartado 5, demostrar lo siguiente:

- existe un verdadero valor añadido medioambiental en el desarrollo de los criterios de la etiqueta ecológica de la UE para el producto escogido;
- la etiqueta ecológica de la UE ha tenido en cuenta la totalidad del ciclo de vida;
- el uso de la etiqueta ecológica de la UE en el producto escogido no inducirá a confusión cuando se la compare con otras etiquetas alimentarias.

2. Proyecto de propuesta de criterios e informe técnico correspondiente

Tras la publicación del informe preliminar, se elaborarán un proyecto de propuesta y un informe técnico en apoyo del mismo.

Los criterios propuestos cumplirán los requisitos siguientes:

- se basarán en los mejores productos disponibles en el mercado comunitario en términos de comportamiento ambiental del producto durante su ciclo de vida, y corresponderán aproximadamente al 10-20 % de los productos con mejor comportamiento ambiental disponibles en el mercado comunitario en el momento de su adopción;
- en aras de la necesaria flexibilidad, el porcentaje exacto se definirá caso por caso, y siempre con el objetivo de promover los productos más respetuosos del medio ambiente y asegurar que los consumidores dispongan de suficiente margen de elección;
- tomarán en consideración el equilibrio medioambiental neto entre las cargas y los beneficios ecológicos, incluidos los aspectos sanitarios y de seguridad; cuando proceda, se tendrán en cuenta también los aspectos éticos y sociales, por ejemplo haciendo referencia a los convenios y acuerdos internacionales pertinentes como son las normas y los códigos de conducta de la OIT en la materia;
- se basarán en los impactos ambientales más significativos del producto, se expresarán en la medida de lo posible mediante indicadores técnicos clave de comportamiento ambiental del producto y serán apropiados para la evaluación de acuerdo con las normas del presente Reglamento;
- se basarán en datos e información rigurosos que sean representativos en la medida de lo posible de todo el mercado comunitario;
- se basarán en datos sobre el ciclo de vida e impactos ambientales cuantitativos, en su caso de conformidad con los sistemas europeos de referencia para los datos sobre el ciclo de vida [*European Reference Life Cycle Data Systems (ELCD)*];
- tendrán en cuenta las opiniones de todas las partes interesadas que participan en el proceso de consulta;
- garantizarán la armonización con la legislación vigente aplicable a la categoría de productos en el examen de las definiciones, métodos de ensayo y documentación técnica y administrativa;
- tendrán en cuenta las políticas comunitarias pertinentes y la labor realizada respecto a otras categorías de productos afines.

El proyecto de propuesta de criterios se redactará de manera que sea fácilmente comprensible para los que deseen utilizarlos. Se justificará cada criterio y se indicarán sus beneficios ambientales. Se destacarán los criterios correspondientes a las principales características ambientales.

El informe técnico incluirá al menos los elementos siguientes:

- explicaciones científicas de cada requisito y criterio;
- indicación cuantitativa del comportamiento ambiental global que los criterios deberían alcanzar en su totalidad, en comparación con el de la media de los productos del mercado;
- estimación de los impactos ambientales, económicos y sociales previstos de los criterios en su conjunto;
- métodos de ensayo pertinentes para la evaluación de los diferentes criterios;
- estimación de los costes de ensayo;
- información sobre todos los ensayos, informes y otra documentación que deberán presentar los usuarios respecto a cada criterio, a petición de un organismo competente con arreglo al artículo 10, apartado 3.

El proyecto de propuesta de criterios y el informe técnico figurarán en la página web de la Comisión dedicada a la etiqueta ecológica de la UE para que los interesados presenten sus observaciones. La parte que dirija la elaboración de criterios para la categoría de productos distribuirá la propuesta y el informe a todas las partes interesadas.

Se organizarán al menos dos reuniones abiertas del grupo de trabajo sobre el proyecto de criterios, a las que estarán invitadas todas las partes interesadas, como organismos competentes, industria (incluidas las PYME), sindicatos, minoristas, importadores y organizaciones ecologistas y de consumidores. La Comisión también participará en esas reuniones.

El proyecto de propuesta de criterios y el informe técnico se facilitarán al menos un mes antes de la primera reunión del grupo de trabajo. Todo proyecto de propuesta de criterios posterior se facilitará al menos un mes antes de la siguiente reunión. Se describirán en detalle las razones por las que se modifican los criterios en proyectos posteriores y se documentarán teniendo en cuenta los debates de las reuniones abiertas de los grupos de trabajo y las observaciones recibidas durante la consulta pública.

Se dará respuesta a todas las observaciones recibidas durante el proceso de elaboración de criterios y se indicará si se aceptan o se rechazan y por qué.

3. *Informe final y proyecto de criterios*

El informe final incluirá los elementos siguientes:

Respuestas claras a todas las observaciones y propuestas, indicando si se aceptan o se rechazan y las razones para ello. Las partes interesadas de la Unión Europea y de terceros países serán tratadas en igualdad de condiciones.

Asimismo incluirá los elementos siguientes:

- un resumen de una página del nivel de apoyo de los organismos competentes al proyecto de criterios;
- una lista recapitulativa de todos los documentos distribuidos durante los trabajos de elaboración de criterios, indicando la fecha de distribución y los destinatarios de cada documento, así como una copia de los documentos en cuestión;
- una lista de las partes interesadas que han participado en los trabajos, que han sido consultadas o que han expresado su opinión, especificando los datos necesarios para dirigirse a ellas;
- un resumen;
- tres características medioambientales principales del producto que puedan figurar en la etiqueta opcional con cuadro de texto descrita en el anexo II;
- una propuesta de estrategia de marketing y comunicación para la categoría de productos.

Se tendrán en cuenta todas las observaciones recibidas en relación con el informe final y, si así se solicitase, se dará información sobre las respuestas y las reacciones suscitadas por dichas observaciones.

4. *Manual para usuarios potenciales de la etiqueta ecológica de la UE y organismos competentes*

Se elaborará un manual para ayudar a usuarios potenciales de la etiqueta ecológica de la UE y organismos competentes a la hora de evaluar la conformidad de los productos con los criterios.

5. *Manual para las autoridades encargadas de la adjudicación de contratos públicos*

Se elaborará un manual para orientar a las autoridades encargadas de la adjudicación de contratos públicos sobre el uso de los criterios de la etiqueta ecológica de la UE.

La Comisión proporcionará un modelo traducido a todas las lenguas oficiales de la Comunidad para el manual destinado a los usuarios potenciales y organismos competentes, y otro para el manual destinado a las autoridades encargadas de la adjudicación de contratos públicos.

B. **Procedimiento simplificado cuando los criterios ya han sido elaborados por otros sistemas de etiquetado ecológico EN ISO 14024 tipo I**

Se presentará a la Comisión un informe único. Dicho informe incluirá un apartado que demuestre que se han cumplido los requisitos técnicos y de consulta establecidos en la parte A, así como un proyecto de propuesta de criterios, un manual para usuarios potenciales de la etiqueta ecológica de la UE y organismos competentes, y un manual para las autoridades encargadas de la adjudicación de contratos públicos.

Si la Comisión considera que el informe y los criterios cumplen los requisitos establecidos en la parte A, el informe y el proyecto de propuesta de criterios se pondrán a disposición del público en la página web de la Comisión dedicada a la etiqueta ecológica de la UE por un período de dos meses para que los interesados presenten sus observaciones.

Se dará respuesta a todas las observaciones recibidas durante el período de consulta pública, indicando si se aceptan o se rechazan y el motivo.

Sin perjuicio de que puedan producirse cambios durante el período de consulta, y si ningún Estado miembro solicita una reunión abierta del grupo de trabajo, la Comisión podrá adoptar los criterios de conformidad con el artículo 8.

A petición de cualquier Estado miembro, se organizará una reunión abierta del grupo de trabajo sobre el proyecto de criterios, en la que podrán participar todas las partes interesadas, como organismos competentes, industria (incluidas las PYME), sindicatos, minoristas, importadores y organizaciones ecologistas y de consumidores. La Comisión también participará en esa reunión.

Sin perjuicio de que puedan producirse cambios durante el periodo de consulta pública o durante la reunión del grupo de trabajo, la Comisión podrá adoptar los criterios, de conformidad con el artículo 8.

C. Procedimiento simplificado para la revisión no sustancial de los criterios

La Comisión elaborará un informe que incluirá los siguientes elementos:

- una justificación que indique los motivos por los que no es necesaria una revisión íntegra de los criterios y es suficiente una simple actualización de los criterios y de sus niveles de exigencia;
- una sección técnica que actualice los datos de mercado precedentes utilizados para el establecimiento de los criterios;
- un proyecto de propuesta de criterios revisados;
- una indicación cuantitativa del comportamiento ambiental global que los criterios revisados deberían alcanzar en su totalidad, en comparación con el de la media de los productos del mercado;
- un manual revisado destinado a los usuarios potenciales de la etiqueta ecológica de la UE y a los organismos competentes; y
- un manual revisado destinado a las autoridades encargadas de la adjudicación de contratos públicos.

El informe y el proyecto de propuesta de criterios figurarán en la página web de la Comisión dedicada a la etiqueta ecológica de la UE durante un periodo de dos meses para que los interesados presenten sus observaciones.

Se dará respuesta a todas las observaciones recibidas durante el período de consulta pública, indicando si se aceptan o se rechazan y por qué.

Sin perjuicio de que puedan producirse cambios durante el periodo de consulta, y si ningún Estado miembro solicita una reunión abierta del grupo de trabajo, la Comisión podrá adoptar los criterios, de conformidad con el artículo 8.

A petición de cualquier Estado miembro, se organizará una reunión abierta del grupo de trabajo sobre el proyecto de criterios revisados, en la que podrán participar todas las partes interesadas, como organismos competentes, industria (incluidas las PYME), sindicatos, minoristas, importadores y organizaciones ecologistas y de consumidores. La Comisión también participará en esa reunión.

Sin perjuicio de que puedan producirse cambios durante el periodo de consulta pública o durante la reunión del grupo de trabajo, la Comisión podrá adoptar los criterios, de conformidad con el artículo 8.

ANEXO II

FORMA DE LA ETIQUETA ECOLÓGICA DE LA UE

La etiqueta ecológica de la UE revestirá la forma siguiente:

Etiqueta:



Etiqueta opcional con cuadro de texto (La posibilidad de utilización por el operador de este cuadro y el texto en él incluido se indicarán en los criterios de categoría de productos pertinentes):



El número de registro de la etiqueta ecológica de la UE también aparecerá en el producto. Adoptará la forma siguiente:

EU Ecolabel: xxxx/yyy/zzzzz

«xxxx» hace referencia al país de registro, «yyy» a la categoría de productos, y «zzzzz» al número asignado por el organismo competente.

La etiqueta, la etiqueta opcional con cuadro de texto y el número de registro se imprimirán bien en dos colores (Verde Pantone 347 para las hojas y tallo de la flor, el símbolo «€», la dirección web y el acrónimo EU, y Pantone 279 para todos los demás elementos, texto y perímetro), bien en negro sobre blanco o en blanco sobre negro.

ANEXO III

CÁNONES

1. Canon de solicitud

El organismo competente ante el cual se realice una solicitud percibirá un canon en función de los costes administrativos reales que suponga la tramitación de la misma. Este canon no será inferior a 200 EUR ni superior a 1 200 EUR.

En el caso de las pequeñas y medianas empresas ⁽¹⁾ y los operadores en los países en desarrollo, el canon de solicitud máximo no será superior a 600 EUR.

En el caso de las microempresas ⁽¹⁾, el canon de solicitud máximo será de 350 EUR.

El canon de solicitud se reducirá en un 20 % para los solicitantes registrados en el Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS) o con certificación conforme a la norma ISO 14001. Esta reducción estará sujeta a la condición de que el solicitante se comprometa expresamente, en su política medioambiental, a garantizar que sus productos con etiquetado ecológico cumplan plenamente con los criterios de la etiqueta ecológica de la UE durante el período de validez del contrato y que este compromiso se incorpore de forma adecuada en los objetivos medioambientales detallados. Los solicitantes conformes a la norma ISO 14001 deberán demostrar cada año el cumplimiento de este compromiso. Los solicitantes registrados en el EMAS deberán remitir una vez por año una copia de su declaración medioambiental verificada.

2. Canon anual

El organismo competente podrá exigir a los solicitantes a quienes se les haya concedido una etiqueta ecológica de la UE el pago de un canon anual de hasta 1 500 EUR por el uso de la etiqueta ecológica de la UE.

En el caso de las pequeñas y medianas empresas y los operadores en los países en desarrollo, el canon máximo anual no será superior a 750 EUR.

En el caso de las microempresas, el canon máximo anual será de 350 EUR.

El período de vigencia del canon anual comenzará a partir del día de concesión de la etiqueta ecológica de la UE al solicitante.

⁽¹⁾ PYME y microempresas según la definición de la Recomendación de la Comisión n° 2003/361/CE de 6 de mayo de 2003 (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

ANEXO IV

CONTRATO TIPO SOBRE LAS CONDICIONES DE UTILIZACIÓN DE LA ETIQUETA ECOLÓGICA DE LA UE

PREÁMBULO

El organismo competente (nombre completo), denominado en lo sucesivo «el organismo competente», con sede en (dirección completa), representado a efectos de la firma del presente contrato por (nombre y apellidos de la persona responsable), y (nombre y apellidos del titular), en su condición de productor, fabricante, importador, proveedor de servicios, mayorista o minorista, con sede social en (dirección completa), en lo sucesivo denominado «el titular», representado por (nombre de la persona responsable), acuerdan lo siguiente con respecto a la utilización de la etiqueta ecológica de la UE, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE ⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo «el Reglamento sobre etiquetado ecológico de la UE».

1. UTILIZACIÓN DE LA ETIQUETA ECOLÓGICA DE LA UE

- 1.1. El organismo competente concede al titular el derecho a utilizar la etiqueta ecológica de la UE para sus productos tal y como se describen en las especificaciones adjuntas, conformes a los criterios de la correspondiente categoría de productos en vigor para el período, adoptados por la Comisión de las Comunidades Europeas el (fecha), publicados en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas del (referencia completa), y que se adjuntan al presente contrato.
- 1.2. La etiqueta ecológica de la UE solo se utilizará de la forma que se establece en el anexo II del Reglamento sobre etiquetado ecológico de la UE.
- 1.3. El titular garantizará que el producto en que se vaya a colocar la etiqueta ecológica cumple, durante el período de validez del presente contrato, todas las condiciones de utilización y disposiciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento sobre etiquetado ecológico de la UE, en todo momento. No será necesaria una nueva solicitud en el caso de modificaciones de las características de los productos que no afecten al cumplimiento de los criterios. El titular, no obstante, notificará en su caso dichas modificaciones al organismo competente mediante correo certificado. El organismo competente podrá efectuar las comprobaciones oportunas.
- 1.4. El contrato podrá ampliarse de manera que cubra un abanico de productos mayor que el inicialmente previsto, siempre y cuando lo apruebe el organismo competente y a condición de que los productos pertenezcan a la misma categoría y también cumplan con los criterios. El organismo competente podrá comprobar si se cumplen estas condiciones. El anexo donde se detallan las especificaciones de producto se modificará en consecuencia.
- 1.5. El titular evitará toda publicidad o declaración falsa o engañosa, o la utilización de una etiqueta o logotipo que pueda dar lugar a confusiones o ponga en tela de juicio la credibilidad de la etiqueta ecológica de la UE.
- 1.6. El titular será responsable, en virtud del presente contrato, de la forma en que se utilice la etiqueta ecológica de la UE en relación con su producto, especialmente en los aspectos publicitarios.
- 1.7. El organismo competente, incluidos sus agentes autorizados a tal fin, podrá llevar a cabo todas las investigaciones oportunas para controlar el cumplimiento continuado por parte del titular de los criterios de la categoría de productos y de las condiciones de utilización y disposiciones del presente contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre etiquetado ecológico de la UE.

2. SUSPENSIÓN Y RETIRADA

- 2.1. En caso de que el titular advierta que no cumple las condiciones de utilización o las disposiciones incluidas en el artículo 1 del presente contrato, deberá notificarlo al organismo competente y abstenerse de utilizar la etiqueta ecológica de la UE hasta que vuelva a cumplir esas condiciones de utilización o las disposiciones, y así lo haya notificado al organismo competente.
- 2.2. En caso de que el organismo competente considere que el titular ha incumplido cualquiera de las condiciones de utilización o de las disposiciones del presente contrato, estará habilitado para suspender o retirar al titular la autorización para la utilización de la etiqueta ecológica de la UE y para tomar las medidas oportunas a fin de impedir que el titular siga utilizándola, incluyendo aquellas medidas previstas en los artículos 10 y 17 del Reglamento sobre etiquetado ecológico de la UE.

⁽¹⁾ DO L 27 de 30.1.2010, p. 1.

3. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIONES

- 3.1. El titular no incluirá la etiqueta ecológica de la UE como parte de cualquier garantía en relación con el producto al que se refiere el artículo 1, apartado 1, del presente contrato.
- 3.2. El organismo competente, incluidos sus agentes autorizados, no será responsable de los daños y perjuicios sufridos por el titular por efecto de la concesión o la utilización de la etiqueta ecológica de la UE.
- 3.3. El organismo competente, incluidos sus agentes autorizados, no será responsable de los daños y perjuicios sufridos por un tercero por efecto de la concesión o la utilización, incluida la publicidad, de la etiqueta ecológica de la UE.
- 3.4. El titular deberá indemnizar al organismo competente y a sus agentes autorizados en caso de daños y perjuicios o responsabilidad del organismo competente o de sus agentes autorizados, como resultado del incumplimiento del presente contrato por parte del titular o como resultado de la confianza del organismo competente en la información o documentación proporcionada por el titular, incluida toda reclamación por parte de terceros.

4. CÁNONES

- 4.1. Los importes del canon de solicitud y el canon anual se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el anexo III del Reglamento sobre etiquetado ecológico de la UE.
- 4.2. La utilización de la etiqueta ecológica de la UE estará supeditada al pago a su debido tiempo de todos los cánones correspondientes.

5. DURACIÓN DEL CONTRATO Y LEY APLICABLE

- 5.1. Con excepción de lo previsto en la cláusula 5, puntos 2, 3 y 4, el presente contrato será aplicable desde la fecha en que se firme hasta el (...) o bien hasta la fecha de expiración de los criterios de la categoría de productos si este último período es más corto.
- 5.2. Cuando el titular haya infringido alguna de las condiciones de utilización o de las disposiciones del presente contrato según lo dispuesto en la cláusula 2, punto 2, el organismo competente tendrá derecho a considerarlo como incumplimiento de contrato que le autoriza, además de a lo previsto en la cláusula 2, punto 2, a dar por finalizado el contrato, mediante carta certificada dirigida al titular, en una fecha anterior a la establecida en la cláusula 5, punto 1, en un plazo de tiempo que determinará el organismo competente.
- 5.3. El titular podrá rescindir el contrato previa notificación, con tres meses de antelación, mediante carta certificada dirigida al organismo competente.
- 5.4. Si los criterios de la categoría de productos, contemplados en la cláusula 1, punto 1, son prorrogados sin modificaciones por un período de tiempo cualquiera, y si el organismo competente no ha comunicado por escrito su finalización por lo menos tres meses antes de la expiración de los criterios de la categoría de productos y del presente contrato, el organismo competente informará al titular, por lo menos con tres meses de antelación, de que el contrato queda automáticamente renovado en tanto que los criterios del categoría de productos sigan estando en vigor.
- 5.5. Tras la finalización del presente contrato, el titular no podrá utilizar la etiqueta ecológica de la UE en relación con el producto indicado en la cláusula 1, punto 1, y en el anexo al presente contrato, ni con fines de etiquetado ni publicitarios. No obstante lo anterior, la etiqueta ecológica de la UE podrá colocarse, durante un período de seis meses a partir de la fecha de finalización del contrato, sobre las existencias en poder del titular y otras personas que hubieren sido fabricadas con anterioridad a la finalización. Esta disposición no se aplicará si el contrato se hubiere dado por finalizado por las razones expuestas en la cláusula 5, punto 2.
- 5.6. Todo litigio entre el organismo competente y el titular o cualquier reclamación de una parte contra la otra en torno al presente contrato, que no haya sido solucionado mediante acuerdo amistoso entre las partes contratantes, quedará sujeto a la legislación aplicable en virtud del Reglamento (CE) n° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) ⁽¹⁾ y del Reglamento (CE) n° 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II) ⁽²⁾.

Los siguientes anexos forman igualmente parte del presente contrato:

- copia del Reglamento (CE) n° 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE, en la lengua o lenguas comunitarias pertinentes,
- especificaciones del producto, que incluirán como mínimo el nombre y/o los números de referencia interna del fabricante, los lugares de fabricación y el número o números de registro de la etiqueta ecológica de la UE en cuestión,
- copia de la Decisión de la Comisión sobre criterios de la categoría de productos.

⁽¹⁾ DO L 177 de 4.7.2008, p. 6.

⁽²⁾ DO L 199 de 31.7.2007, p. 40.

Hecho en fecha

.....

(Organismo competente)

Representante

.....

(Firma legalmente reconocida)

.....

(Titular)

Representante

.....

(Firma legalmente reconocida)

ANEXO V

REQUISITOS DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES

1. Los organismos competentes serán independientes de la organización o del producto que evalúen.

Se podrá designar como organismo de evaluación a un organismo perteneciente a una asociación comercial o una federación profesional que represente a las empresas que participan en el diseño, la fabricación, el suministro, el montaje, el uso o el mantenimiento de los productos que evalúa, a condición de que se garantice su independencia y la ausencia de conflictos de interés.

2. Un organismo competente, sus máximos directivos y el personal responsable de la realización de las tareas de evaluación de la conformidad no podrá ser diseñador, fabricante, proveedor, instalador, comprador, dueño, usuario o encargado del mantenimiento de los productos que deba evaluar, ni tampoco representante autorizado de cualquiera de las personas citadas. Ello no es óbice para que se utilicen los productos evaluados necesarios para las actividades del organismo notificado o para que se utilicen dichos productos a efectos personales.

Los organismos competentes, sus máximos directivos y el personal responsable de la realización de las tareas de evaluación de la conformidad no intervendrán directamente en el diseño, la fabricación o construcción, la comercialización, la instalación, el uso o el mantenimiento de estos productos, ni representarán a las partes que participan en estas actividades. No realizarán ninguna actividad que pueda entrar en conflicto con su independencia de criterio o su integridad en relación con las actividades de evaluación de la conformidad para las que han sido designados. Ello se aplicará en particular a los servicios de asesoramiento.

Los organismos competentes se asegurarán de que las actividades de sus filiales o subcontratistas no afecten a la confidencialidad, objetividad e imparcialidad de sus actividades de evaluación de la conformidad.

3. Los organismos competentes y su personal llevarán a cabo las actividades de evaluación de la conformidad con el máximo nivel de integridad profesional y con la competencia técnica exigida para el campo específico, y estarán libres de cualquier presión o incentivo, especialmente de índole financiera, que pudiera influir en su apreciación o en el resultado de sus actividades de evaluación de la conformidad, en particular la que pudieran ejercer personas o grupos de personas que tengan algún interés en los resultados de estas actividades.
4. Un organismo competente deberá ser capaz de llevar a cabo todas las tareas de evaluación de la conformidad que le hayan sido asignadas por el Reglamento, tanto si dichas tareas las efectúa el propio organismo como si se realizan en su nombre y bajo su responsabilidad.

En todo momento, para cada procedimiento de evaluación de la conformidad y para cada tipo o categoría de productos para los que ha sido designado, el organismo competente dispondrá:

- a) de conocimientos técnicos y experiencia suficiente y adecuada para realizar las tareas de evaluación de la conformidad;
- b) de descripciones de los procedimientos con arreglo a los cuales se efectúa la evaluación de la conformidad, garantizando la transparencia y la posibilidad de reproducción de estos procedimientos; dispondrá de políticas y procedimientos adecuados que permitan distinguir entre las tareas que realiza como organismo competente y cualquier otra actividad;
- c) de los procedimientos necesarios para el ejercicio de sus actividades que tengan debidamente en cuenta el tamaño de la empresa, el sector en el que opera, su estructura, el grado de complejidad de la tecnología del producto en cuestión y el carácter masivo o de serie del proceso de producción.

Dispondrá de los medios necesarios para realizar adecuadamente las tareas técnicas y administrativas relacionadas con las actividades de evaluación de la conformidad y tendrá acceso a todo el equipo o las instalaciones que necesite.

5. El personal que efectúe las actividades de evaluación de la conformidad tendrá:
 - a) conocimientos sólidos relativos a todas las actividades de evaluación de la conformidad para las que han sido designados;
 - b) la capacidad necesaria para la elaboración de los certificados, los documentos y los informes que demuestren que se han efectuado las evaluaciones.

6. Se garantizará la imparcialidad del organismo competente, de sus máximos directivos y de su personal de evaluación.

La remuneración de los máximos directivos y del personal de evaluación del organismo competente no dependerá del número de evaluaciones realizadas ni de los resultados de dichas evaluaciones.

7. El organismo competente participará en las actividades pertinentes de normalización y las actividades del grupo de trabajo de organismos competentes a que se hace referencia en el artículo 13 del presente Reglamento, o se asegurará de que su personal de evaluación esté informado al respecto, y aplicará a modo de directrices generales las decisiones y los documentos administrativos que resulten de las labores de dicho grupo.
-

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

4290 *Real Decreto 234/2013, de 5 de abril, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la Unión Europea.*

La aprobación del Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la Unión Europea, ha supuesto la derogación del Reglamento (CE), n.º 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000 y ha conllevado la introducción de importantes novedades en la regulación de esta ecoetiqueta.

El cumplimiento de esta norma comunitaria hace necesaria la aprobación de una norma estatal que, respetando la aplicabilidad directa del Reglamento y las competencias en la materia que ostentan las comunidades autónomas, concrete aquellos aspectos que precisan de un desarrollo por parte de los Estados.

En particular, el presente real decreto establece que las comunidades autónomas o las ciudades de Ceuta y Melilla que no hayan designado organismos competentes para otorgar el uso de la etiqueta ecológica de la Unión Europea deberán efectuar esta designación en plazo de seis meses desde la fecha de entrada en vigor de la norma.

No obstante, si una comunidad autónoma o las ciudades de Ceuta y Melilla no considera justificado o viable disponer de un organismo competente en el ámbito propio de su actuación, se prevé la posibilidad de que, mediante los correspondientes convenios de colaboración, se efectúe la designación de un mismo organismo competente que actúe en el territorio de varias comunidades autónomas o en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Con esta regulación, y sin perjuicio de las responsabilidades a las que pudiera dar lugar el incumplimiento de las obligaciones derivadas de derecho comunitario, de acuerdo con la disposición adicional primera de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, se pretende garantizar que ningún operador se vea privado de la posibilidad de obtener la etiqueta ecológica para sus productos o servicios, por falta de organismo competente designado en el lugar de producción o de prestación, con los consiguientes perjuicios para los propios operadores y para los consumidores.

Se incluye un mandato a las comunidades autónomas para que, en el marco del Plan Acción que acuerden los Estados y la Comisión Europea y en colaboración con el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, promuevan el uso de la etiqueta ecológica europea y, en relación con ello, se establece la obligación de todas las Administraciones públicas de integrar la etiqueta ecológica en sus diferentes políticas sectoriales y, en especial, en sus procedimientos de contratación pública.

Asimismo, se regula la participación de España en el Comité de Etiquetado Ecológico de la Unión Europea previsto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre.

El artículo 6 concreta los criterios de distribución de competencias entre los organismos competentes designados por las comunidades autónomas para la concesión de la etiqueta ecológica, a cuyo fin el criterio fundamental será el del origen del producto o servicio.

El desarrollo de los procedimientos de concesión y, en su caso, prohibición de utilización de la etiqueta ecológica, se deja en gran medida a la normativa autonómica que se apruebe en la materia, si bien, en el caso de la prohibición de utilización de la etiqueta se establece un trámite obligatorio de audiencia al usuario por un plazo de quince

días y se regula la comunicación de dicha prohibición al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

El derogado Reglamento (CE) n.º 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica, exigía el pago de dos cánones relacionados con la etiqueta ecológica: uno, por la tramitación de la solicitud de concesión y otro, de carácter anual, por su utilización. Sin embargo, el Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, con la finalidad de fomentar la utilización de la etiqueta ecológica e incentivar a aquéllos cuyos productos cumplen los criterios de la etiqueta ecológica, ha determinado que la exigencia del canon anual por el uso de la etiqueta tiene carácter potestativo para los organismos competentes, por lo que este canon podrá no ser exigido en el territorio nacional.

Asimismo, se incluye una remisión al régimen sancionador contenido en la normativa de defensa de los consumidores para la sanción de los incumplimientos a lo dispuesto en el Reglamento comunitario. El mismo artículo recuerda que la información comercial engañosa con respecto a la obtención de la etiqueta ecológica de la Unión Europea o al cumplimiento de los requisitos necesarios para ello podrá ser considerada también una práctica comercial desleal con los consumidores, de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable al efecto.

Finalmente, la aprobación de este real decreto hace necesaria la derogación del Real Decreto 598/1994, de 8 de abril, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CEE), n.º 880/1992, de 23 de marzo, relativo a un sistema comunitario de concesión de la etiqueta ecológica.

En su elaboración, se ha consultado a las comunidades autónomas, al Consejo Asesor de Medio Ambiente y a los sectores afectados, y ha sido puesta a disposición del público en general de acuerdo con lo establecido en la Ley 27/2006 de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Este real decreto tiene carácter de normativa estatal básica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.13.ª y 23.ª de la Constitución, que atribuyen respectivamente al Estado la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y de legislación básica sobre protección del medio ambiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de abril de 2013,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto establecer las condiciones para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la Unión Europea.

Artículo 2. *Organismos competentes.*

1. Corresponde a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla designar los organismos competentes para otorgar en España el uso de la etiqueta ecológica de la Unión Europea y efectuar las demás funciones que les asigna el Reglamento (CE) n.º 66/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009.

2. Las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla notificarán al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la designación de los organismos competentes y los cambios que se produzcan en esta designación, en la denominación o ubicación del organismo competente. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio

Ambiente comunicará a la Comisión Europea todos los organismos competentes designados.

3. En la designación de los organismos competentes, se garantizará que se cumplen los requisitos establecidos en el anexo V del Reglamento comunitario. La designación será retirada, previa audiencia del propio organismo, cuando éste incumpla las condiciones, requisitos, funciones u obligaciones que tiene atribuidas por el Reglamento.

4. Las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla podrán firmar los convenios de colaboración que estimen pertinentes para el mejor desempeño de las obligaciones y funciones de los organismos competentes, así como para acordar la designación de un mismo organismo competente que actúe en el territorio de varias comunidades autónomas o en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Artículo 3. *Promoción de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.*

1. De acuerdo con el Plan de Acción que acuerden los Estados miembros y la Comisión Europea, las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, en colaboración con el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, fomentarán la utilización de la etiqueta ecológica de la Unión Europea, especialmente en el caso de pequeñas y medianas empresas.

2. Entre tales actividades de promoción, podrá figurar la realización de campañas de sensibilización, información y educación pública, dirigidas a consumidores, fabricantes, productores, mayoristas, proveedores de servicios, responsables de la adjudicación de contratos públicos, comerciantes, minoristas y el público en general.

Artículo 4. *Integración de la etiqueta ecológica en la normativa medioambiental y en los procedimientos de contratación pública.*

Las Administraciones públicas, en sus respectivos ámbitos de competencia, dispondrán lo necesario para que la etiqueta ecológica de la Unión Europea sea tenida en cuenta en la legislación y las políticas medioambientales y en particular, en los procedimientos de contratación pública. Igualmente, según el artículo 81 de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobada por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, los órganos de contratación podrán exigir la presentación de certificados que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de gestión medioambiental. Con tal finalidad, se podrán remitir al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) o a las normas de gestión medioambiental basadas en las normas europeas o internacionales en la materia y certificadas por organismos conformes a la legislación comunitaria o a las normas europeas o internacionales relativas a la certificación.

Artículo 5. *Participación en el Comité de Etiquetado Ecológico de la Unión Europea.*

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a través de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente propondrá al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación los representantes que acudirán al Comité de Etiquetado Ecológico de la Unión Europea previsto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre.

Artículo 6. *Solicitud de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.*

1. La solicitud de concesión del uso de la etiqueta ecológica de la Unión Europea para un determinado producto o categoría de productos se presentará ante el organismo competente de la comunidad autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla de la que proceda dicho producto, que será el competente para su otorgamiento.

2. Cuando un mismo producto proceda de varias comunidades autónomas, la solicitud podrá presentarse ante cualquiera de sus organismos competentes.

3. En el caso de productos que procedan de fuera de la Unión Europea, la solicitud se presentará ante el organismo competente de cualquiera de las comunidades autónomas en que vaya a comercializarse el producto o se haya comercializado ya.

4. A los efectos de lo previsto en los apartados anteriores, se entiende por lugar de procedencia de un producto:

- a) En el caso de mercancías, el lugar en que se hayan producido o fabricado.
- b) En el caso de servicios, el lugar en el que éstos se presten o se lleven a cabo.

Artículo 7. Procedimientos de concesión de la etiqueta ecológica.

Las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla, establecerán los procedimientos administrativos para la tramitación de las solicitudes de concesión de uso de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.

Artículo 8. Canon por la tramitación de la solicitud de concesión de la etiqueta ecológica.

El organismo competente para la concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea exigirá el canon de solicitud conforme a lo previsto en el Anexo III.1 del Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre. Asimismo, podrá exigir el canon anual por el uso de la etiqueta regulado en el Anexo III.2 de este Reglamento.

Artículo 9. Comunicación de la concesión de la etiqueta ecológica y de la prohibición de su utilización.

1. Los organismos competentes designados por las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla que concedan a un producto la etiqueta ecológica de la Unión Europea, deberán notificárselo al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, para su posterior comunicación a la Comisión Europea.

2. De igual forma, dichos organismos deberán notificar al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, para su posterior comunicación a la Comisión Europea, así como al resto de organismos competentes, las prohibiciones de utilización de la etiqueta ecológica que hayan establecido.

Artículo 10. Vigilancia y control de la utilización de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.

1. Corresponde a los organismos competentes comprobar el adecuado uso de la etiqueta ecológica de la Unión Europea en los productos que la hubiesen obtenido, para lo que podrán llevar a cabo controles que permitan conocer que se cumplen los criterios y requisitos que fueron necesarios para su obtención.

2. El organismo competente que haya concedido al producto la etiqueta ecológica de la Unión Europea informará al usuario de la misma de cualquier denuncia sobre el producto que lleve la etiqueta ecológica y podrá solicitar del usuario que responda a tales denuncias.

3. Cuando un organismo competente que haya concedido al producto la etiqueta ecológica de la Unión Europea compruebe que un producto que lleva la etiqueta ecológica de la Unión Europea no satisface los criterios de la categoría de productos correspondiente o que la etiqueta ecológica de la Unión Europea no se utiliza con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, prohibirá temporal o definitivamente, en función de la gravedad del incumplimiento, la utilización de la etiqueta ecológica de la Unión Europea en dicho producto. En el caso de que la etiqueta hubiere sido concedida por otro organismo competente, informará del hecho a dicho organismo.

La prohibición o la comunicación anteriores serán acordadas tras la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo en el que deberá darse trámite de audiencia al usuario de la etiqueta ecológica por plazo de quince días.

4. Una vez prohibida la utilización de la etiqueta ecológica de la Unión Europea en un producto, el organismo competente informará al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y al resto de organismos competentes implicados, en los términos del artículo 9.2.

Artículo 11. Régimen sancionador.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, será sancionado conforme a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Disposición adicional primera. Grupo de trabajo de etiqueta ecológica.

En aplicación de las previsiones del artículo 4.1 del Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, con el objetivo de promover una aplicación coherente del mismo, se crea el grupo de trabajo de etiqueta ecológica. Este grupo estará presidido por un representante del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y en él podrán participar representantes de los organismos competentes, de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla.

Disposición adicional segunda. Normas de procedimiento.

La actuación de las Administraciones públicas para la aplicación de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009 y en este real decreto, en lo no expresamente establecido en los mismos, se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El contenido de la etiqueta deberá figurar en una lengua comunitaria. De optarse por la utilización de una lengua oficial del Estado ésta será el castellano, sin perjuicio de que figure también en la lengua cooficial de la comunidad autónoma.

Disposición transitoria única. Traslado de expedientes.

1. Los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto iniciados con anterioridad a su entrada en vigor se resolverán de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en el momento de su inicio.

2. A partir de dicha fecha, las comunidades autónomas darán traslado de todos los expedientes concluidos a la comunidad autónoma correspondiente en virtud del lugar de procedencia del producto para su mantenimiento, vigilancia, ampliaciones, modificaciones y renovaciones.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan, contravengan o resulten incompatibles con lo dispuesto en este real decreto y, en particular el Real Decreto 598/1994, de 8 de abril, por el que se establece normas para la aplicación del Reglamento (CEE), número 880/1992, de 23 de marzo, relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a y 23.^a de la Constitución, que atribuyen respectivamente al Estado la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y de legislación básica sobre protección del medio ambiente.

Disposición final segunda. *Designación de organismo competente.*

Las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla que no hayan designado organismo competente a que se refiere el Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009, deberán efectuar esta designación en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 5 de abril de 2013.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente,
MIGUEL ARIAS CAÑETE

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 2009

por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los servicios de alojamiento turístico

[notificada con el número C(2009) 5619]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/578/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 6, apartado 1, párrafo segundo,

Prevía consulta al Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del Reglamento (CE) n° 1980/2000, la etiqueta ecológica comunitaria puede concederse a todo producto con características que lo capaciten para contribuir de forma significativa a la realización de mejoras en aspectos ecológicos clave.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1980/2000 dispone que deben establecerse criterios específicos para la etiqueta ecológica por categorías de productos, basándose en los criterios elaborados por el Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea.
- (3) También se establece en dicho Reglamento que la revisión de los criterios correspondientes a la etiqueta ecológica, así como de los requisitos de evaluación y comprobación de tales criterios, se debe efectuar a su debido tiempo antes de que finalice el período de validez de los criterios especificados para la categoría de productos de que se trate.
- (4) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 1980/2000, se ha procedido a su debido tiempo a la revisión de los

criterios ecológicos, así como de los requisitos correspondientes de evaluación y comprobación, establecidos en la Decisión 2003/287/CE de la Comisión, de 14 de abril de 2003, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los servicios de alojamiento turístico ⁽²⁾. Estos criterios ecológicos y los requisitos correspondientes de evaluación y comprobación son válidos hasta el 31 de octubre de 2009.

- (5) Según esta revisión, para tener en cuenta la evolución científica y del mercado es pertinente modificar la definición de la categoría de productos y establecer nuevos criterios ecológicos.
- (6) Los criterios ecológicos, así como los requisitos de evaluación y comprobación correspondientes, deben ser válidos hasta cuatro años después de la fecha de adopción de la presente Decisión.
- (7) En el caso de los servicios de alojamiento turístico, los criterios ecológicos deben dividirse en obligatorios y optativos.
- (8) Por lo que se refiere a los cánones de solicitud y utilización de la etiqueta ecológica aplicables a microempresas, con arreglo a la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, y pequeñas y medianas empresas ⁽³⁾, habida cuenta de la escasez de sus recursos y de su particular importancia dentro de esta categoría de productos, conviene establecer reducciones adicionales a las previstas en el Reglamento (CE) n° 1980/2000 y en los artículos 1 y 2 de la Decisión 2000/728/CE de la Comisión, de 10 de noviembre de 2000, por la que se establecen los cánones de solicitud y anuales de la etiqueta ecológica ⁽⁴⁾, con arreglo al artículo 5 de la Decisión 2000/728/CE de la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 102 de 24.4.2003, p. 82.

⁽³⁾ DO L 124 de 20.5.2003, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 293 de 22.11.2000, p. 18.

- (9) Por consiguiente, procede sustituir la Decisión 2003/287/CE.
- (10) Conviene autorizar un período de transición a los prestadores de servicios cuyos servicios hayan obtenido la etiqueta ecológica para alojamientos turísticos sobre la base de los criterios previstos en la Decisión 2003/287/CE, a fin de que dispongan de tiempo suficiente para adaptar sus servicios de manera que cumplan los criterios y requisitos revisados. Debe permitirse asimismo a los prestadores de servicios presentar solicitudes establecidas con arreglo a los criterios fijados en la Decisión 2003/287/CE o a los fijados en la presente Decisión, hasta que termine el período de vigencia de dicha Decisión.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1980/2000.
- a) corresponderán a la categoría de productos «servicios de alojamiento turístico»;
- b) cumplirán cada uno de los criterios establecidos en la sección A del anexo de la presente Decisión;
- c) cumplirán un número de criterios suficiente de entre los establecidos en la sección B del anexo de la presente Decisión, a fin de adquirir el número de puntos indicado en los apartados 2 y 3.
2. A los efectos de lo establecido en el apartado 1, letra c), el servicio de alojamiento turístico deberá obtener al menos 20 puntos por el servicio principal.
3. La puntuación indicada en el apartado 2 se aumentará en la medida indicada a continuación, siempre que el servicio lo preste el mismo gestor o propietario del establecimiento:

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La categoría de productos «servicios de alojamiento turístico» consiste en la oferta a turistas, viajeros e inquilinos de alojamiento en habitaciones debidamente equipadas dotadas al menos de una cama, a cambio del pago de una cantidad.

La oferta de alojamiento podrá incluir servicios de restauración, de bienestar físico («fitness») y recreativos, así como el uso de zonas verdes.

2. A los efectos de la presente Decisión, los servicios de restauración incluirán el desayuno; las instalaciones o actividades recreativas y de bienestar físico incluirán saunas, piscinas y otras instalaciones similares que se encuentren dentro de la zona de alojamiento; y las zonas verdes incluirán parques y jardines abiertos a los clientes.

3. A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por microempresas las que se ajusten a la definición de la Recomendación 2003/361/CE.

Artículo 2

1. Para recibir la etiqueta ecológica comunitaria referente a los servicios de alojamiento turístico en virtud del Reglamento (CE) nº 1980/2000 (en lo sucesivo, «la etiqueta ecológica»), estos servicios habrán de cumplir las siguientes condiciones:

- a) 3 puntos por los servicios de restauración;
- b) 3 puntos por las zonas verdes o exteriores disponibles para los clientes;
- c) 3 puntos por las actividades recreativas o de bienestar físico o 5 puntos si la actividad recreativa o de bienestar físico se realiza en un centro de bienestar físico.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, apartado 3, de la Decisión 2000/728/CE, cuando una microempresa solicite la concesión de la etiqueta ecológica, el canon de solicitud se reducirá en un 75 % sin que sea posible ninguna otra reducción.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 5, primera frase, de la Decisión 2000/728/CE, el canon mínimo anual para una microempresa por el uso de la etiqueta ecológica será de 100 EUR.

3. El volumen anual de ventas correspondiente a todos los servicios de alojamiento turístico se calculará multiplicando el precio del alojamiento por el número de pernoctaciones y reduciendo el producto resultante en un 50 %. El precio del alojamiento será el precio medio de una pernoctación, incluidos todos los servicios no facturados aparte como extras.

4. Serán de aplicación las reducciones del canon mínimo anual previstas en el artículo 2, apartados 6 a 10, de la Decisión 2000/728/CE.

Artículo 4

Los criterios ecológicos aplicables a la categoría de productos «servicios de alojamiento turístico», así como los requisitos de evaluación y comprobación correspondientes, serán válidos durante cuatro años a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

Artículo 5

A efectos administrativos, el número de código asignado a la categoría de productos «servicios de alojamiento turístico» será «025».

Artículo 6

Queda derogada la Decisión 2003/287/CE.

Artículo 7

1. Las solicitudes de etiqueta ecológica correspondientes a la categoría de productos «servicios de alojamiento turístico» presentadas antes de la fecha de adopción de la presente Decisión se evaluarán de acuerdo con las condiciones establecidas en la Decisión 2003/287/CE.

2. Las solicitudes de etiqueta ecológica correspondientes a la categoría de productos «servicios de alojamiento turístico» pre-

sentadas después de la fecha de adopción de la presente Decisión, y a más tardar el 31 de octubre de 2009 podrán basarse o bien en los criterios establecidos en la Decisión 2003/287/CE o bien en los establecidos en la presente Decisión.

Dichas solicitudes se evaluarán de acuerdo con los criterios en los que se basen.

3. Cuando se conceda basándose en una solicitud evaluada según los criterios establecidos en la Decisión 2003/287/CE, la etiqueta ecológica podrá utilizarse hasta doce meses después de la adopción de la presente Decisión.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2009.

Por la Comisión

Stavros DIMAS

Miembro de la Comisión

ANEXO

OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL**Objetivos de los criterios**

El objetivo de los criterios es limitar las repercusiones principales en el medio ambiente de las tres fases del ciclo de vida de los servicios de alojamiento turístico (compra, prestación y residuo). En particular se quiere conseguir lo siguiente:

- limitar el consumo de energía,
- limitar el consumo de agua,
- limitar la producción de residuos,
- favorecer el uso de recursos renovables y de sustancias menos peligrosas para el medio ambiente,
- promover la comunicación y la educación sobre temas ambientales.

Requisitos de evaluación y comprobación

Los requisitos concretos de evaluación y comprobación se indican inmediatamente debajo de cada criterio establecido en las secciones A y B. En su caso, podrán utilizarse normas y métodos de prueba distintos de los indicados para cada criterio, si su equivalencia está aceptada por el organismo competente que evalúe la solicitud. En caso de que se pida al solicitante que presente declaraciones, documentación, análisis, informes de pruebas u otros justificantes que demuestren el cumplimiento de los criterios, se entenderá que dichos documentos podrán proceder del solicitante o, cuando corresponda, de su proveedor o proveedores, etc.

Los organismos competentes realizarán inspecciones *in situ* antes de conceder la licencia.

Si resulta necesario, los organismos competentes podrán exigir documentación complementaria y efectuar comprobaciones independientes. Durante el período de vigencia de la licencia, los organismos competentes controlarán el cumplimiento de los criterios.

Se recomienda a los organismos competentes que, al evaluar las solicitudes o comprobar el cumplimiento de los criterios, tengan en cuenta la aplicación de los sistemas de gestión medioambiental reconocidos, tales como EMAS o ISO 14001. (Nota: La aplicación de dichos sistemas de gestión no tiene carácter obligatorio.)

Requisitos generales

Para solicitar la etiqueta ecológica, los interesados tendrán que cumplir las obligaciones jurídicas europeas, nacionales y locales. En particular, deberá garantizarse lo siguiente:

- 1) La estructura física está construida legalmente y respeta todas las leyes y reglamentos aplicables en la zona en la que está erigida, especialmente los relacionados con el paisaje y la conservación de la biodiversidad.
- 2) La estructura física respeta las leyes y reglamentos europeos, nacionales y locales referentes a la conservación de la energía, los manantiales, el tratamiento y el vertido de las aguas, la recogida y eliminación de residuos, el mantenimiento del equipo, y la salud y la seguridad.
- 3) La empresa está operativa y ha sido registrada según lo establecido por la legislación nacional o local, y su personal está empleado legalmente y asegurado.

SECCIÓN A

CRITERIOS OBLIGATORIOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, APARTADO 1**ENERGÍA****1. Electricidad procedente de fuentes de energía renovables**

Al menos el 50 % de la electricidad utilizada con cualquier fin deberá proceder de fuentes de energía renovables que se ajusten a la definición de la Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 283 de 27.10.2001, p. 33.

Este criterio no se aplica a los alojamientos turísticos que no tengan acceso a un mercado que ofrezca electricidad generada a partir de fuentes renovables.

Las restricciones contractuales vinculantes de al menos 2 años para el cambio de suministrador de electricidad (como el establecimiento de penalizaciones) podrán considerarse una imposibilidad de acceder a un mercado que ofrezca electricidad generada a partir de fuentes renovables.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración del suministrador de electricidad (o un contrato con este) en la que se indique el tipo de fuente o fuentes de energía renovable, el porcentaje de electricidad que procede de una fuente renovable, la documentación sobre la caldera utilizada (generador de calor), si se da el caso, y el porcentaje máximo que se le puede suministrar. De conformidad con la Directiva 2001/77/CE, por «fuentes de energía renovables» se entiende las fuentes de energía renovables no fósiles (energía eólica, solar, geotérmica, del oleaje, mareomotriz, hidráulica, de biomasa, de gases de vertedero, de gases de plantas de depuración y de biogás). En caso de que el alojamiento turístico no tenga acceso a un mercado que ofrezca energía procedente de fuentes renovables, habrá de presentarse documentación que acredite haber solicitado el suministro de energía renovable.

2. Carbón y gasoil

No debe utilizarse como fuente de energía el gasoil cuyo contenido en azufre sea superior al 0,1 % ni el carbón. Se excluye de este criterio el carbón utilizado para chimeneas decorativas.

Este criterio solo se aplica a los alojamientos turísticos que dispongan de una instalación de calefacción independiente.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración del cumplimiento de este criterio en la que se indique el tipo de fuente de energía utilizado.

3. Eficiencia y generación de calor

Si se instala un nuevo sistema de generación de calor durante el período de vigencia de la etiqueta ecológica, este deberá ser una unidad de cogeneración de alta eficiencia [tal como se define en el artículo 3 y en el anexo III de la Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾], una bomba de calor o una caldera eficiente. En este último caso, el rendimiento de la caldera será de 4 estrellas (aproximadamente el 92 % a 50 °C y el 95 % a 70 °C, medido con arreglo a la Directiva 92/42/CEE del Consejo ⁽²⁾) o, en el caso de las calderas a las que no se aplica esa Directiva, de conformidad con las correspondientes normas y reglamentaciones sobre productos.

Las calderas de agua caliente ya en funcionamiento alimentadas con combustibles líquidos o gaseosos definidas en la Directiva 92/42/CEE cumplirán unas normas de rendimiento al menos equivalentes a las 3 estrellas según lo dispuesto en la Directiva. Las unidades de cogeneración ya en funcionamiento se ajustarán a la definición de alta eficiencia de la Directiva 2004/8/CE. La eficiencia de las calderas excluidas de la Directiva 92/42/CEE ⁽³⁾ se ajustará a las instrucciones del fabricante y a la legislación nacional y local sobre eficiencia; sin embargo, para estas calderas ya en funcionamiento (con la excepción de las calderas de biomasa) no se aceptará una eficiencia inferior al 88 %.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará unas especificaciones técnicas del responsable de la venta o mantenimiento de la caldera en las que se indique su rendimiento.

4. Aire acondicionado

Todo acondicionador de aire doméstico adquirido durante el período de validez de la etiqueta ecológica pertenecerá por lo menos a la clase A de eficiencia energética definida en la Directiva 2002/31/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, o bien tendrá un rendimiento energético equivalente.

Nota: Este criterio no se aplica a los acondicionadores de aire que puedan utilizar también otras fuentes de energía, ni a los aparatos aire-agua y agua-agua, ni a unidades con una potencia de refrigeración superior a 12 kW.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará unas especificaciones técnicas del fabricante o los técnicos profesionales responsables de la instalación, venta o mantenimiento del sistema de aire acondicionado.

⁽¹⁾ DO L 52 de 21.2.2004, p. 50.

⁽²⁾ DO L 67 de 22.6.1992, p. 17.

⁽³⁾ El artículo 3 de la Directiva 92/42/CEE excluye las siguientes calderas: calderas de agua caliente alimentadas con diferentes combustibles entre los cuales haya combustibles sólidos; equipos de preparación instantánea de agua caliente sanitaria; calderas diseñadas para ser alimentadas con combustibles de propiedades sensiblemente distintas a las características de los combustibles líquidos y gaseosos que se comercializan normalmente (gases residuales industriales, biogás, etc.); cocinas y aparatos diseñados para calentar principalmente el local en el que están instalados y que suministran igualmente, pero con carácter accesorio, agua caliente para calefacción central y uso sanitario.

⁽⁴⁾ DO L 86 de 3.4.2002, p. 26.

5. Eficiencia energética de los edificios

El alojamiento turístico se ajustará a la legislación nacional y a los códigos técnicos de la construcción locales referentes a la eficiencia energética y las prestaciones energéticas de los edificios.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará la certificación energética a la que se refiere la Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ o, caso de no disponerse de ella en el sistema nacional de aplicación, los resultados de una auditoría energética realizada por un experto independiente relativa a las prestaciones energéticas de los edificios.

6. Aislamiento de las ventanas

Todas las ventanas de las habitaciones y zonas comunes con calefacción o aire acondicionado tendrán un grado de aislamiento térmico adecuado según la reglamentación y las condiciones climáticas locales y, asimismo, aportarán un grado de aislamiento acústico adecuado.

Todas las ventanas de las habitaciones y zonas comunes con calefacción o aire acondicionado que se añadan o se renueven después de la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria se ajustarán a lo dispuesto en la Directiva 2002/91/CE (artículos 4, 5 y 6) y en la Directiva 89/106/CEE del Consejo ⁽²⁾, así como a lo dispuesto en los reglamentos técnicos nacionales correspondientes por los que se aplican.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de un profesional técnico en la que manifieste el cumplimiento de este criterio e indique los valores de transmitancia térmica (valor U). Para las ventanas que cumplan lo dispuesto en la Directiva 2002/91/CE el solicitante presentará la certificación energética o, cuando esta no esté prevista en las normas nacionales de aplicación de la Directiva, una declaración del constructor.

7. Desconexión de la calefacción y el aire acondicionado

Si la calefacción o el aire acondicionado no se desconecta automáticamente cuando se abren las ventanas, se informará a los clientes, mediante indicaciones fácilmente visibles, de que deben cerrar las ventanas cuando esté funcionando la calefacción o el aire acondicionado. Los sistemas de calefacción o aire acondicionado adquiridos después de la concesión de la etiqueta ecológica irán equipados de un interruptor automático que se dispare cuando se abran las ventanas.

Este criterio solo se aplica a los alojamientos turísticos que dispongan de instalaciones de calefacción o aire acondicionado.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con el texto de la información a los clientes (si procede).

8. Desconexión de las luces

Si las luces de las habitaciones no se desconectan automáticamente, se informará a los clientes de manera claramente visible de que han de apagarlas al salir de la habitación.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con los procedimientos de información al cliente.

9. Bombillas de bajo consumo

a) Al menos el 80 % de todas las bombillas del alojamiento turístico serán de la clase A de eficiencia energética definida en la Directiva 98/11/CE de la Comisión ⁽³⁾. Este precepto no se aplica a los accesorios de iluminación cuyas características físicas no permitan el uso de bombillas de bajo consumo.

b) Al menos el 100 % de las bombillas situadas en lugares en los que es probable que estén encendidas más de 5 horas diarias serán de la clase A de eficiencia energética definida en la Directiva 98/11/CE. Este precepto no se aplica a los accesorios de iluminación cuyas características físicas no permitan el uso de bombillas de bajo consumo.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración del cumplimiento de ambos aspectos de este criterio, junto con información sobre la clase de eficiencia energética a la que pertenecen las diferentes bombillas utilizadas.

⁽¹⁾ DO L 1 de 4.1.2003, p. 65.

⁽²⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 12.

⁽³⁾ DO L 71 de 10.3.1998, p. 1.

10. Aparatos de calefacción exteriores

Los alojamientos turísticos utilizarán únicamente aparatos alimentados a partir de fuentes de energía renovables para zonas exteriores como secciones para fumadores o comedores al aire libre.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración del cumplimiento de este criterio en la que se indique el tipo de fuente de energía utilizado en el caso de los aparatos alimentados a partir de fuentes de energía renovables.

AGUA

11. Caudal de agua de grifos y duchas

El caudal de agua medio de los grifos y cabezas de ducha, excepto el de las cocinas y bañeras, no superará los 9 litros/minuto.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración del cumplimiento de este criterio, así como la documentación pertinente, incluida una explicación de cómo el alojamiento turístico se atiene a él.

12. Papeleras en los aseos

Todos los aseos deberán disponer de una papeleras adecuada, y se pedirá a los clientes que la utilicen en lugar de tirar los residuos a la taza.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con la documentación pertinente sobre la información al cliente.

13. Uso de la cisterna en los urinarios

Todos los urinarios irán equipados con cisternas automáticas (con temporizador) o manuales que permitan evitar una descarga de agua ininterrumpida.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con la documentación pertinente sobre los urinarios instalados.

14. Cambio de toallas y sábanas

Se informará a los clientes, a su llegada, de la política ambiental del alojamiento turístico. En la información se explicará que las sábanas y toallas de las habitaciones se cambiarán a petición del cliente o, de no ser así, con la frecuencia establecida en la política ambiental del alojamiento turístico o fijada por las leyes o reglamentos nacionales. Este criterio se aplicará únicamente a los alojamientos turísticos que incluyan en sus servicios el suministro de toallas o sábanas.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con la documentación pertinente sobre la manera en que se informa al cliente y en que el establecimiento turístico respeta sus solicitudes.

15. Evacuación correcta de las aguas residuales

El alojamiento turístico informará a los clientes y al personal acerca de la manera correcta de evacuar las aguas residuales con el fin de evitar que junto con estas se evacúen sustancias que puedan impedir el tratamiento de las aguas residuales según el plan municipal de aguas residuales y la reglamentación comunitaria. Cuando el municipio no haya establecido un plan de aguas residuales, el alojamiento turístico presentará una lista de las sustancias que no deberán evacuarse junto con las aguas residuales ateniéndose a la Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con la documentación pertinente (el plan de aguas residuales, si existe, y la notificación a los clientes y el personal).

⁽¹⁾ DO L 372 de 27.12.2006, p. 19.

DETERGENTES Y DESINFECTANTES**16. Desinfectantes**

Solo deberán utilizarse desinfectantes si es necesario para cumplir requisitos de higiene legales.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con información sobre dónde y cuándo se utilizan los desinfectantes.

RESIDUOS**17. Separación de residuos por parte de los clientes**

Se informará a los clientes de cómo y cuándo pueden separar los residuos según los mejores sistemas nacionales o locales de las zonas a las que pertenezca el alojamiento turístico. Se pondrán recipientes adecuados para la separación de residuos en las habitaciones o a una distancia fácilmente accesible.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con la documentación pertinente sobre la información a los clientes y una explicación de dónde están situados los recipientes en el alojamiento turístico.

18. Separación de los residuos

Los residuos se separarán en las categorías que puedan ser tratadas separadamente por las instalaciones nacionales o locales de gestión de residuos, prestando especial atención a los residuos peligrosos, que serán separados, recogidos y eliminados según lo indicado en la Decisión 2000/532/CE de la Comisión ⁽¹⁾. Deberá procurarse que los residuos se eliminen de manera adecuada. Esta lista incluye tóneres, tintas, equipo eléctrico y refrigerante, pilas, bombillas que ahorren energía, medicamentos, grasas y aceites, etc. y los aparatos eléctricos indicados en la Directiva 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y la Directiva 2002/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.

Si la administración local no ofrece servicios de recogida y eliminación de residuos por categorías, el alojamiento turístico se dirigirá por escrito a esta administración indicando su deseo de separar los residuos y su preocupación por la falta de un servicio de recogida y eliminación por categorías. Si la administración local no ofrece servicios de eliminación de residuos peligrosos, el solicitante deberá presentar cada año una declaración de esta administración que acredite que no existe un sistema de eliminación de residuos peligrosos.

Cada año debe solicitarse a las autoridades locales que ofrezcan servicios de recogida y eliminación de residuos por categorías.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con una indicación de las diferentes categorías de residuos aceptadas por las autoridades locales o los correspondientes contratos con entidades privadas. Si procede, el solicitante presentará todos los años la declaración correspondiente a la administración local.

19. Productos desechables

A menos que lo exija la legislación, no se utilizarán productos de tocador desechables (en envases no rellenables) como el champú y el jabón, ni otros productos (no reutilizables), como gorros de ducha, cepillos, limas de uñas, etc. Cuando la legislación exija el uso de estos productos desechables, el solicitante ofrecerá a los clientes ambas soluciones y los alentará mediante la forma de comunicación adecuada a utilizar los productos no desechables.

Los envases para bebidas (tazas y vasos), y los platos y cubiertos desechables solo se utilizarán si están hechos de materias primas renovables y son biodegradables y compostables según la norma EN 13432.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con la documentación pertinente en la que se explique cómo se cumple el criterio (incluida cualquier disposición que exija el uso de productos desechables), así como documentación coherente sobre los productos rellenables o sobre la información facilitada a los clientes para alentar el uso de productos no desechables (si procede).

Para demostrar que los envases de bebidas (tazas y vasos) y los platos y cubiertos desechables cumplen este criterio deberá acreditarse el cumplimiento de la norma EN 13432.

⁽¹⁾ DO L 226 de 6.9.2000, p. 3.

⁽²⁾ DO L 37 de 13.2.2003, p. 24.

⁽³⁾ DO L 37 de 13.2.2003, p. 19.

20. Envasado de los desayunos

Excepto cuando la legislación lo exija, no se utilizarán para el desayuno u otros servicios de restauración productos con envase individual, excepto los productos lácteos para untar (como mantequilla, margarina y queso blando), chocolate y manteca de cacahuets para untar, y conservas y mermeladas para dietas o destinadas a diabéticos.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio y una explicación detallada de cómo el alojamiento turístico responde a este criterio, junto con una lista de los productos en envases individuales utilizados y las disposiciones legislativas que lo exigen.

OTROS SERVICIOS

21. Sección de no fumadores en las zonas comunes

Debe haber una sección de no fumadores en todas las zonas comunes que no estén al aire libre.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio.

22. Transporte público

Se facilitará a los clientes y al personal información fácilmente accesible respecto a cómo utilizar el transporte público para desplazarse al alojamiento turístico y desde este, indicando cuáles son los principales medios de comunicación. Si no hay transporte público, deberá darse información sobre otros medios de transporte preferibles desde el punto de vista ambiental.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con una copia del material informativo disponible.

GESTIÓN GENERAL

Se considera que los solicitantes que disponen de un sistema de gestión ambiental registrado de conformidad con el Reglamento (CE) n° 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ o certificado de acuerdo con la norma ISO 14001 cumplen automáticamente los criterios generales de gestión que figuran a continuación, con excepción de los criterios 27, 28 y 29 (recogida de datos e información). En esos casos, el método de comprobación del cumplimiento de estos criterios es el registro en el EMAS o el certificado ISO 14001.

23. Mantenimiento y revisión de las calderas y sistemas de aire acondicionado

Al menos una vez al año o con mayor frecuencia si lo exige la legislación o es necesario, se procederá al mantenimiento y la revisión de las calderas y los sistemas de aire acondicionado siguiendo las normas nacionales y de la CEI aplicables o de acuerdo con las instrucciones del fabricante. Esta operación correrá a cargo de profesionales cualificados.

Para los sistemas de aire acondicionado, el mantenimiento (control de fugas y reparaciones) tiene que hacerse según lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 842/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾. Para ello, se tendrá en cuenta la cantidad de gases F (gases fluorados de efecto invernadero) contenidos en el sistema, de la manera indicada a continuación:

- al menos una vez cada doce meses para sistemas que contengan 3 kg o más de gases F (esto no se aplica a los equipos con sistemas sellados herméticamente, que se etiquetan como tales y contienen menos de 6 kg de gases fluorados de efecto invernadero),
- al menos una vez cada seis meses para los sistemas que contienen 30 kg o más de gases F,
- al menos una vez cada tres meses para los sistemas que contienen 300 kg o más de gases F.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración en la que manifieste el cumplimiento de todos los aspectos de este criterio, junto con una descripción de las calderas y de su programa de mantenimiento. También se dará información detallada sobre las personas o empresas encargadas del mantenimiento y se especificará qué se comprueba durante el mismo.

⁽¹⁾ DO L 114 de 24.4.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 161 de 14.6.2006, p. 1.

Para los sistemas de aire acondicionado que contengan 3 kg o más de gases F, el solicitante presentará documentación que acredite la cantidad y el tipo de gases F instalados, cualquier cantidad añadida y la cantidad recuperada durante el mantenimiento, las revisiones y la eliminación final; además, se identificará a la empresa o el técnico que haya efectuado el mantenimiento o la revisión, y se indicarán las fechas y los resultados de los controles de fugas; también se dará información en la que se especifique concretamente el equipo fijo aparte con más de 30 kg de gases F.

24. Elaboración de una política y un programa ambientales

La dirección debe tener una política ambiental, redactar una declaración simple sobre esta política y elaborar un plan de actuación detallado para asegurar su aplicación.

El programa de actuación establecerá cada dos años objetivos de comportamiento ecológico referentes a la energía, el agua, los productos químicos y los residuos, teniendo en cuenta los criterios optativos y, en su caso, los datos recogidos. En el programa se indicará la persona encargada de la gestión ambiental del alojamiento turístico, y el responsable de tomar las medidas necesarias y alcanzar los objetivos fijados. La política ambiental se pondrá a disposición del público. Se tendrán en cuenta los comentarios y respuestas de los clientes, que se recogerán mediante un cuestionario o lista de comprobación.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con una copia de la política ambiental o la declaración sobre la misma, el programa de actuación y los procedimientos previstos para tomar en consideración las aportaciones de los clientes.

25. Formación del personal

El alojamiento turístico ofrecerá información y formación a su personal, incluidos procedimientos escritos y manuales, para garantizar la aplicación de las medidas ambientales y para que sea consciente de la necesidad de comportarse de manera respetuosa con el medio ambiente. En particular se tendrá en cuenta lo indicado a continuación.

Por lo que se refiere al **ahorro de energía**:

- el personal recibirá formación sobre cómo ahorrar energía.

Por lo que se refiere al **ahorro de agua**:

- se enseñará al personal a comprobar todos los días que no haya fugas visibles y a tomar las medidas apropiadas en caso necesario,
- por regla general, las plantas y zonas al aire libre deben regarse antes del mediodía o después del atardecer si las condiciones regionales o climáticas así lo aconsejan,
- se informará al personal de la política del alojamiento turístico respecto al criterio 14, relativo al cambio de toallas, y se lo instruirá acerca de la manera de cumplirlo.

Por lo que se refiere a las **sustancias químicas**:

- se enseñará al personal a no superar la dosis de detergente o desinfectante recomendada en el envase.

Por lo que se refiere a los **residuos**:

- se instruirá al personal para que recoja, separe y elimine adecuadamente los residuos, según las categorías que puedan ser tratadas por separado por las instalaciones de gestión de residuos nacionales o locales y que se definen en el criterio 18,
- se dará instrucción al personal para que recoja, separe y elimine adecuadamente los residuos peligrosos enumerados en la Decisión 2000/532/CE según lo especificado en el criterio 18.

El personal nuevo debe recibir la formación adecuada en el plazo de cuatro semanas a partir de su incorporación al puesto de trabajo y todo el personal debe recibir formación sobre este tema al menos una vez al año.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con información detallada sobre el programa de formación, su contenido, la formación recibida por cada uno de los miembros del personal y el momento en que la haya recibido. Asimismo, presentará copias de los procedimientos y las comunicaciones al personal sobre todas las cuestiones mencionadas.

26. Información a los clientes

El establecimiento turístico informará a los clientes, incluidos los participantes en congresos, sobre su política ambiental, comprendidos los aspectos de seguridad en general y seguridad contra incendios, invitándolos a contribuir a su puesta en práctica. La información facilitada a los clientes se referirá a las medidas tomadas de conformidad con la política ambiental del establecimiento y dará información sobre la etiqueta ecológica comunitaria. Esta información se facilitará de manera activa a los clientes en la recepción, junto con un cuestionario para conocer su opinión acerca de los aspectos medioambientales del alojamiento turístico. Deben colocarse en lugares visibles carteles en los que se pida a los clientes que ayuden a conseguir los objetivos ambientales, especialmente en las zonas comunes y las habitaciones.

Respecto a los aspectos indicados a continuación, se tomarán las medidas concretas siguientes.

Por lo que se refiere a la **energía**:

- si procede, según los criterios 7 y 8, se informará a los clientes sobre la desconexión de la calefacción, el aire acondicionado y la iluminación.

Por lo que se refiere al **agua y, en particular, a las aguas residuales**:

- en los cuartos de baño se pondrá información a los clientes sobre cómo contribuir al ahorro de agua en el alojamiento turístico,
- se pedirá a los clientes que informen de toda fuga que pudieran detectar,
- en los aseos se colocarán letreros en los que se pida a los clientes que depositen sus residuos en una papelera en vez de en la taza del inodoro.

Por lo que se refiere a los **residuos**:

- se informará a los clientes de la política de reducción de residuos del alojamiento turístico y el uso de productos de calidad alternativos en vez de productos desechables y de porciones individuales, y se los alentará a utilizar productos no desechables, en caso de que exista legislación que exija el uso de productos desechables,
- asimismo, se informará a los clientes de cómo y cuándo pueden separar residuos según los sistemas nacionales o locales dentro de las zonas a las que pertenezca el alojamiento turístico, y se indicará también dónde deben depositar las sustancias peligrosas.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con una copia de los letreros y avisos dirigidos a los clientes, e indicará los procedimientos que sigue para distribuir y recoger esta información y el cuestionario, así como para tener en cuenta las respuestas recibidas.

27. Datos sobre el consumo de agua y energía

El alojamiento turístico dispondrá de procedimientos de recogida y seguimiento de los datos sobre el consumo general de energía (kWh), el consumo de electricidad y de otras fuentes de energía (kWh), y el consumo de agua (litros).

La recogida de datos se realizará, siempre que sea posible, mensualmente o, al menos, una vez al año, respecto al período en el que esté abierto el establecimiento. Los datos se expresarán también en consumo por pernoctación y por m² de superficie interior.

El establecimiento enviará anualmente los resultados al organismo competente que haya evaluado la solicitud.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con una descripción de los procedimientos aplicados. Al presentar la solicitud, el interesado deberá aportar datos sobre el consumo de los elementos mencionados anteriormente, al menos para los últimos seis meses (si dispone de ellos) y posteriormente deberá enviar anualmente esa información para el año anterior o el período de apertura.

28. Recopilación de otros datos

El alojamiento turístico deberá disponer de procedimientos de recogida y seguimiento de los datos sobre el consumo de productos químicos expresado en kg o litros, en los que se especifique si el producto es concentrado o no, y la cantidad de residuos producidos (litros o kg de residuos sin clasificar).

Estos datos se recogerán, siempre que sea posible, mensualmente o, al menos, anualmente, y se expresarán también en consumo o producción por pernoctación y por m² de superficie interior.

El establecimiento enviará anualmente los resultados al organismo competente que haya evaluado la solicitud.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con una descripción de los procedimientos aplicados. Al presentar la solicitud, el interesado deberá aportar datos sobre el consumo mencionado anteriormente, al menos para los últimos seis meses (si dispone de ellos) y posteriormente deberá enviar anualmente esa información para el año o el periodo de apertura anteriores. Asimismo, especificará los servicios ofrecidos y si el servicio de lavandería está situado en las instalaciones.

29. Información que figurará en la etiqueta ecológica

En el recuadro 2 de la etiqueta ecológica deberá aparecer lo siguiente:

«Este establecimiento toma medidas para utilizar fuentes de energía renovables, ahorrar energía y agua, reducir residuos y mejorar el medio ambiente local.»

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una muestra de cómo utilizará la etiqueta, junto con una declaración de conformidad con este criterio.

SECCIÓN B

CRITERIOS OPTATIVOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, APARTADOS 1 Y 2

Por el cumplimiento de cada uno de los criterios incluidos en la presente sección se asigna un valor expresado en puntos o fracciones de puntos. Para poder optar a la etiqueta ecológica, los alojamientos turísticos tendrán que obtener un mínimo de 20 puntos.

Se añadirán 3 puntos a la puntuación total por cada uno de los siguientes servicios adicionales ofrecidos por la dirección o los propietarios del alojamiento turístico:

- servicios de restauración (incluido el desayuno),
- actividades recreativas o de bienestar físico, en las que se incluyen las saunas, piscinas y cualquier otra instalación de ese tipo dentro del recinto del alojamiento turístico; si las actividades recreativas o de bienestar físico se llevan a cabo en un centro de bienestar físico, la puntuación requerida se aumentará en 5 puntos en vez de en 3,
- zonas verdes/exteriores, incluidos los parques y jardines abiertos a los clientes.

ENERGÍA

30. Generación de electricidad a través de fuentes de energía renovables (hasta 4 puntos)

Para la generación de electricidad, el alojamiento turístico deberá disponer de un sistema fotovoltaico (placas solares), hidroeléctrico local, geotérmico, de biomasa o eólico que aporte o vaya a aportar como mínimo el 20 % de la electricidad total consumida al año (2 puntos).

El alojamiento turístico aportará a la red una cantidad neta de energía eléctrica producida a partir de fuentes de energía renovables (2 puntos).

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con documentación sobre el sistema fotovoltaico, hidroeléctrico, geotérmico, de biomasa o eólico. Asimismo, especificará su potencial y su producción real e informará acerca de los flujos de electricidad desde y hacia la red, como prueba de la contribución neta a la red de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables.

31. Energía generada a partir de fuentes de energía renovables (hasta 2 puntos)

Al menos el 70 % del total de la energía utilizada para calentar o refrigerar las habitaciones y para calentar el agua sanitaria deberá proceder de fuentes renovables (1,5 puntos; 2 puntos si el 100 % de la energía del establecimiento utilizada con este fin procede de fuentes de energía renovables).

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con los datos sobre la energía consumida para calentar las habitaciones y producir el agua caliente. Asimismo, presentará documentación que demuestre que, como mínimo, el 70 % o el 100 % de esa energía procede de fuentes renovables.

32. Rendimiento energético de la caldera (1,5 puntos)

El establecimiento turístico deberá estar equipado con calderas de cuatro estrellas de conformidad con lo establecido en la Directiva 92/42/CEE.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con la documentación justificativa correspondiente

33. Emisiones de NOx de la caldera (1,5 puntos)

Las calderas serán de la clase 5 de la norma EN 297 prA3, que regula las emisiones de NOx, y emitirán menos de 60 mg NOx/kWh (calderas de condensación de gas) o 70 mg NOx/kWh (calderas sin condensación de gas hasta una potencia nominal de 120 kW).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de conformidad con este criterio, junto con un unas especificaciones técnicas o un informe elaborados por los técnicos profesionales responsables de la venta o el mantenimiento de la caldera.

34. Calefacción urbana (1,5 puntos)

A los efectos de la etiqueta ecológica, la calefacción del alojamiento turístico formará parte de un sistema de calefacción urbana, entendiendo por tal un sistema con las siguientes características:

La generación de calor se produce o bien en unidades de cogeneración de alta eficiencia, según se definen en la Directiva 2004/8/CE y en cualquier otro instrumento comunitario adoptado en aplicación de dicha Directiva, o bien en calderas únicamente de calor una eficiencia superior o igual al valor de referencia aplicable establecido por la Decisión 2007/74/CE de la Comisión ⁽¹⁾.

Y además:

las tuberías de la red de distribución de la calefacción urbana cumplirán los requisitos establecidos en las normas CEN aplicables.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con la documentación que demuestre la conexión a la instalación de calefacción urbana.

35. Generación combinada de calor y electricidad (cogeneración) (1,5 puntos)

La electricidad y la calefacción del alojamiento turístico serán aportadas por una unidad de cogeneración de alta eficiencia, tal como se define en la Directiva 2004/8/CE. Si el establecimiento tiene esta unidad de cogeneración in situ, su producción de calor y electricidad suministrará al menos el 70 % del consumo total de calor y electricidad de las instalaciones. El suministro se calculará de acuerdo con la metodología indicada en la Directiva 2004/8/CE.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con documentación sobre la central de generación combinada de calor y electricidad.

36. Bomba de calor (hasta 2 puntos)

El establecimiento turístico deberá disponer de una bomba de calor para la calefacción o el aire acondicionado (1,5 puntos). Si el establecimiento turístico tiene una bomba de calor con la etiqueta ecológica comunitaria u otra etiqueta ecológica ISO de tipo I se le atribuirán 2 puntos.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con documentación sobre la bomba de calor.

⁽¹⁾ DO L 32 de 6.2.2007, p. 183.

37. Recuperación de calor (hasta 1,5 puntos)

El alojamiento turístico deberá disponer de una instalación de recuperación de calor para una (1 punto) o dos (1,5 puntos) de las categorías siguientes: sistemas de refrigeración, ventiladores, lavadoras, lavavajillas, piscinas y sistemas de aguas residuales sanitarias.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con documentación sobre los sistemas de recuperación de calor.

38. Termorregulación (1,5 puntos)

La temperatura de cada zona común y cada habitación deberá regularse por separado.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con documentación sobre los sistemas de termorregulación.

39. Auditorías de la eficiencia energética de edificios (1,5 puntos)

El alojamiento turístico deberá someterse dos veces al año a una auditoría de la eficiencia energética realizada por un experto independiente y aplicará al menos dos de las recomendaciones sobre la mejora de la eficiencia energética resultantes de la auditoría.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará un informe sobre la auditoría de la eficiencia energética y aportará documentación detallada sobre cómo el establecimiento cumple este criterio.

40. Aire acondicionado (hasta 2 puntos)

Si todos los acondicionadores de aire domésticos del establecimiento turístico tienen una eficiencia energética superior en un 15 % al umbral de admisibilidad de la clase A, previsto en la Directiva 2002/31/CE, se le atribuirán 1,5 puntos. Si todos los acondicionadores de aire domésticos del establecimiento turístico tienen una eficiencia energética superior en un 30 % al umbral de admisibilidad de la clase A, previsto en la Directiva 2002/31/CE, se le atribuirán 2 puntos.

Este criterio no se aplica a los aparatos que puedan utilizar también otras fuentes de energía, ni a los aparatos aire-agua o agua-agua, ni a unidades con una potencia de refrigeración superior a 12 kW.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará documentación que acredite la conformidad con este criterio.

41. Desconexión automática de los sistemas de aire acondicionado y calefacción (1,5 puntos)

Deberá haber un dispositivo automático que desconecte el aire acondicionado y la calefacción de las habitaciones cuando se abran las ventanas.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará especificaciones técnicas elaboradas por los técnicos profesionales responsables de la instalación, venta o mantenimiento del sistema de aire acondicionado.

42. Arquitectura bioclimática (3 puntos)

El establecimiento deberá estar construido siguiendo los principios de la arquitectura bioclimática.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará información detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación adecuada.

43. Frigoríficos (1 punto), hornos (1 punto), lavavajillas (1 punto), lavadoras (1 punto), secadoras (1 punto) y equipos ofimáticos (1 punto) de bajo consumo energético (máximo 3 puntos)

- a) 1 punto: todos los frigoríficos domésticos deberán pertenecer a las clases de eficiencia energética A + o A++ según la Directiva 94/2/CE de la Comisión ⁽¹⁾, y todos los frigobares o minibares, como mínimo, a la clase B.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará documentación sobre la categoría de eficiencia energética de todos los frigoríficos y frigobares o minibares.

⁽¹⁾ DO L 45 de 17.2.1994, p. 1.

- b) 1 punto: todos los hornos eléctricos domésticos pertenecerán a la clase A de eficiencia energética definida en la Directiva 2002/40/CE de la Comisión ⁽¹⁾.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará documentación que indique la clase de eficiencia energética de todos los hornos eléctricos domésticos.

Nota: Este criterio no se aplica a los hornos que no funcionan con energía eléctrica ni a los que, por alguna otra razón, no están regulados por la Directiva 2002/40/CE (por ejemplo, los hornos de tipo industrial).

- c) 1 punto: todos los lavavajillas domésticos deberán pertenecer a la clase A de eficiencia energética definida en la Directiva 97/17/CE de la Comisión ⁽²⁾.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará documentación que indique la clase de eficiencia energética de todos los lavavajillas.

Nota: Este criterio no se aplica a los lavavajillas no regulados por la Directiva 97/17/CE (por ejemplo, los lavavajillas industriales).

- d) 1 punto: todas las lavadoras domésticas deberán pertenecer a la clase A de eficiencia energética definida en la Directiva 95/12/CE de la Comisión ⁽³⁾.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará documentación que indique la clase de eficiencia energética de todas las lavadoras.

Nota: Este criterio no se aplica a las lavadoras no cubiertas por la Directiva 95/12/CE (por ejemplo, las lavadoras industriales).

- e) 1 punto: el 80 %, como mínimo, de los equipos ofimáticos (ordenadores, monitores, faxes, impresoras, escáneres y fotocopiadoras) debe reunir las condiciones para ser incluidos en el programa Energy Star de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) n° 106/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ y en la Decisión 2003/168/CE de la Comisión ⁽⁵⁾.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará documentación que indique que el equipo ofimático reúne las condiciones para la Energy Star.

- f) 1 punto: todas las secadoras eléctricas de tambor deberán pertenecer a la clase A de eficiencia energética según la Directiva 95/13/CE de la Comisión ⁽⁶⁾.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará documentación que indique la clase de eficiencia energética de todas las secadoras de ropa eléctricas de tambor.

Nota: Este criterio no se aplica a las secadoras de ropa eléctricas de tambor no cubiertas por la Directiva 95/13/CE (por ejemplo, las secadoras de tambor industriales).

44. Secamanos y secadores de cabello eléctricos con sensor de proximidad (hasta 2 puntos)

Todos los secamanos (1 punto) y secadores de cabello eléctricos (1 punto) irán equipados de sensores de proximidad o tendrán que haber recibido una etiqueta ecológica ISO de tipo I.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar la documentación adecuada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio.

⁽¹⁾ DO L 128 de 15.5.2000, p. 45.

⁽²⁾ DO L 118 de 7.5.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 136 de 21.6.1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 39 de 13.2.2008, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 67 de 12.3.2003, p. 22.

⁽⁶⁾ DO L 136 de 21.6.1995, p. 28.

45. Localización del frigorífico (1 punto)

Los frigoríficos de la cocina, el restaurante y el bar deberán estar situados y regulados según los principios de ahorro de energía, con el fin de reducir el despilfarro de energía.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio.

46. Apagado automático de las luces de las habitaciones (1,5 puntos)

En el 95 % del alojamiento turístico se instalarán dispositivos automáticos que apaguen las luces cuando los clientes salgan de la habitación.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar especificaciones técnicas elaboradas por los técnicos profesionales responsables de la instalación o mantenimiento de esos dispositivos.

47. Mando temporizador en la sauna (1 punto)

Todas las saunas y baños turcos tendrán un mando temporizador que permita regular el encendido y apagado o bien existirá, con este fin, un procedimiento a cargo del personal.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar especificaciones técnicas elaboradas por los técnicos profesionales responsables de la instalación o mantenimiento de esos dispositivos.

48. Calefacción de la piscina mediante fuentes de energía renovables (hasta 1,5 puntos)

La energía utilizada para calentar el agua de la piscina debe proceder de fuentes de energía renovables (a partir del 50 %: 1 punto; el 100 %: 1,5 puntos).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con información sobre la energía consumida para calentar el agua de la piscina y documentación que indique la cantidad de energía utilizada que se obtiene de fuentes de energía renovables.

49. Apagado automático de las luces exteriores (1,5 puntos)

Las luces exteriores no necesarias por razones de seguridad deberán apagarse automáticamente pasado un tiempo determinado, o activarse mediante un sensor de proximidad.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar especificaciones técnicas elaboradas por los técnicos profesionales responsables de la instalación o mantenimiento de esos dispositivos.

AGUA**50. Uso de agua de lluvia (2 puntos) y de agua reciclada (2 puntos)**

a) 2 puntos: el agua de lluvia deberá recogerse y utilizarse con fines no sanitarios y no potables.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada y las garantías apropiadas de que las instalaciones de agua sanitaria y potable son totalmente independientes.

b) 2 puntos: el agua reciclada deberá recogerse para utilizarla con fines no sanitarios y no potables.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada y las garantías apropiadas de que las instalaciones de agua sanitaria y potable son totalmente independientes.

51. Sistemas de riego automático para zonas al aire libre (1,5 puntos)

El alojamiento turístico deberá utilizar un sistema de riego automático que optimice los tiempos de riego y el consumo de agua para plantas y espacios verdes situados al aire libre.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará información detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación acreditativa correspondiente.

52. Caudal de agua de los grifos y cabezas de ducha (1,5 puntos)

El caudal medio de agua de los grifos y cabezas de ducha, excepto el de la bañera, no debe ser superior a los 8 litros/minuto.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará información detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación acreditativa correspondiente.

53. Uso de la cisterna del inodoro (1,5 puntos)

Al menos el 95 % de las cisternas deberá usar un máximo de seis litros en la descarga completa.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará información detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación acreditativa correspondiente.

54. Consumo de agua del lavavajillas (1 punto)

El consumo de agua del lavavajillas [expresado como $W_{\text{(medido)}}$] será igual o inferior al umbral definido por la ecuación que se indica a continuación, utilizando el mismo método de ensayo EN 50242 y el mismo ciclo de programa elegidos para la Directiva 97/17/CE:

$$W_{\text{(medido)}} \leq (0,625 \times S) + 9,25$$

donde:

$W_{\text{(medido)}}$ = consumo medido de agua del lavavajillas expresado en litros por ciclo, hasta el primer decimal,

S = la capacidad de cubiertos del lavavajillas indicada.

Este criterio solo se aplica a los lavavajillas domésticos.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar especificaciones técnicas elaboradas por los técnicos profesionales responsables de la fabricación, venta o mantenimiento de los lavavajillas o pruebas de que los lavavajillas disponen de la etiqueta ecológica comunitaria.

55. Consumo de agua de la lavadora (1 punto)

Las lavadoras utilizadas en el alojamiento turístico por los clientes y el personal o por su proveedor de servicios de lavandería deberán consumir 12 litros de agua o menos por kg de ropa, consumo medido de acuerdo con la norma EN 60456, utilizando la misma norma del ciclo para algodón a 60 °C de la Directiva 95/12/CE.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar especificaciones técnicas elaboradas por los técnicos profesionales responsables de la fabricación, venta o mantenimiento de las lavadoras o pruebas de que estas disponen de la etiqueta ecológica comunitaria. La dirección del alojamiento turístico deberá presentar documentación técnica de su proveedor de servicios de lavandería que demuestre que las lavadoras cumplen este criterio.

56. Temperatura y caudal del agua del grifo (1 punto)

La temperatura y el caudal del agua de al menos el 95 % de los grifos deberá poder regularse de manera precisa e inmediata.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará información detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación acreditativa correspondiente.

57. Temporizadores de las duchas (1,5 puntos)

Todas las duchas de los servicios del personal, zonas exteriores y comunes deberán tener un temporizador o un dispositivo de proximidad que interrumpa el caudal de agua pasado un tiempo determinado o si no se usan.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará información detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación acreditativa correspondiente.

58. Cubierta de la piscina (1 punto)

La piscina debe estar cubierta por la noche o cuando, estando llena, no se use durante más de un día, para impedir que se enfríe el agua y reducir la evaporación.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará información detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación acreditativa correspondiente.

59. Medidas contra el hielo (hasta 1,5 puntos)

En caso de nevadas o heladas, la aplicación de medidas contra el hielo o la nieve para hacer seguros los viales interiores del alojamiento turístico deberá efectuarse con medios mecánicos o con arena/grava (1,5 puntos).

Si se utilizan fundentes químicos, se emplearán sustancias con un 1 % de ión cloruro (Cl-) como máximo (1 punto), o fundentes que hayan recibido la etiqueta ecológica comunitaria u otra etiqueta ecológica nacional o regional ISO de tipo I (1,5 puntos).

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará información detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación acreditativa correspondiente.

60. Indicaciones sobre la dureza del agua (2 puntos)

En las proximidades de la zona de lavandería, las lavadoras o los lavavajillas se colocarán carteles con explicaciones sobre la dureza del agua (1 punto) con objeto de que los clientes y el personal puedan utilizar los detergentes de una manera más adecuada, o se instalará un dispositivo dosificador automático (1 punto) que permita hacer un uso óptimo del detergente en función de la dureza del agua.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con la documentación pertinente sobre la manera en que se informa al cliente.

61. Ahorro de agua en los urinarios (1,5 puntos)

Todos los urinarios deberán funcionar sin agua o disponer de un sistema de descarga de agua electrónico o manual que permita una descarga en cada urinario únicamente cuando se utilice.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar documentación detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio.

62. Utilización de especies autóctonas en las plantaciones al aire libre nuevas (1 punto)

Toda nueva plantación de árboles y setos en espacios al aire libre deberá realizarse con especies vegetales autóctonas.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar las especificaciones pertinentes sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada de un experto.

DETERGENTES Y DESINFECTANTES**63. Detergentes (hasta 3 puntos)**

El 80 % como mínimo (en peso) de los detergentes para el lavado a mano de la vajilla, para aparatos lavavajillas, y para lavadoras y aparatos de limpieza de uso general, así como los productos de limpieza de cocinas y baños y los jabones o champús utilizados en el alojamiento turístico deberá contar con la etiqueta ecológica comunitaria u otra etiqueta regional o nacional ISO de tipo I (1 punto por cada categoría de detergentes, hasta un máximo de 3 puntos).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar datos y documentación (incluidas las facturas pertinentes) sobre la cantidad de esos productos utilizada y la cantidad que cuenta con la etiqueta ecológica.

64. Pinturas y barnices de interior y de exterior (hasta 2 puntos)

El 50 %, como mínimo, de las pinturas de interior o exterior del establecimiento turístico consistirá en pinturas o barnices de interior o de exterior a los que se haya concedido la etiqueta ecológica comunitaria u otra etiqueta ecológica regional o nacional ISO de tipo I (1 punto para pinturas y barnices de interior, 1 punto para pinturas y barnices de exterior).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar datos y documentación (incluidas las facturas pertinentes) sobre la cantidad de esos productos utilizada y la cantidad que cuenta con la etiqueta ecológica.

65. Medidas para fomentar el uso de productos encendedores de barbacoas que no sean sintéticos (1 punto)

En las instalaciones del alojamiento turístico deberán venderse u ofrecerse exclusivamente productos encendedores de barbacoa que no sean sintéticos tales como aceite de colza o productos de cáñamo.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración del cumplimiento de este criterio.

66. Piscinas: Dosificación de desinfectantes (1 punto) o piscinas naturales o ecológicas (1 punto)

La piscina estará equipada de un dispositivo dosificador automático que utilice la cantidad mínima de desinfectante para conseguir un resultado higiénico adecuado (1 punto),

o

será de tipo ecológico o natural, es decir, tendrá unos medios naturales que garanticen la higiene y la seguridad de los bañistas (1 punto).

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará documentación técnica sobre el sistema de dosificación automático o el tipo de piscina ecológica o natural y su mantenimiento.

67. Limpieza mecánica (1 punto)

El alojamiento turístico dispondrá de procedimientos precisos para realizar una limpieza sin productos químicos como, por ejemplo, recurriendo al uso de productos a base de microfibras u otros materiales de limpieza no químicos o a actividades con efectos similares.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará información detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación acreditativa correspondiente, si procede.

68. Huertos ecológicos (2 puntos)

En los espacios al aire libre no deben utilizarse plaguicidas o bien deben aplicarse los principios de la agricultura ecológica, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo ⁽¹⁾, y sus modificaciones posteriores, o de acuerdo con lo dispuesto en la legislación nacional o en programas ecológicos nacionales reconocidos.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará información detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación acreditativa correspondiente, si procede.

69. Repelentes de insectos y plagas (hasta 2 puntos)

La utilización de repelentes de insectos y plagas en el alojamiento turístico deberá mantenerse en el mínimo indispensable gracias al diseño arquitectónico del alojamiento y las prácticas de higiene (por ejemplo, construcciones sobre pilotes para evitar la entrada de ratas, utilización de mosquiteras y espirales antiinsectos, etc.) (1 punto).

Si se utilizan repelentes de insectos y plagas, solo se emplearán sustancias autorizadas para la agricultura ecológica (según lo establecido en el Reglamento (CE) n° 834/2007 o que hayan recibido la etiqueta ecológica comunitaria u otra etiqueta regional o nacional ISO de tipo I (1 punto).

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará información detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación acreditativa correspondiente, si procede.

RESIDUOS

70. Elaboración de compost (hasta 2 puntos)

El alojamiento turístico deberá separar los residuos orgánicos (residuos de jardinería: 1 punto; residuos de cocina: 1 punto) y asegurarse de que se conviertan en compost de acuerdo con las directrices de las autoridades locales (por la administración local, el propio establecimiento o una empresa privada).

⁽¹⁾ DO L 189 de 20.7.2007, p. 1.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará información detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación acreditativa correspondiente, si procede.

71. Recipientes de bebidas desechables (2 puntos)

No se ofrecerán recipientes de bebidas desechables en las zonas que sean propiedad del alojamiento turístico o estén directamente gestionadas por este.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con información sobre cuáles de esos productos desechables se utilizan, en su caso, y la legislación que así lo requiere.

72. Eliminación de grasas y aceites (hasta 2 puntos)

Deberán instalarse separadores de grasas, y las grasas y aceites de freír deberán recogerse y eliminarse correctamente (1 punto).

Si se ofrece a los clientes un servicio de eliminación adecuada de sus grasas y aceites usados donde convenga (por ejemplo, en los apartamentos) se atribuirá 1 punto.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará información detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación acreditativa correspondiente.

73. Tejidos, muebles y otros productos usados (hasta 2 puntos)

Los muebles, tejidos y otros productos usados, tales como los aparatos electrónicos, deberán donarse a obras caritativas con arreglo a la política del alojamiento turístico (2 puntos) o bien venderse (1 punto) a otras asociaciones que recojan y redistribuyan ese tipo de bienes.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada entregada por esas asociaciones.

OTROS SERVICIOS

74. Ajardinado de tejados (2 puntos)

Al menos el 50 % de los edificios del alojamiento turístico que tengan los tejados adecuados (planos o con poca inclinación) y que no se usen con otros fines deberán estar recubiertos de vegetación.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá explicar la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación acreditativa adecuada.

75. Comunicación y educación ambiental (hasta 3 puntos)

El alojamiento turístico deberá entregar a los clientes información ambiental y folletos educativos sobre la biodiversidad, el paisaje y las medidas de conservación de la naturaleza (1,5 puntos). En las actividades que se propongan a los clientes se incluirán aspectos relacionados con la educación ambiental (1,5 puntos).

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará información detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación acreditativa correspondiente.

76. Prohibición de fumar en zonas comunes y habitaciones (hasta 1,5 puntos)

No se permitirá fumar en el 100 % de las zonas comunes interiores y, como mínimo, el 70 % de las habitaciones (1 punto) o, como mínimo, el 95 % (1,5 puntos) de las habitaciones.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá indicar el número y tipo de zonas, así como cuáles de ellas son para no fumadores.

77. Bicicletas (1,5 puntos)

Se deberán poner bicicletas a disposición de los clientes (al menos 3 bicicletas por cada 50 habitaciones).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una explicación sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio.

78. Servicio de recogida de clientes (1 punto)

El alojamiento turístico ofrecerá a los clientes que viajen en transporte público un servicio de recogida a la llegada dotado de medios de transporte respetuosos del medio ambiente, como coches eléctricos o trineos tirados por caballos.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una explicación de cómo el alojamiento turístico cumple este criterio y un ejemplo de cómo se comunica a los clientes.

79. Botellas retornables o rellenables (hasta 3 puntos)

El alojamiento turístico deberá utilizar botellas retornables o rellenables para las siguientes bebidas: refrescos (1 punto), cerveza (1 punto) y agua (1 punto).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una explicación detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada entregada por el proveedor de las botellas.

80. Uso de productos recargables (hasta 2 puntos)

El alojamiento turístico utilizará solo pilas recargables para los mandos a distancia de la televisión (1 punto) o cartuchos recargables para el tóner de las impresoras y fotocopiadoras (1 punto).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una explicación detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada entregada por el proveedor de las pilas o la empresa que rellene los cartuchos del tóner.

81. Productos de papel (hasta 3 puntos)

Como mínimo, el 80 % del papel higiénico, papel tisú, papel de oficina o papel impreso tendrá la etiqueta ecológica comunitaria u otra etiqueta regional o nacional ISO de tipo I (1 punto por cada una de esas tres categorías de productos de papel).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar datos y documentación (incluidas las facturas pertinentes) sobre la de esos productos cantidad utilizada y la cantidad que cuenta con la etiqueta ecológica.

82. Bienes de equipo (hasta 3 puntos)

El 30 %, como mínimo, de cualquier categoría de bienes de equipo (ropa de cama, toallas, mantelerías, ordenadores, ordenadores portátiles, televisores, colchones, muebles, lavadoras, lavavajillas, frigoríficos, aspiradores, revestimientos de suelos, bombillas, etc.) del alojamiento turístico, incluidos los alojamientos de alquiler, deberá haber obtenido la etiqueta ecológica comunitaria u otra etiqueta regional o nacional ISO de tipo I (1 punto por cada una de esas categorías de bienes de equipo hasta un máximo de 3).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar datos y documentación sobre la cantidad de esos productos de la que dispone y sobre cuántos de ellos tienen la etiqueta ecológica.

83. Productos alimenticios locales (hasta 3 puntos)

En cada comida, incluido el desayuno, se ofrecerán al menos dos productos alimenticios de origen local y de temporada (fruta y verdura frescas) (1, 5 puntos).

En su caso, se prohibirá el consumo de especies locales amenazadas tales como algunas especies de pescado y de crustáceos, así como la carne de animales silvestres («bushmeat») y las gambas procedentes de manglares amenazados (1,5 puntos).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada.

84. Alimentos ecológicos (hasta 2 puntos)

Los principales ingredientes de, al menos, dos platos (1 punto) o de todo el menú, incluido el desayuno (2 puntos), tendrán que haberse producido mediante métodos ecológicos, según lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 834/2007 o bien según una etiqueta ecológica ISO de tipo I.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada.

85. Calidad del aire en espacios cerrados (hasta 4 puntos)

El alojamiento turístico ofrecerá una calidad del aire interior óptima mediante una o varias de las medidas siguientes:

- las habitaciones y zonas comunes se ajustarán a lo dispuesto en el punto 3 del anexo I de la Directiva 89/106/CEE y contendrán solo pintura, decoración, muebles y otros materiales certificados con la etiqueta ecológica comunitaria u otra etiqueta ambiental ISO de tipo I de bajas emisiones equivalente (2 puntos),
- las habitaciones y zonas comunes no se perfumarán con fragancias; las sábanas, toallas y tejidos se lavarán con detergentes sin fragancias (1 punto); y la limpieza se hará con productos sin fragancias (1 punto).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada. En lo que se refiere al requisito de no utilizar fragancias, se considerará suficiente una lista de los componentes o ingredientes que se apliquen al lavado y la limpieza sin fragancias.

GESTIÓN GENERAL**86. Registro en el EMAS (3 puntos) o certificado ISO (2 puntos) del alojamiento turístico**

El alojamiento turístico estará registrado en el Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS) (3 puntos) o tendrá un certificado según las normas ISO 14001 (2 puntos).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá acreditar adecuadamente su registro en el EMAS o su certificado ISO 14001.

87. Registro en el EMAS (1,5 puntos) o certificado ISO (1 punto) de los proveedores

Al menos uno de los principales proveedores o prestadores de servicios del alojamiento turístico estará registrado en el EMAS (1,5 puntos) o certificado de acuerdo con ISO 14001 (1 punto).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá acreditar adecuadamente que al menos uno de sus proveedores principales está registrado en el EMAS o cuenta con el certificado ISO 14001.

88. Cumplimiento de los criterios obligatorios por parte de los subcontratistas (hasta 4 puntos)

Cuando se subcontraten servicios de restauración o de actividades recreativas o de bienestar físico, estos cumplirán todos los criterios obligatorios del presente anexo que se apliquen a tales servicios (2 puntos para cada servicio de suministro de comida o bebida o de actividades recreativas o de bienestar físico que se preste en el alojamiento turístico).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar la documentación adecuada sobre los acuerdos contractuales con sus subcontratistas en relación con el cumplimiento por estos de los criterios obligatorios.

89. Contadores de energía y agua (1 punto)

El alojamiento turístico tendrá instalados contadores de agua y energía complementarios que permitan recoger datos sobre el consumo de las diferentes actividades, como los servicios de habitaciones, la lavandería y la cocina, o de máquinas determinadas, como frigoríficos, lavadoras, etc.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una explicación detallada de la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con un análisis de los datos recogidos (si dispone ya de ellos).

90. Medidas ambientales adicionales (máximo 3 puntos)

Se aplicará uno de los dos criterios siguientes según proceda.

- a) Medidas ambientales adicionales (hasta 1,5 puntos cada una con un máximo de 3 puntos): la dirección del alojamiento turístico tomará otras medidas, además de las previstas en los criterios de la presente sección o de la sección A, para mejorar el comportamiento ecológico del establecimiento; el organismo competente que evalúe la solicitud asignará puntos a esas medidas con un máximo de 1,5 por medida.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con una descripción completa de las medidas adicionales que desea se tomen en cuenta.

O:

- b) Obtención de la etiqueta ecológica (3 puntos): el alojamiento turístico deberá haber obtenido una etiqueta ecológica regional o nacional ISO de tipo I.

Evaluación y comprobación: El solicitante acreditará adecuadamente la obtención de una etiqueta ecológica.
